EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

357-20-EP/24 En el Caso No. 357-20-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 357-20-EP 2

2037-20-EP/24 En el Caso No. 2037-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2037-20-EP 20

1739-19-EP/24 En el Caso No. 1739-19-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1739-19-EP 30

3251-21-EP/24 En el Caso No. 3251-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 3251-21-EP 43

1528-20-EP/24 En el Caso No. 1528-20-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1528-20-EP 66

593-20-EP/24 En el Caso No. 593-20-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 593-20-EP 75

799-21-EP/24 En el Caso No. 799-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 799-21-EP..... 110

Año III - Nº 403 - 125 páginas
Quito, martes 17 de septiembre de 2024

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 357-20-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 18 de julio de 2024

CASO 357-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 357-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que dictó la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, por encontrar que vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, al negar la devolución de un vehículo incautado a un tercero no procesado en el juicio penal.

1. Antecedentes

1. El 27 de julio de 2018, la Unidad Judicial de Flagrancias del Cantón Machala, provincia de El Oro, realizó la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de Jaime Ernesto Chango Tello por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dando inicio a la instrucción fiscal.[1]

2. El 24 de agosto de 2018, en audiencia ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro ("**Unidad Judicial**") se vinculó también al proceso a Luis Alberto Mera y a Ruth Arazeli Castillo Mera.[2]

[1] El presente caso tiene como antecedente el parte policial de fecha 27 de julio del 2018 suscrito por los agentes antinarcóticos de la Policía Nacional Sargento Julio Hernán Vargas Guerrero y Policía Gustavo David Acosta Arroyo, en el cual se pone en conocimiento cómo los agentes Antinarcóticos Sargento Julio Hernán Vargas Guerrero y el Policía Gustavo David Acosta Arroyo, mediante técnicas especializadas de levantamiento de información, obtuvieron un dato del traslado de una cantidad considerable de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el sector Norte de Machala, por el barrio Los Vergeles y que dicho traslado se lo realizaría en un vehículo tipo Jeep de placas PCJ-8250, color plomo. Con esta información, procedieron a la detención Jaime Ernesto Chango Tello quien conducía una motocicleta de placas HZ112W, y luego de una persecución, encontraron al vehículo tipo Jeep de placas PCJ-8250 color plomo abandonado en unos matorrales, sin ocupantes. Al ser registrado este vehículo, se ha observado que en el interior de sus cinco puertas se modificó su estructura para albergar 41 paquetes tipo ladrillo que dieron positivo para clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 48400 gramos y un peso neto de 40900 gramos. Se signó el proceso con el número 07710-2018-00787.
[2] El fiscal encargado del caso consideró que contaba con los suficientes indicios para incluir en la instrucción fiscal a los procesados, pues de acuerdo con sus versiones, aduce que el procesado fue quien condujo el vehículo y la procesada se encontraba en custodia del mismo, al ser de propiedad de su hijo, quien padece de una discapacidad mental.

3. Con auto de 20 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial emitió su decisión escrita de vincular al proceso a Ruth Arazeli Castillo Mera y a Luis Alberto Mera, disponiendo la medida cautelar de prisión preventiva sobre el último y paralelamente, ordenó la incautación del vehículo tipo Jeep de placas PCJ-8250 (**"vehículo"**).

4. El 22 de octubre de 2018, la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento para Jaime Ernesto Chango Tello.[3] A su vez, el 21 de marzo de 2019, la Unidad Judicial emitió auto de sobreseimiento a favor de Ruth Arazeli Castillo Mera[4] y de llamamiento a juicio en contra de Luis Alberto Mera, suspendiendo la etapa de juicio hasta su captura.

5. El 28 de marzo de 2019, Ruth Arazeli Castillo Mera solicitó se convoque a una audiencia para tratar el pedido de devolución del vehículo que afirma es de propiedad de su hijo, Jeremy Sebastián Calispa Castillo,[5] quien tiene una discapacidad mental muy grave del 78%.[6] Así, el 29 de mayo de 2019 se celebró la audiencia respectiva, donde la Unidad Judicial negó el pedido formulado por no existir una sentencia todavía y determinó que, "de ser condenatoria, se ordenará el comiso" del vehículo.

6. Ruth Arazeli Castillo Mera solicitó aclaración y ampliación de esa decisión, específicamente respecto de que su hijo sufre de una discapacidad mental muy grave, de que ella fue sobreseída, de que Fiscalía no se opuso a la devolución y de que, inclusive de llegar a un eventual juicio y se condene al procesado, el propietario del vehículo es su hijo y él no es procesado y no podrá ser condenado con el comiso, sanción que solo cabe sobre bienes del procesado o sentenciado. Además, se remitió al artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**"), para señalar que la autoridad judicial podrá disponer el pago de una multa de idéntico valor del bien que no pueda ser comisado o el comiso de

---

[3] José Antonio Sánchez Gutiérrez, fiscal encargado del caso ("**Fiscalía"**), emitió un dictamen abstentivo al estimar que Jaime Ernesto Chango Tello no tuvo implicación alguna en el cometimiento del supuesto ilícito. La Unidad Judicial lo acogió al no ser un caso en los que sea necesario subir en consulta debido a la pena privativa de libertad del delito en cuestión, y al no poder proceder sin acusación fiscal.

[4] La Unidad Judicial determinó que, a pesar del dictamen acusatorio de Fiscalía contra los procesados, en el grado de coautores, fue el procesado quien supuestamente condujo el vehículo donde se encontró las sustancias sujetas a fiscalización, mientras que no se encuentran elementos suficientes para presumir la intervención de la procesada en el presunto delito. Por lo tanto, dictó el auto de sobreseimiento a favor de ella y dispuso que se levanten todas las medidas cautelares de carácter personal y real que se hubieren dictado en su contra.

[5] De la revisión del expediente, se constata que el único procesado es familiar de la madre del dueño del vehículo.

[6] Conforme consta de los documentos a fojas 229, 232, 233 y 234 del expediente de instancia, como lo son copias notarizadas de la matrícula del vehículo de placas PCJ8250, cédula de ciudadanía, carné de discapacidad y salvoconducto 028 a nombre de Jeremy Sebastián Calispa Castillo, se constata que es el dueño del vehículo en cuestión.

otro bien que sea propiedad del condenado. Los recursos antedichos fueron negados mediante auto de fecha 03 de enero de 2020.[7]

7. El 30 de enero de 2020, Ruth Arazeli Castillo Mera, "en calidad de madre y consecuentemente representante legal de **JEREMY SEBASTIÁN CALISPA CASTILLO**" ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de mayo de 2019 y del auto que negó la aclaración y ampliación de 03 de enero de 2020.

8. Conforme la revisión del E-SATJE 2020 -Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos- las últimas actuaciones dentro del proceso 07710-2018-00787 son de fecha 14 de julio de 2022. En la primera, se agrega al proceso el oficio SETEGISP-DZ6-2022-0715-O de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, mientras que en la segunda se verifica una razón de la cual se lee lo siguiente: "Pongo en su conocimiento por disposición verbal del señor juez ABG. ROMULO ESPINOZA se procede a remitir la presente causa al archivo central", sin que existan otras actuaciones desde esa fecha. Además, con fecha 30 de junio de 2022, la Unidad Judicial dispuso que el vehículo sea trasladado a la "Entidad Administradora de Bienes INMOBILIAR".

9. El 29 de mayo de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.[8]

10. Con fecha 24 de abril de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y solicitó el informe de descargo a la Unidad Judicial.

2. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"); en concordancia con los artículos 58

[7] En un primer momento, mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, la Unidad Judicial negó los recursos de aclaración y ampliación por considerar que fueron presentados de forma extemporánea. Sin embargo, se solicitó que se siente razón de la hora en que fue notificada con dicho auto, verificándose que el auto en formato electrónico llegó a su correo el día 30 de mayo de 2019, por lo cual sus recursos fueron presentados dentro del término.

[8] Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Alí Lozada Prado.

y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

12. La parte accionante alegó como vulnerados los derechos a la propiedad (art. 66 numeral 26 CRE), tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), seguridad jurídica (art. 82 CRE), debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal l CRE) y derechos de protección de personas con discapacidad (arts. 35 y 48 numeral 7 CRE).

13. Respecto de una presunta vulneración a la garantía de la motivación en el auto de 29 de mayo de 2019, adujo, que:

> […] se evidencia un deficiente ejercicio de RAZONABILIDAD y LÓGICA lo cual la convierte en INCOMPRENSIBLE no solo para el justiciable sino también para todo el auditorio social; esto por cuanto de manera desacertada el Juez fundamenta su decisión ubicando a mi hijo discapacitado en una calidad que no tiene, es decir, procesado y lo que es más que ha sido llamado a juicio, lo cual no se ha dado y con erróneas premisas, lo cual conlleva a que sus conclusiones sean también equivocadas […] (énfasis omitido).

14. Por otro lado, estimó que existe falta de motivación en este auto porque la Unidad Judicial debía pronunciarse sobre el vehículo en cuestión. Esto debido a que el artículo 467 del COIP hace referencia a la devolución de vehículos a sus propietarios después de que estos hayan sido reconocidos por motivos de investigación, así como el hecho de que fue sobreseída y de que Fiscalía no se opuso a su petición de devolución del vehículo.

15. En el mismo sentido, establece que el auto de 29 de mayo de 2019 se fundamenta en el artículo 69 del COIP para concluir que se impondrá el comiso de emitirse una sentencia condenatoria, y por lo tanto esta decisión judicial:

> […] ubica a [su] Hijo Jeremy Sebastián Calispa Castillo en calidad de procesado, olvidándose que el mismo nunca lo fue, teniendo presente que solo se impone medidas restrictivas de los derechos de propiedad a los sentenciados y en el caso que nos ocupa jamás [su] hijo Jeremy Sebastián Calispa Castillo va a recibir una sentencia, pues como lo dejó indicado no es sujeto activo del presunto delito acusado.

16. A su vez, sobre el derecho a la propiedad y a la protección especial de personas con discapacidad, estableció de forma general:

> Con absoluta entereza se le indicó al Juez de primer nivel que en caso de no atender favorablemente mi petición se estarían violando los derechos constitucionales de mi hijo JEREMY SEBASTIAN CALISPA CASTILLO, (derecho a la propiedad y al trato preferente y especializado, pues es integrante de un grupo de atención prioritaria, situación que también consta por escrito).

17. Con estos antecedentes, solicitó que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos alegados, se dejen sin efecto los autos impugnados y se ordene la devolución del vehículo que utiliza para las necesidades de su hijo, junto con la reparación integral que fuere pertinente.

3.2. Fundamentos de la Unidad Judicial

18. Con fecha 15 de junio de 2020, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo. En este hizo un recuento de los antecedentes fácticos y procesales, para determinar que el auto impugnado cumplió con los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. A su vez, indicó que, el haberse dado apertura a los requerimientos procesales de las partes, que no incluye satisfacer sus pretensiones, no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Respecto de la seguridad jurídica, estableció que se han aplicado disposiciones legales por parte de la autoridad competente, sin afectarse dicho derecho. Finalmente, en relación con el derecho a la propiedad y a la condición de discapacidad, la Unidad Judicial realizó un análisis del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas con base en normativa nacional e internacional, para concluir que:

> Luego de la respectiva investigación de Fiscalía, se determinó que el vehículo de placa PCJ-8250, sirvió como medio para la comisión del delito en cuestión; y, en ese sentido, frente a su pedido, inicialmente se dispusieron las medidas cautelares de incautación y prohibición de enajenación. Posteriormente, luego del análisis respectivo, al encontrarse en estado de prófugo el procesado Luis Alberto Mera y consecuentemente encontrarse suspensa la etapa de juicio; y, por constituir el automotor tantas veces citado, un instrumento para la ejecución del injusto penal, se tomó la decisión de denegar la solitud de devolución del bien en referencia.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

19. Previo al planteamiento y resolución de los problemas jurídicos es preciso establecer que, en el auto de admisión de la presente acción extraordinaria de protección, la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional ya determinó que: “11. (…) se identifica que las decisiones judiciales impugnadas si bien no constituyen un auto definitivo, a partir de las alegaciones de la accionante podrían, prima facie, generar un gravamen irreparable que

afecte sus derechos constitucionales (...)".

20. Por otro lado, si bien en su demanda el accionante impugnó expresamente los autos emitidos el 29 de mayo de 2019 y el 03 de enero de 2020, no presentó alegaciones en contra de este último. En consecuencia, se analizarán los cargos en relación, exclusivamente, al auto de fecha 29 de mayo de 2019.

21. Ahora bien, esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.[9]

22. Analizada la demanda, si bien se alega la vulneración de diversos derechos constitucionales, sus argumentos se centran en una presunta afectación al derecho de propiedad, en virtud de que el vehículo en cuestión es de propiedad de su hijo y la Unidad Judicial lo ha privado de su ejercicio, pese a no ser parte del proceso penal y ser una persona con discapacidad. Al respecto, en casos previos,[10] esta Corte ha analizado cargos similares a través del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad; por lo que, con base en el principio de *iura novit curia* (artículo 4, numeral 13ero LOGJCC), se reconducen los cargos hacia esos derechos y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial, al negar la devolución del vehículo incautado, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al transgredir el derecho a la propiedad, de una persona no procesada?**

5. Resolución del problema jurídico

¿La Unidad Judicial, al negar la devolución del vehículo incautado, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al transgredir el derecho a la propiedad, de una persona no procesada?

23. La Constitución, en el artículo 82 dispone que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

[9] CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.
[10] CCE, sentencia 2174-13-EP, 15 de julio de 2020.

24. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.[11] También ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica.[12]

25. Como ya quedó establecido, en este caso, el accionante, representado por su madre, alega que no fue procesado dentro del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, pero su propiedad se vio menoscabada ante la negativa de la Unidad Judicial de devolverle el vehículo incautado. Por lo que, corresponde verificar si existe una vulneración a la seguridad jurídica debido a una presunta inobservancia de las normas relativas a la incautación y al comiso de bienes previstas en el COIP y si esta es trascendente constitucionalmente al afectar otro derecho constitucional, en este caso el de propiedad.

26. De acuerdo con los antecedentes, esta Corte encuentra que la Unidad Judicial ordenó la incautación del vehículo con fecha 20 de septiembre de 2018 y, posteriormente, con fecha 30 de junio de 2022 dispuso que el vehículo sea trasladado a la "Entidad Administradora de Bienes INMOBILIAR". También que el proceso fue suspendido con fecha 21 de marzo de 2019, ante la falta de comparecencia del procesado a juicio; que el ahora accionante, no fue parte procesal y que con fecha 28 de marzo de 2019 pidió la devolución del vehículo incautado, frente a lo cual la fiscalía no se opuso.

27. Ante ello, del auto impugnado se constata que la Unidad Judicial, el 29 de mayo de 2019, negó la devolución del vehículo incautado, por un lado, mencionando el artículo 549 numerales 2 y 4 COIP, relativos a la medida cautelar de la incautación y de la prohibición de enajenar, y, por otro lado, en virtud del artículo 519 del COIP, determinó que "una de las principales finalidades que persiguen las medidas cautelares son, entre otras, las de garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral". De tal manera que, remitiéndose a la figura del comiso penal del artículo 69 del COIP, concluyó lo siguiente:

[11] CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20
[12] CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

> […] el comiso penal se constituye en un mecanismo eficaz para privar de forma rápida y eficaz de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado el delito, instrumento que, en el caso sub judice, constituiría el vehículo placa PCJ8250 que al ser registrado en el interior de sus cinco puertas, que se encontraban modificadas en su estructura, ha sido encontrada la sustancia estupefaciente. De lo expuesto, se concluye que el comiso es una pena restrictiva a la propiedad, en los términos mentados en el art. 69 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal y que **obviamente será impuesta en sentencia**, y del análisis del estado en que se encuentra la presente causa, la iniciación de la etapa de juicio se encuentra suspenso por encontrarse prófugo el procesado Luis Alberto Mera, sin que exista sentencia en la que, de ser condenatoria, **se ordenará el comiso**. […] (énfasis agregado)

28. Respecto a las figuras invocadas en el auto impugnado, en primer lugar, corresponde señalar que el comiso es una pena por el cometimiento de un hecho ilícito que la autoridad judicial impone una vez demostrada la culpabilidad; es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida.[13] Así, el artículo 69 número 2 del COIP (vigente a la fecha del proceso) establecía: "Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: [...] 2.-Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos". Además, el artículo 51 del COIP señala que "la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles". Razón por la cual, este Organismo ha señalado que: "al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria".[14]

29. Adicionalmente, es necesario considerar que el presunto cometimiento del ilícito, en el presente caso, es anterior a la reforma del COIP del 24 de diciembre de 2019, en la que se reconoció la posibilidad de comisar bienes de terceras personas bajo supuestos específicos. Esto, teniendo en consideración que, con relación a las causas previas a dicha reforma, esta Corte ha establecido que "no cab[e] la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida".[15]

30. En segundo lugar, en cuanto a la incautación, en cambio, el artículo 549 numeral 2 COIP prevé que es una medida cautelar real. En concordancia con este artículo, el 557 numeral 8 del COIP señala que la incautación se mantendrá vigente mientras no se cuente con una resolución definitiva, y el numeral 12 establece que, si transcurrió un año desde la

[13] CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38
[14] CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38
[15] CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

suspensión del proceso, por la falta de comparecencia del procesado al juicio, los bienes incautados podrán ser enajenados anticipadamente.

31. Analizado el auto impugnado, se constata que la autoridad judicial resolvió negar la devolución del vehículo incautado, adelantando criterio sobre la aplicación de la sanción del comiso penal, enfatizando que esta pena "obviamente será impuesta", mediante sentencia para garantizar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 69 numeral 2 del COIP. Por consiguiente, se evidencia que la Unidad Judicial inobservó el ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación de las normas relativas a la incautación y al comiso, sobre un vehículo que es propiedad de quien no es ni será parte procesal.

32. Debe considerarse que, aun cuando en este caso el vehículo de placas PCJ-8250 fue incautado para la investigación de un supuesto tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, lo cual el ordenamiento jurídico permite, de acuerdo con el artículo 557 del COIP, la autoridad judicial no puede incautar los bienes de la investigación penal de forma indefinida, ya que –como ha manifestado esta Corte previamente- esto podría generar un enriquecimiento injusto por parte del Estado.[16] De manera que, el juez tiene la obligación de verificar que se cumplan los requisitos legales de cada figura (comiso como pena e incautación como medida cautelar real) y aplicarlos según corresponda. En este caso, la normativa aplicable no le habilitaba a la autoridad judicial, en la fase procesal en la que se encontraba, previo al juicio y previo a la emisión de una sentencia, a pronunciarse anticipadamente sobre la imposición de un comiso futuro y menos sobre una persona que no es ni será parte del proceso penal.

33. Por las razones expuestas, en este caso, esta Corte evidencia una afectación al derecho a la seguridad jurídica y corresponde entonces determinar si, la inobservancia evidenciada producto de un adelantamiento de criterio respecto de la imposición de un comiso sobre un vehículo incautado, acarreó como consecuencia una afectación de preceptos constitucionales distintos al derecho a la seguridad jurídica, en este caso por afectar el derecho a la propiedad.

34. La Constitución reconoce en el artículo 66 numeral 26, al derecho a la propiedad "en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas."

[16] CCE, sentencia 2174-13-EP, 15 de julio de 2020, párr. 82.

35. Al respecto, la Corte ha manifestado que la privación del derecho a la propiedad únicamente puede ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.[17] En ese sentido, señaló que para ordenarse el comiso de los bienes debe existir "una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho constitucional a la propiedad".[18] Así mismo, en sentencia 179-17-SEP-CC, señaló que si se resuelve no devolver el vehículo al propietario del bien y no existe una sentencia condenatoria que declare el comiso penal, se genera una práctica confiscatoria por parte del juez, vulnerando el derecho a la propiedad.[19]

36. En el presente caso, no ha existido una sentencia condenatoria que declare el comiso penal del vehículo placa PCJ-8250 y en el auto impugnado tampoco se incluyó otra base legal que motive la negativa de la devolución del vehículo incautado a un tercero que no forma parte del proceso penal, más allá de anticipar que se impondrá un comiso en sentencia en caso de ser condenatoria; por lo que, se evidencia una práctica confiscatoria. A esto se suma que, dado que la incautación se mantiene vigente, al transcurrir más un año, se puede enajenar el bien incautado y con ello, también, vería perjudicado el patrimonio del accionante Jeremy Sebastián Calispa Castillo de forma definitiva, pese a no ser parte del proceso penal.

37. Por otra parte, se debe considerar que la retención del bien no puede ser indefinida, para lo cual el artículo 467 COIP dispone que los bienes que sirvan como elemento de convicción pueden ser reconocidos y, posteriormente, devueltos a sus propietarios.[20] Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, sumado a que Fiscalía no se opuso a la devolución del vehículo y que el accionante no es ni será parte procesal, no existen razones que justifiquen mantener la incautación ni anticipar un comiso de su vehículo en sentencia. Además, debe considerarse que su solicitud de devolución se sustenta también en que el hecho de que sufre de una discapacidad mental grave y que el vehículo se utiliza, principalmente, para atender sus necesidades.

38. A la luz de lo anterior, en este caso concreto, esta Corte considera que el auto impugnado vulneró el derecho a la propiedad de Jeremy Sebastián Calispa Castillo, como consecuencia de una transgresión al derecho a la seguridad jurídica. Sin perjuicio de lo

[17] CCE, sentencia 0146-14-SEP-CC, 1 de octubre de 2014, pág. 27.
[18] CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, pág. 11.
[19] CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, pág. 11.
[20] Cabe recalcar además que, al encontrarse pendiente la etapa de juicio, no es posible que se puedan realizar nuevamente pericias sobre dicho vehículo incautado.

cual, se deja a salvo la posibilidad de que el vehículo sea nuevamente presentado cuando la autoridad fiscal o judicial correspondiente lo ordenen, con base en el artículo 467 COIP. Esto, para asegurar el debido desarrollo de la audiencia de juicio pendiente por la calidad de prófugo del único procesado.

6. Reparación

39. Una vez que se ha determinado la vulneración a derechos constitucionales, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada para las particularidades de este caso.[21] Aun cuando, generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial, en este caso aquello no resulta oficioso, porque la vulneración se ha producido exclusivamente producto de la orden de incautación del vehículo de quien no fue parte procesal. Por ello, la Corte Constitucional, en sentencia 843-14-EP/20 determinó que, como reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, es posible adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial impugnada cuando "la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, ya que en este caso el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado".[22]

40. De esta forma, se observa que debido a que han transcurrido varios años desde que se negó la devolución del vehículo incautado de placa PCJ-8250, es posible que el mismo haya sufrido deterioro o que haya sido enajenado. Adicionalmente, es factible que el tiempo en que el propietario estuvo privado del uso del vehículo le haya generado daños. En consecuencia, en caso de imposibilidad de la devolución íntegra del vehículo, de conformidad con los precedentes de esta Corte,[23] procede ordenar una reparación económica y la determinación de los montos de esta se realizará a través de la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.[24]

41. Finalmente, al verificar que la vulneración a los derechos ha sido causada por una autoridad judicial, bajo el principio de reparación estatal establecido en el artículo 11 número 9 de la Constitución, así como el artículo 15 del Código Orgánico de la Función

[21] CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 55.
[22] CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre 2020, párr. 56.
[23] CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre 2020 párr. 58.
[24] En el mismo sentido ver: CCE, sentencias 1707-16-EP/21 y 121-20-EP/24.

Judicial, esta Corte, conforme lo ha realizado en casos previos,[25] dispone que el Consejo de la Judicatura -como entidad de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial- es la entidad responsable de cumplir con la medida de reparación económica previamente referida. Aquello no obsta a que esta entidad, en el caso de que se realice una reparación material, ejerza la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC. Así mismo, se ordena a la referida entidad a realizar los procesos correspondientes respecto de la actuación del juez que provocó la vulneración de los derechos del accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **357-20-EP**.

2. Declarar que el auto dictado el 29 de mayo de 2019 por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, vulneró el derecho a la propiedad (art. 66 número 26 CRE), lo que acarreó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto el auto de fecha 29 de mayo de 2019 emitido por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, respecto de la negación de devolución del vehículo tipo Jeep de placa vehículo de placas PCJ-8250, color plomo, marca Nissan, modelo X Trail Xtreme 4x2 CVT, año 2014, motor QR25010172L y chasis JN1TAAT31EW751388.

3.2. Disponer que, en el término de treinta días, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro proceda con la devolución del vehículo tipo Jeep de placas PCJ-8250, color plomo, marca Nissan, modelo X Trail Xtreme 4x2 CVT, año 2014, motor QR25010172L y chasis JN1TAAT31EW751388 a Jeremy Sebastián Calispa Castillo, sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece

[25] CCE, sentencia 223-21-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 59.

como legítimo propietario. Dentro del término de 20 días, la Unidad Judicial informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida.

3.3. Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine, a favor de Jeremy Sebastián Calispa Castillo, la indemnización que corresponda respecto de posibles daños generados sobre el vehículo tipo Jeep de placas PCJ-8250, color plomo, marca Nissan, modelo X Trail Xtreme 4x2 CVT, año 2014, motor QR25010172L y chasis JN1TAAT31EW751388, desde su retención. Además, se deberá tomar en cuenta cualquier afectación generada en caso de que exista imposibilidad de cumplir integralmente la medida de reparación de devolución del punto 3.2 según el decisorio esta sentencia. El responsable de la indemnización es el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno y de administración de la función judicial, quien deberá informar a esta Corte una vez que se haya realizado el pago que corresponda, sin perjuicio del derecho de repetición que se ejerza en contra del juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, que ocasionó las vulneraciones de derechos que se identificaron en esta sentencia.

3.4. Remitir, con base en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, el expediente al Consejo de la Judicatura para los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación del juez Rómulo Atahualpa Espinoza Caicedo, que, en su calidad de juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, emitió el auto de 29 de mayo de 2019, que ocasionó la vulneración de derechos constatada. Dentro del término de 20 días, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de julio de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios; y, de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 357-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 18 de julio de 2024, aprobó la sentencia 357-20-EP/24 ("**decisión de mayoría**"), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Ruth Arazeli Castillo Mera, "en calidad de madre y consecuentemente representante legal de Jeremy Sebastián Calispa Castillo" en contra del auto del auto de 29 de mayo de 2019 y del auto que negó la aclaración y ampliación de 03 de enero de 2020.

2. En la decisión de mayoría se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que se "vulneró el derecho a la propiedad de Jeremy Sebastián Calispa Castillo, como consecuencia de una transgresión al derecho a la seguridad jurídica" ya que "no ha existido una sentencia condenatoria que declare el comiso penal del vehículo placa PCJ-8250 y en el auto impugnado tampoco se incluyó otra base legal que motive la negativa de la devolución del vehículo incautado a un tercero que no forma parte del proceso penal, más allá de anticipar que se impondrá un comiso en sentencia en caso de ser condenatoria; por lo que, se evidencia una práctica confiscatoria. A esto se suma que, dado que la incautación se mantiene vigente, al transcurrir más un año, se puede enajenar el bien incautado y con ello, también, vería perjudicado el patrimonio del accionante Jeremy Sebastián Calispa Castillo de forma definitiva, pese a no ser parte del proceso penal".

3. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de las mismas, porque considero que se está dejando en firme una decisión que era improcedente.

4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

1. Consideraciones

5. En este orden de ideas, estimo que el análisis propuesto en la decisión de mayoría deja sin efecto un auto mediante el cual se negó la devolución del vehículo tipo Jeep de placas PCJ-8250, color plomo, marca Nissan, modelo X Trail Xtreme 4x2 CVT, año 2014, motor QR25010172L y chasis JN1TAAT31EW751388.

6. Es importante considerar que dentro del proceso penal las autoridades judiciales se pronunciaron sobre algunas medidas cautelares, entre ellas, la incautación del vehículo de conformidad con el numeral 2 del artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal. No obstante, la decisión de mayoría no es precisa al declarar la vulneración de derechos en este caso porque supuestamente se adelantó un criterio sobre la aplicación de la sanción del comiso penal.

7. En esa línea, este Organismo si bien ha declarado la vulneración de derechos al ordenar el comiso penal de bienes que no son de propiedad de la persona que actuó en el hecho delictivo, sino de un tercero,[1] este no es el mismo supuesto, ya que en el presente caso lo que se dispuso fue una **medida cautelar** no un **comiso penal**. El artículo 69 del COIP establece como **penas** restrictivas de los derechos de propiedad, en su numeral 2, al comiso penal. Por su parte, el artículo 519 del COIP establece como finalidad de las medidas cautelares: (1) proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, (2) garantizar la reparación integral a las víctimas, (3) evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción y (4) garantizar la reparación integral a las víctimas.

8. Conforme lo expuesto, la finalidad de las medidas cautelares es diferente a la de un comiso penal. Por tanto, el auto impugnado lo único que hacía era limitarse a negar el levantamiento de una medida cautelar real dentro de un proceso penal. Asimismo, es importante recalcar que aún no existe una sentencia condenatoria en la presente causa como para que pueda existir el mencionado comiso penal. En conclusión, al no tratarse del mismo supuesto, sino de una medida cautelar, no existe vulneración de derechos.

2. Conclusión

9. Por las consideraciones desarrolladas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho a la propiedad como consecuencia de una supuesta transgresión al derecho a la seguridad jurídica.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Enrique Herrería Bonnet

JUEZ CONSTITUCIONAL

[1] CCE, Sentencia 1322-11-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 37.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 357-20-EP fue presentado en Secretaría General el 31 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 14:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

35720EP-70475

Caso Nro. 357-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día lunes cinco y martes seis de agosto de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2037-20-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

CASO 2037-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2037-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que declaró el abandono del recurso de casación presentado por el accionante ante su falta de comparecencia a la audiencia. Se concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia pues, en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la Corte Nacional de Justicia generó una barrera irrazonable al no haber verificado con las unidades correspondientes la existencia de comunicaciones e intentos de ingreso a la sala de reunión de las partes, previo a la declaratoria de abandono.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de octubre de 2018, el señor Luis Iván Nolivos Espinosa, representante legal de Nolivos Espinosa Consultores Legales C. Ltda. ("**accionante**"), presentó una demanda de resolución de contrato en contra de la señora Laura García Pita, representante legal de la empresa Fortius S.A. ("**Fortius**").[1] La causa fue signada con el número 17230-2018-16022.

2. El 11 de julio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**") negó la demanda presentada y aceptó la excepción planteada por Fortius S.A.[2]

[1] En su demanda, el accionante indicó que había suscrito un contrato de servicios de asesoría laboral con Fortius en julio 2012. Señaló que el contrato tenía la duración de un año y sería renovable cada año de forma tácita. En virtud de esto, el contrato fue renovado por varios años hasta noviembre de 2017, cuando recibió una notificación de terminación de contrato de parte de Fortius con fecha efectiva al 31 de diciembre de 2017. Al respecto, sostuvo que esto constituyó una terminación unilateral e incumplimiento del contrato, pues la notificación debía tener efecto para julio de 2018. En este sentido, solicitó la resolución del contrato, así como el pago de daños, perjuicios y costas.

[2] La jueza de la Unidad Judicial encontró que, de acuerdo con lo establecido en el contrato, cualquiera de las partes podía dar por terminado el contrato en cualquier momento, previa notificación con 30 días de anticipación. Por lo tanto, verificó que, efectivamente, esto se cumplió, por lo que aceptó la excepción de negativa pura y simple de Fortius.

3. Inconforme con la decisión, el señor Luis Iván Nolivos Espinosa interpuso recurso de apelación. El 29 de octubre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso.

4. El 31 de octubre de 2019, el señor Luis Iván Nolivos Espinosa interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. El 13 de enero de 2020, el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ("**Corte Nacional**") admitió a trámite el recurso de casación.

5. El 26 de octubre de 2020, se convocó a las partes procesales a la audiencia de sustanciación con fecha de 6 de noviembre de 2020 a través de la plataforma Polycom "[sin] perjuicio de que las partes, si así lo desean, comparezcan personalmente a la audiencia en el segundo piso de la Corte Nacional".

6. El 17 de noviembre de 2020, la Corte Nacional declaró el abandono del recurso planteado debido a que el accionante no compareció a la audiencia.

7. El 19 de noviembre de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono de 17 de noviembre de 2020 ("**decisión impugnada**").

8. Mediante sorteo realizado el 28 de diciembre 2020, le correspondió el conocimiento de la causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

9. El 26 de febrero de 2021, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.[3] Dentro del mismo auto dispuso que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que dictaron la decisión impugnada presenten un informe de descargo.

10. El 31 de marzo de 2021 y el 5 de agosto de 2022, el accionante presentó escritos en los que solicitó que se lleve a cabo una audiencia dentro del proceso.

11. El 11 de junio de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y negó el pedido de audiencia.

[3] El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

13. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa.

14. Manifiesta que se convocó a la audiencia de sustentación del recurso de casación el día 6 de noviembre de 2020 a las 09h00. Para el efecto, la Corte Nacional, en atención a la emergencia sanitaria por el COVID-19, dispuso que la comparecencia a la audiencia no sería obligatoriamente presencial, sino que se desarrollaría de forma telemática a través de la plataforma Polycom. En esta providencia se indicó la identificación de la reunión y su respectiva contraseña, y también se designó un correo electrónico para que las partes coordinen su comparecencia.

15. Sostiene que la noche anterior a la audiencia informó por correo electrónico que:

> por ser un convaleciente post covid (sic) y por disposición médica, precautelando la salud y seguridad de servidores judiciales, partes procesales y publico (sic) en general no estaría presente en forma presencial en la Audiencia pero siendo el proponente del recurso de casación y para evitar el inminente riesgo del abandono asistiría a la audiencia pr (sic) video conferencia haciendo uso de la plataforma informática POLYCOM con los datos establecidos por la [Corte Nacional] para ingresar virtualmente a la audiencia (…).

16. Afirma que no recibió respuesta alguna a su correo y que el día de la audiencia intentó ingresar a la sala virtual desde las 08h00, sin embargo, esto no fue posible incluso después de enviar correos adicionales.

17. En este sentido, alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues no tuvo acceso a la justicia ya que considera que:

> el Secretario o Secretaria de la Sala en coordinación con los Expertos en Tecnologías de la Información y Comunicación debieron dar a conocer sobre los correos que envié quejándome que no puedo ingresar para SUSTENTAR MI RECURSO DE CADACION (sic) y con este desconocimiento procedieron a declarar el ABANAONO (sic) DE LA CASACION dejándome en la indefensión (…)

18. Finalmente, el accionante solicita que la Corte Constitucional: i) declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; ii) deje sin efecto el auto de abandono; iii) disponga que la Corte Nacional vuelva a realizar una audiencia de sustentación del recurso de casación, asegurando la presencia de las partes procesales.

3.2. Argumentos de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

19. A pesar de haberse solicitado el informe de descargo mediante providencia de 26 de febrero de 2021, los jueces accionados no lo han presentado.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

20. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlos lesivos de un derecho fundamental.[4]

21. En este orden de ideas, la sentencia 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: (1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Ya en la sustanciación de los casos, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.

22. En torno a los cargos contenidos en los párrafos 14 a 17, se observa que el accionante argumenta la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso

[4] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

en la garantía de la defensa y basa su argumentación en que no le fue posible comparecer en la audiencia de sustentación del recurso de casación y que su recurso fue declarado en abandono. Esto, de acuerdo al accionante, se debió a que no había recibido respuesta alguna de parte de la Corte Nacional a sus correos electrónicos en los que informaba sobre su comparecencia telemática.

23. Con el fin de evitar una reiteración argumentativa, esta Corte analizará estos cargos en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, en su primer elemento: el acceso a la justicia. En este sentido, se formula el siguiente problema jurídico: ¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en su componente de acceso a la justicia, al declarar el abandono del recurso de casación por no haber comparecido a la audiencia de sustentación del recurso de casación?

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en su componente de acceso a la justicia, al declarar el abandono del recurso de casación por falta de comparecencia, sin haber tomado en consideración las comunicaciones e intentos de ingreso del accionante?

24. El artículo 75 de la CRE contiene el derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres componentes: (i) el derecho al acceso a la justicia, (ii) el derecho a un debido proceso judicial y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[5] Este Organismo ha indicado que el primer componente se concreta en dos derechos; uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta.

25. Respecto del derecho a la acción, esta Corte determinó que "se viola (…) cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia".[6] Sin embargo, "[a]l ser un derecho de configuración legislativa, como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción".[7]

[5] CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 19.
[6] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.
[7] *Ibid.* párr. 114.

26. Con relación al derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente, este Organismo ha establecido que "se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional".[8]

27. Adicionalmente, esta Corte ha aclarado que "el acceso a la justicia no implica que la respuesta sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que no se resuelva el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial".[9]

28. El accionante acusa que no recibió respuesta a sus correos enviados a la Corte Nacional para coordinar su comparecencia telemática, de conformidad con lo dispuesto en el auto emitido por la Corte Nacional. Al respecto, señala que, la noche anterior a la audiencia, se encontraba "convaleciente post covid" por lo que intentó coordinar su comparecencia vía correo electrónico. Al no recibir respuesta esa noche, envió correos adicionales el día de la audiencia. Sin embargo, afirma que, a la hora de la audiencia, no había recibido respuesta alguna y no pudo comparecer a la audiencia. Como consecuencia de esto, la Corte Nacional declaró el abandono del recurso de casación.

29. En el caso *in examine*, se analizará si el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia. Es decir, se determinará si es que, al haberse declarado el abandono en las circunstancias específicas del caso, se vulneraron derechos constitucionales.

30. Respecto de la acusación del accionante y de la revisión del expediente, esta Corte verifica lo siguiente:

30.1. Mediante auto de 26 de octubre de 2020 se convocó a la audiencia para la sustanciación del recurso de casación que se llevaría a cabo el 6 de noviembre de 2020 a las 09h00. En el mencionado auto, la Corte Nacional estableció que, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, las partes podían comparecer de forma telemática o de forma presencial. Respecto de la comparecencia telemática, dispuso que

[8] *Ibid.* párr. 115.
[9] *Ibid.,* párr. 118.

> las partes, bajo su responsabilidad, con la debida anticipación (…) deberán ingresar al link https://vdcsalas.funcionjudicial.gob.ec/, número de Sala 7750305, Pin: 49495 y coordinar previamente su comparecencia a través del correo electrónico [señalado] con la Unidad Administrativa (…) y la Unidad de Tecnologías de la Información (…)

30.2. El accionante envió cinco correos electrónicos a la Corte Nacional: el primero fue enviado el 5 de noviembre de 2020 a las 22h11, mientras que los cuatro correos restantes fueron enviados el 6 de noviembre de 2020 a las 08h46, a las 09h00, a las 09h02 y a las 09h17, respectivamente.[10]

30.3. Conforme al acta de resumen, la audiencia se instaló el 6 de noviembre de 2020 a las 09h00 y finalizó a las 09h03.

30.4. El 17 de noviembre de 2020, se emitió el auto de abandono debido a la ausencia del accionante, quien había interpuesto el recurso de casación.

31. De los hechos expuestos *ut supra* se desprende que la Corte Nacional, en atención a las circunstancias existentes por la pandemia de COVID-19, proporcionó dos opciones de comparecencia: presencial o telemática. En caso de optar por la comparecencia telemática, determinó que las partes deberán coordinarla con las oficinas correspondientes con antelación. Adicionalmente, se observa que el accionante anunció su comparecencia digital por correo electrónico la noche anterior y, al no poder conectarse a la sala de polycom, envió varios correos adicionales en los que reclamó y expresó su preocupación al no obtener el permiso de conectarse a audiencia con los datos proporcionados en la providencia de convocatoria a la audiencia.

32. Actualmente, los medios digitales son herramientas útiles para el acceso a la justicia. Sin embargo, es necesario señalar que su uso y desarrollo presentó dificultades por la pandemia del COVID-19, lo que, en su inicio, ocasionó inconvenientes tanto para las autoridades judiciales como para los usuarios del sistema de justicia. La implementación de plataformas digitales para la instalación de audiencias presentó un reto necesario para la evolución del sistema de justicia, dadas las dificultades para la reunión presencial en el marco de los contagios de COVID-19.

33. Esta Corte reconoce que, dentro de tal crisis sanitaria, es razonable que las autoridades judiciales hayan requerido un mayor apoyo de las unidades administrativas y hayan dispuesto a las partes una mayor coordinación para su comparecencia a las audiencias,

[10] Expediente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, fojas 34 a 38.

con el fin de evitar errores y contratiempos que perjudiquen derechos y limiten el acceso a la justicia. Esto no significa que los jueces puedan deslindarse de su responsabilidad como directores del proceso, en virtud de la cual deben supervisar las actuaciones delegadas. De hecho, en atención a las dificultades que existieron con esta modalidad de audiencias en el contexto de la pandemia por COVID-19, este Organismo considera que, previo a tomar una decisión que tenga el potencial de afectar los derechos del accionante, como una declaratoria de abandono del recurso, corresponde que las autoridades judiciales verifiquen la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta y de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática.

34. Bajo este contexto, este Organismo determina que la Corte Nacional generó una barrera irrazonable al acceso a la justicia del accionante al declarar el abandono del recurso de casación en las circunstancias específicas de este caso. Las autoridades judiciales, ante la aparente falta de asistencia del accionante y al haber delegado parte de sus responsabilidades, tenían la obligación de verificar con las unidades correspondientes la existencia de correos o peticiones pendientes de atender y corroborar que no haya nadie pendiente de entrar a la sala de reunión. Al no haber observado lo anterior en el caso *sub judice*, conforme se dejó evidenciado en los párrafos 30.1-30.4, vulneraron el derecho a la tutela efectiva del accionante en su componente de acceso a la justicia, ya que esto devino en la declaratoria de abandono del recurso del accionante, quien no recibió una respuesta a sus pretensiones.

35. En este sentido, la Corte Nacional generó una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, por lo que corresponde aceptar la presente acción extraordinaria de protección.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2037-20-EP**.

2. Declarar que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

3. Dejar sin efecto el auto de 17 de noviembre de 2020 emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que declaró el abandono del recurso de casación.

4. Disponer que, tras es el sorteo correspondiente, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vuelva a convocar a una audiencia de sustentación del recurso de casación y lo resuelva.

5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

203720EP-7066f

Caso Nro. 2037-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles siete de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1739-19-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

CASO 1739-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1739-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra en contra del auto emitido por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y del auto emitido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que ratificó la declaratoria de desistimiento tácito declarado en una acción de protección. Al respecto, este Organismo identifica que el auto de apelación respecto de la declaratoria de desistimiento tácito no es objeto de acción extraordinaria de protección, y que la Unidad Judicial notificó al accionante con la convocatoria a audiencia, por lo que no se evidencia una vulneración al derecho a la defensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de mayo de 2019, Luis Alfredo Pinto Villón, por sus propios derechos ("**accionante**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de marzo de 2019 emitido por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ("**Unidad Judicial**") y del auto de 30 de abril de 2019 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala**") en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes se detallan a continuación.[1]

[1] La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alí Lozada Prado, mediante auto de 03 de octubre de 2019, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1739-19-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 25 de junio de 2024, y solicitó tanto a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, así como a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que presenten un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

2. El 01 de marzo de 2019, el accionante presentó una acción de protección,[2] en contra de Marisol Paulina Andrade Hernández en su calidad de directora general del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**"). La causa fue signada con el número 17204-2019-00973.

3. El 08 de marzo de 2019, la Unidad Judicial calificó la demanda y realizó la convocatoria a audiencia.[3] Este auto fue notificado el 08 de marzo de 2019. El 15 de marzo de 2019, la Unidad Judicial sentó razón de audiencia fallida, indicó la falta de comparecencia de la parte accionante y dejó constancia de la comparecencia tanto del SRI, así como de la PGE.[4] El 21 de marzo de 2019, la Unidad Judicial emitió un auto e indicó que "[e]n la especie conforme se ha fundamentado se han presentado los DOS REQUISITOS, esto es que la persona afectada no haya asistido a la audiencia sin causa justa; y, que la presencia del señor Luis Alfredo Pinto Villón fue indispensable para que se pruebe el daño que señala ha causado las violaciones alegadas". Y con ello, declaró el desistimiento tácito de la acción. Frente a ello, el accionante interpuso recurso de apelación.

4. El 30 de abril de 2019, la Sala emitió un auto con el que rechazó la apelación interpuesta por el accionante y confirmó en todas sus partes el auto de 21 de marzo de 2019.[5]

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador ("**CRE**") es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58

[2] En su demanda, la parte actora indicó que a través de la Resolución 917012013RRE000303 de 03 de septiembre de 2013, y la liquidación de pago RLS-CDIOLPN10-00079 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2006 se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y producción. Por lo que solicitó que, se deje sin efecto tanto la liquidación de pago, así como la Resolución que determinó los valores a pagar de la liquidación.

[3] La Unidad Judicial señaló como fecha de audiencia el 15 de marzo de 2019. A foja 53 del expediente, se observa que la notificación de convocatoria a audiencia fue realizada al casillero judicial 5601, al correo electrónico jarslawyer@gmail.com y el casillero electrónico 0930918388.

[4] El 14 de marzo de 2019, el accionante presentó un escrito indicando el cambio de su patrocinio y requirió que se deje "(…) de considerar al Abogado Juan Andrés Robalino Soledispa como abogado patrocinador de esta causa (…)". Y señaló casillero judicial y correos electrónicos para futuras notificaciones.

[5] La Sala señaló que el accionante fue notificado en debida y legal forma con la calificación de la demanda y convocatoria a audiencia, además indicó que "(…) la no comparecía (sic) del accionante (…) es injustificada, pues no se ha demostrado estar, ante un caso de fuerza mayor o caso fortuito; y, además, por la naturaleza de esta causa, es decir, tratándose de asuntos patrimoniales tributarios del accionante (…) se determina que su presencia era indispensable para demostrar el presunto daño o vulneración señalados en contra del [SRI], pues revisada detenidamente su acción de protección, se establece la necesidad de analizar varias actuaciones administrativas (…) que debieron haber sido argumentadas y fundamentas por el propio accionante (…)".

y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión del accionante

6. El accionante señala que la conducta judicial lesiva de derechos consistió en que la Sala al resolver el recurso de apelación confirmó el desistimiento tácito sin fundamentación y a través de una errada motivación. Por ello, solicita como pretensión que se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la defensa en las garantías de: contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y motivación (art. 76 numeral 7, literales a), b), c) y l) CRE), así como a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Adicionalmente, pide que se deje sin efecto el auto impugnado y que se retrotraiga el proceso hasta el inicio del proceso.

7. Respecto a la tutela judicial efectiva, menciona que:

> En el presente caso no queda lugar a duda que [el auto de apelación] se ha motivado de una manera errónea, puesto que al señalar el desistimiento, el tribunal se limita a enunciar que la presencia de la parte actora era indispensable para el correcto proseguir de la causa (…) En dicho fallo no se aprecia una correcta subsunción de los hechos al derecho (…) Lo anterior se ve corroborado ya que como reza el texto de la sentencia objeto de este recurso, se ha basado en una interpretación del desistimiento tácito sin fundamentación, ignorando por completo el fondo materia de la controversia; aceptar un fallo sin motivación, nulo de pleno derecho, daría como resultado el estado de indefensión.

8. En cuanto al auto de primera instancia, en referencia a la presunta vulneración al debido proceso en sus diferentes garantías, cita el contenido de la CRE y señala que "[e]n el presente caso, no se aplican las garantías Constitucionales consagradas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución (…)". Cita un fragmento del auto impugnado y señala que "(…) la ausencia a la diligencia señalada [audiencia de primera instancia] fue justificada mediante escrito de apelación a la acción de protección". Adicionalmente, señala que "[l]a consecuencia de desistimiento tácito cuando se puede evidenciar que las notificaciones no fueron realizadas de la forma debida es atentatoria contra la lealtad procesal y el debido proceso, puesto que este es un proceso que he impulsado desde el año 2010".

b. Contestación de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

9. El 17 de julio de 2024, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo en el cual hace un recuento de los antecedentes del caso y señala la fecha en la que se calificó y convocó a audiencia e indica que

> (…) el accionante señala en la acción extraordinaria de protección que no se le ha notificado a todos los correos electrónicos señalados en su demanda, se haber ocurrido aquello la defensa estaba en la obligación de poner en conocimiento de esta juzgadora indicando que la falta de notificación a dos correos electrónicos le impidieron comparecer a la audiencia, a fin de que se vuelva a convocar a la audiencia pública (…).

10. Así, añade que "(…) en ninguna parte el defensor indica que desconocía que se había ya convocado a audiencia (…)". E indica que el "(…) 21 de marzo de 2019 (…) esta autoridad judicial dicta el desistimiento tácito en virtud de que el accionante ni defensor alguno compareció a la audiencia pública ni justificó su falta de comparecencia (…).", Así, concluye que:

> (…) queda justificado que el requisito del numeral 6 del art. 51 de la LOGJCC no ha sido cumplido al menos respecto de la actuación de primera instancia, porque no existe constancia procesal que antes de que se dictara el auto de desistimiento el accionante o su defensor haya hecho conocer que desconocían la providencia de señalamiento de la audiencia.

11. Adicionalmente, señala que en su escrito de apelación el accionante "(…) no expresó que no fue notificado, no señaló que (sic) le impidió asistir a la audiencia, no señaló nada de lo que menciona en la acción extraordinaria de protección (…)".

c. Contestación de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

12. El 02 de julio de 2024, la Sala presentó el informe de descargo, en el cual indica:

> [ni el accionante ni su abogado] comparecieron a la audiencia pública convocada, en primera instancia, a pesar de que al accionante se le notificó en debida y legal forma, con la realización de la diligencia (…) tampoco se justificó en derecho, la inasistencia del accionante y de su defensor técnico, a la audiencia pública, aún más cuando su presencia era fundamental para demostrar el supuesto daño sufrido en materia tributaria patrimonial y en atención a la pretensión de la acción. Lo cual imposibilitó que la Jueza de primera instancia, como este Tribunal de Alzada, nos pronunciemos sobre el fondo de la causa.

13. Así, concluye que el auto "(…) es el resultado de la aplicación correcta de las normas constitucionales y legales pertinentes y al análisis exhaustivo y ponderado de los administradores de justicia".

4. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

14. En el presente caso, el accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección impugna: **i)** el auto de 21 de marzo de 2019 emitido por la Unidad Judicial con el que se declaró el desistimiento tácito de la acción de protección, y **ii)** el auto de 30 de abril de 2019 emitido por la Sala que rechazó la apelación respecto del auto que declaró el desistimiento tácito.

15. En tal sentido, previo a analizar el fondo de los cargos propuestos por el accionante, la Corte debe salir de la duda razonable de si el auto **ii)** es objeto de la garantía jurisdiccional, o si, *prima facie,* podría generar un gravamen irreparable que afecte el ejercicio de algún derecho constitucional. Por lo que, en caso de no cumplir con estas características jurídicas de la garantía extraordinaria de protección, se procederá con el análisis de fondo únicamente de los cargos esgrimidos en contra del auto emitido por la Unidad Judicial.

16. Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿el auto que rechazó el recurso de apelación respecto de un auto de declaratoria de desistimiento tácito es objeto de acción extraordinaria de protección?**

17. En esta sección, la Corte sostendrá que el auto impugnado que rechaza el recurso de apelación y confirma la declaratoria del desistimiento tácito dictada en un proceso de acción de protección, de acuerdo con la jurisprudencia, no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

18. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones que son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La Corte puede analizar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias. En caso de verificar que la decisión impugnada no corresponda a aquellas contenidas en el artículo 94 de la Constitución, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa.[6]

19. Al respecto, un auto se considera definitivo cuando:

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

> [E]ste (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable.[7] A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.[8]

20. En el caso concreto, en referencia al auto de 30 de abril de 2019*,* que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente al auto que declara el desistimiento tácito de una acción de protección, se observa que, en un principio, no sería objeto de acción extraordinaria de protección de acuerdo con la sentencia 1502-14-EP/19. Esto, debido a que éste no puso fin al proceso inicial. Por el contrario, dicho auto inadmite un recurso de apelación inoficioso al no encontrarse contemplado en el ordenamiento jurídico (requisito 1).[9]

21. Consecuentemente, dado que este auto no pone fin al proceso, ni resuelve sobre el fondo de las pretensiones, no se configura como un auto definitivo, pues se trata de un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico, por tanto, no cumple con el requisito 1.1 que la Corte ha puntualizado en la sentencia 1502-14-EP/19. El auto tampoco impide la continuación del proceso, ya que, como se ha determinado en líneas anteriores, el auto de 30 de abril de 2019 rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto que declaró el desistimiento tácito de la acción de protección (requisito 1.2).

22. En cuanto a la existencia de un gravamen irreparable, la Corte ha señalado en su sentencia 154-12-EP/19 que "[u]n auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal." En tal sentido, este Organismo, *prima facie,* no identifica la vulneración de derechos constitucionales, debido a que la Sala rechazó un recurso que, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, es inoficioso. En consecuencia, el auto de 30 de abril de 2019 no es objeto de acción extraordinaria de protección.

---

[7] Respecto al gravamen irreparable, la Corte lo ha definido como "aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal". Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45; sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12; sentencia No. 151-17-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 25.

[9] En la sentencia 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, en su párrafo 48 se ha establecido que los autos que declaran el desistimiento tácito "[a]l tratarse de una decisión definitiva, la ley no prevé un recurso ordinario para impugnar el archivo de la demanda como consecuencia del desistimiento tácito. Para impugnar la declaratoria de desistimiento tácito cuando se considere que esta vulneró derechos constitucionales, el ordenamiento jurídico prevé a la acción extraordinaria de protección, sin que sea procedente solicitar la revocatoria de la decisión en la fase de ejecución de una sentencia de acción de protección (…)".

23. Así, corresponde pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones únicamente respecto del auto de 21 de marzo de 2019 emitido por la Unidad Judicial.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. Si bien se observa que el accionante presenta alegaciones tanto referentes al debido proceso en distintas garantías, así como a la tutela judicial efectiva, se observa que su principal alegación se centra en dos argumentos, i) que la Unidad Judicial habría vulnerado el derecho a la defensa por cuanto no habría notificado al accionante con la convocatoria de audiencia, y ii) la Sala no habría analizado los hechos de su caso frente a lo correspondiente al derecho aplicable en cuanto al desistimiento tácito, lo que conllevó que se niegue su recurso de apelación. Así, en el presente caso, este Organismo se pronunciará únicamente respecto al argumento referente a la presunta falta de notificación y posible vulneración al derecho a la defensa. Esto, debido a que, como se señaló en la sección anterior, el auto de apelación no es objeto de acción extraordinaria de protección, por lo que no le corresponde a este Organismo pronunciarse respecto de dicho cargo. En cuanto a los argumentos planteados por el accionante referente a su justificación de inasistencia a la audiencia, y el impulso procesal que ha realizado "desde el 2010", se observa que no contienen un argumento mínimamente completo, por lo que este Organismo no realizará un análisis al respecto.

25. En ese sentido, para atender los cargos y descargos propuestos, esta Corte analizará el siguiente problema jurídico:

25.1 ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa por cuanto no habría notificado al accionante con la convocatoria de audiencia?

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante por cuanto no se le habría notificado la convocatoria a la audiencia?

26. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Unidad Judicial notificó al accionante con la convocatoria de audiencia, y pese a dicha notificación el accionante no compareció a la misma, por lo que no se vulneró su derecho a la defensa.

27. En casos concretos de vulneración al derecho a la defensa por falta de notificación, este Organismo ha determinado:

> (…) se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o podido hacer uso de los mecanismos de defensa que [le] faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones (…). De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.[10]

28. Asimismo, este Organismo ha señalado: "(…) la notificación es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (…)".[11] En ese sentido, para verificar una posible vulneración a la defensa, es indispensable determinar si el accionante ha sido o no dejado en indefensión como sujeto procesal.

29. En el caso concreto, el accionante alega: "(…) se puede evidenciar que las notificaciones no fueron realizadas de la forma debida es atentatoria contra la lealtad procesal y el debido proceso (…) Reitero que al ser la última vía en la legislación ecuatoriana disponible para hacer valer derechos Constitucionales, el aceptar el desistimiento dejaría al contribuyente en estado de indefensión". La Corte Provincial en cambio señaló que se cumplieron con las formalidades para garantizar la defensa del accionante.

30. De la revisión del expediente, esta Corte observa lo siguiente:

30.1 El 01 de marzo de 2019, el accionante presentó su acción de protección en la cual señaló como abogados patrocinadores a Juan Robalino Soledispa y Steeven Vinueza Carvajal, y fijó como dirección de notificaciones las siguientes: jarslawyer@gmail.com, carlosdavid@elasesorcontable.com.ec, y s.andresv2596@gmail.com, así como el casillero judicial 5601.

30.2 El 08 de marzo de 2019, la Unidad Judicial realizó la convocatoria a audiencia y fijó como fecha de ésta el 15 de marzo de 2019. Así, en la razón de notificación se observa que tal providencia fue notificada en la misma fecha al correo electrónico jarslawyer@gmail.com, en el casillero judicial 5601 y en el casillero electrónico 0930918388 de Juan Andrés Robalino Soledispa.

30.3 Posteriormente, el 14 de marzo de 2019, el accionante ingresó un escrito en el cual solicitó que se deje de considerar como su abogado a Juan Andrés Robalino

[10] CCE, sentencia 389-16-SEP-CC, caso 0398-11-EP, 14 de diciembre de 2016, p. 9.
[11] CCE, sentencia 71-14-CN/19, 04 de junio de 2019, párr. 44.

Soledispa, al igual que el correo jarslawyer@gmail.com; y fijó como direcciones de notificaciones los correos carlosdavid@elasesorcontable.com.ec y s.andresv2596@gmail.com, así como el casillero judicial 5601, al que originalmente fue notificado.

30.4 El 15 de marzo de 2019, no se llevó a cabo la audiencia y se sentó la razón de falta de comparecencia del accionante. Esta razón fue notificada en la misma fecha al casillero 5601 y correo electrónico jarslwyer@gmail.com, en el casillero electrónico 0930918388 de Juan Andrés Robalino Soledispa, y correos electrónicos carlosdavid@elasesorcontable.com.ec y s.andresv2596@gmail.com y casillero electrónico 1723827760 de Steeven Andrés Vinueza Carvajal. El juez de primera instancia también solicitó que el accionante legitime el escrito presentado el 14 de marzo de 2019. Este escrito fue ratificado el 19 de marzo de 2019.

30.5 El 21 de marzo de 2019, la Unidad Judicial emitió el auto en el cual declaró el desistimiento tácito y señaló:

> Una vez que se ha identificado [al accionante] como persona afectada, es pertinente determinar si en la especie ha existido *justa causa* que justifique la inasistencia de[l accionante] a la audiencia (…) para lo cual es preciso verificar que: a) El auto de fecha 8 de Marzo de 2019 (…), fue debidamente notificado al accionante tanto en el casillero electrónico, correo electrónico y casilla judicial, es decir el accionante y sus defensores sabían del señalamiento de la diligencia; b) la diligencia se señaló con más de cinco días de anticipación; por lo que el accionante tenía tiempo suficiente para indicar y justificar a la Unidad Judicial que existía la imposibilidad de su comparecencia a dicha audiencia; cuestión que no obra del expediente; c) Tómese en cuenta que el escrito presentado un día antes de la audiencia no señala ningún hecho que le impidiere al accionante comparecer a la audiencia señalada; únicamente señala que se considere únicamente al Ab. Steeven Vinueza Carvajal dentro de la presente causa; d) Hasta el momento de la emisión del presente auto de desistimiento tácito el accionante no ha presentado escrito alguno en el que indica la "*justa causa*" que le impidió asistir a la audiencia antes señalada; no hay petición pendiente de señalamiento de nueva audiencia; a pesar de que el sistema consta la razón respectiva de audiencia no realizada.

30.6 En esa misma fecha, la Unidad Judicial realizó la notificación del auto de declaratoria de desistimiento tácito al casillero judicial 5601 y a los correos electrónicos s.andresv2596@gmail.com y carlosdavid@elasesorcontable.com.ec, así como en el casillero electrónico 1723827760.

30.7 Posteriormente, el mismo 21 de marzo de 2019, el accionante ingresó un escrito indicando que "(…) no se puede corroborar que se haya realizado la citación de audiencia en legal y debida forma, motivo por el cual se desprende la consecuente ausencia del actor en la audiencia pública". En ese sentido solicitó a la Unidad Judicial que "(…) certifique a través de qué medio se ha efectuado la convocatoria a audiencia, ya que (…) debería convocar a una nueva audiencia para que (…) precautele el derecho a la defensa y el debido proceso". La Unidad Judicial corrió traslado de esta información y otorgó tres días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

30.8 El 25 de marzo de 2019, previo a un pronunciamiento de la Unidad Judicial sobre su escrito de 21 de marzo de 2019, el accionante presentó un escrito de apelación respecto del auto que declaró el desistimiento tácito en el cual expresó que el auto de 21 de marzo de 2019 "(…) ha sido emitida por Autoridad (sic) manifiestamente incompetente (…) siendo que la presente causa tenía que tramitarse en una dependencia judicial diferente a la presente (…)".

30.9 El 28 de marzo de 2019, la Unidad Judicial dio respuesta a los escritos presentados por el accionante e indicó que la notificación se realizó de acuerdo con el artículo 8 numeral 4 de la LOGJCC, señalando que "(…) se practicó en el lugar que el mismo accionante determinó en su demanda se ha garantizado el derecho a la defensa de la parte actora y demandada (…). Asimismo, añadió que "(…) en escrito de 14 de marzo de 2019 solicita se deje de contar con el Ab. Juan Andrés Robalino Soledispa y NO solicita que se califique la demanda y convoque a audiencia. En el supuesto caso de que no le haya llegado la notificación de la calificación de la demanda y convocatoria a audiencia realizada el día 8 de Marzo (sic) de 2019, (…) lo lógico hubiera sido solicitar que se califique la demanda y se convoque a audiencia." Además, indicó que "(…) de lo detallado el actor habiendo transcurrido TRES DÍAS posteriores al señalamiento de la audiencia y a la notificación de pasen los autos para resolver NO presenta ninguna petición en la que señala que NO se le ha notificado con la convocatoria a la audiencia (…)" (énfasis pertenece al original), y remitió el proceso a la Corte Provincial.

31. De todo lo expuesto, este Organismo observa que, la notificación de la convocatoria a audiencia fue realizada en el casillero judicial, en una de las tres direcciones de correo electrónico fijadas en la demanda y en un casillero electrónico. Así, esta Magistratura en su jurisprudencia ha señalado que la notificación "(…) está investida de una presunción de verdad producida por la fe pública que otorga la secretaria relatora respecto de los actos procesales. Para justificar lo contrario (…) el accionante requiere

comprobarlo por los medios procesales idóneos (…)".[12] Esta Corte también ha precisado que la presunción de legitimidad de la notificación

> (…) no debe y tampoco puede ser objetad[a] mediante la recurrencia a alegaciones subjetivas que pretendan destruir la solemnidad de la fe pública de que está dotado el proceso de notificación, pues la sola afirmación respecto a que el secretario o actuario hubiere incumplido con su obligación de notificar a las partes, per se, no invalida las razones de citaciones que están investidas de fe pública, concebida esta como emanación del poder del Estado para autentificar ciertos actos relevantes en este caso, de orden jurisdiccional y todo lo que aquello implica.[13]

32. En tal sentido, como se observa en los párrafos precedentes, la notificación de audiencia fue realizada en el casillero judicial fijado y en uno de los correos electrónicos determinados, por lo que, al existir tal presunción de legitimidad, la notificación no podría configurarse como no realizada, considerando además que, en su jurisprudencia, este Organismo ha determinado que para garantizar el derecho a la defensa, basta con la notificación en uno de los correos señalados para tal efecto.[14] Adicionalmente, se observa que la Unidad Judicial después de determinar que la audiencia no pudo ser llevada a cabo requirió al accionante que legitime su solicitud de considerar solamente a uno de los abogados como su patrocinador. De ello, se observa que el accionante realizó una contestación a tal requerimiento, sin embargo, no realizó alegación alguna referente a la falta de notificación de la convocatoria a audiencia, ni desvirtuó la presunción de legalidad de la notificación realizada. El accionante tampoco se refirió a ninguna justificación de su ausencia a audiencia.

33. De hecho, la audiencia debía ser llevada a cabo el 15 de marzo de 2019, por lo que en esta misma fecha se sentó razón de la falta de comparecencia del accionante, se solicitó que legitime su solicitud de considerar solo a uno de sus abogados y se notificó a las partes procesales. Posteriormente, la Unidad Judicial emitió el auto de declaratoria de desistimiento tácito el 21 de marzo de 2019, frente a lo cual el accionante solicitó que se justifique cómo se notificó la convocatoria de audiencia y consecutivamente apeló el auto de 21 de marzo de 2019. Así, se observa que, desde la declaratoria de audiencia fallida hasta la emisión del auto de declaratoria de desistimiento tácito el accionante no señaló la falta de notificación de la convocatoria a audiencia. En el escrito de apelación el único argumento presentado por el accionante se centra en que la Unidad Judicial fue "manifiestamente incompetente", sin que alegue señale la falta de notificación de la convocatoria a audiencia.

[12] CCE, sentencia 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 17
[13] CCE, sentencia 144-15-SEP-CC, caso 1710-13-EP, 29 de abril de 2015, p. 12.
[14] CCE, sentencia 2605-16-EP/21, 04 de agosto de 2021, párr. 26.

34. En ese sentido, y una vez que se ha verificado que se realizó la correcta notificación a varias de las direcciones colocadas, y que, de ello, el accionante no se vio privado de comparecer a la audiencia, este Organismo no observa que el accionante haya sido dejado en estado de indefensión, y como consecuencia no se identifica una vulneración al derecho a la defensa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1739-19-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

173919EP-7066d

Caso Nro. 1739-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles siete de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 3251-21-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

CASO 3251-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3251-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra del auto de abandono del recurso de apelación emitido por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el marco de un proceso contravencional de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La Corte encuentra que la inasistencia a la audiencia para sustentar el recurso y convocada con suficiente antelación, fue consecuencia de la negligencia tanto de la persona procesada como de su defensa técnica por lo que el auto de abandono no representó una traba irrazonable para ejercer el derecho a recurrir.

1. Antecedentes y procedimiento[1]

1.1. Antecedentes procesales

1. El 8 de febrero de 2021, G.C.A.Ch., denunció una presunta contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificada en el artículo 159 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal,[2] en contra de C.C.G.M. Luego del sorteo de ley, la causa recayó ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Unidad Judicial**").[3]

[1] Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional para evitar la identificación de la víctima.
[2] COIP, artículo 159, inciso 2: "La persona que agreda físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral."
[3] La Unidad Judicial avocó conocimiento de la denuncia el 9 de febrero de 202, y entre otras cosas, dispuso las medidas de protección contempladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 558 del COIP a favor de G.C.A.Ch. (COIP, artículo 558: Modalidades. - Las medidas de protección son: […] 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.").
Al ser un procedimiento expedito para juzgar una contravención de violencia, no se impusieron medidas cautelares personales ni reales.

2. El 11 de mayo de 2021, la Unidad Judicial declaró, en sentencia, culpable a C.C.G.M. ("**sentenciado**") de la contravención referida *ut supra*. Como sanción, dispuso 60 horas de trabajo comunitario, así como "la reparación integral correspondiente".[4] Inconforme con el fallo, el sentenciado interpuso un recurso de apelación.

3. El 9 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Sala Provincial**") convocó a las partes a la audiencia para fundamentar el recurso de apelación. Señaló que dicha audiencia se llevaría a cabo el 24 de agosto de 2021, a las 09h00 a través de la plataforma ZOOM y proveyó los respectivos códigos de acceso.

4. El 24 de agosto de 2021, consta la razón sentada por la secretaria de la Sala Provincial que señala:

> Siento por tal que el AB. ALEJANDRO MONTECE DEFENSOR PUBLICO POR EL PROCESADO Y RECURRENTE: NO SE ENCUENTRA PRESENTE; ante lo cual la AB. JACQUELINE VASCONEZ DEFENSORA PUBLICA POR LA VICTIMA [mayúsculas de original], indica que: Al no encontrarse el recurrente ni su abogado solicito [sic] se declare el abandono de la causa. - Al respecto […] 'Conforme norma pertinente se declara el abandono de recurso por ausencia del recurrente […]'.

5. En escrito de 24 de agosto de 2021, el sentenciado compareció a través del defensor público Alejandro Montecé Giler e indicó que su abogado "no pudo llegar" a la audiencia convocada porque tenía otras audiencias agendadas para el mismo día,[5] y solicitó una nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia de apelación.

6. El 1 de septiembre de 2021, la Sala Provincial resolvió en auto declarar el abandono del recurso de apelación por cuanto "[…] al haberse señalado día y hora para que se realice la audiencia de fundamentación de recurso de apelación, sin que la misma se haya realizado por la falta de comparecencia del recurrente o de su defensor técnico".

7. El 3 de septiembre de 2021, el sentenciado solicitó la revocatoria del auto de 1 de septiembre de 2021 dictado por la Sala Provincial. Acompañó a esta solicitud una certificación de la secretaria de la Unidad Judicial que indica que el abogado Alejandro Montecé Giler, defensor público, estuvo presente en el Complejo Judicial "para ejercer la defensa del procesado […] en la diligencia de recepción de testimonio anticipado […]" en otro proceso judicial.

---

[4] Como medidas de reparación integral, se dispusieron el pago de ciento cincuenta dólares americanos y la adopción –y vigencia- de las medidas de protección ya dispuestas previamente.

[5] Expediente provincial, foja 11-12. Consta el escrito presentado a las 10h36, esto es, de forma posterior a la hora fijada para que la audiencia del recurso de apelación se lleve a cabo. El escrito fue suscrito únicamente por el abogado defensor público Salomón Alejandro Montecé Giler.

8. El 27 de septiembre de 2021, la Sala Provincial rechazó la solicitud de revocatoria del auto indicado, calificándola como improcedente e injustificable, e indicó que:

> […] 4).- Las convocatoria audiencia señalada [sic] por la Sala, fue notificada el día 09 de julio de 2021, a las 09h39, tiempo suficiente para que el señor Defensor Público, pueda solicitar el diferimiento de audiencia justificando que tiene otra diligencia que cumplir o realizar las gestiones pertinentes para que comparezca otro Defensor Público [sic], toda vez que la Institución donde presta sus servicios es un organismo pluripersonal […]".

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 20 de octubre de 2021, G.C.A.Ch ("**accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra de los autos de 1 de septiembre de 2021 y de 27 de septiembre de 2021 emitido por la Sala Provincial.[6] La acción extraordinaria de protección fue signada como 3251-21-EP.

10. El 25 de enero de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite, y solicitó el informe de descargo a la Sala Provincial.[7]

11. El 10 de febrero de 2022 y el 8 de marzo de 2022, el juez provincial Jorge Efraín Montero Berrú presentó un informe de descargo.

12. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en atención al orden cronológico de resolución de causas, avocó conocimiento del caso el 12 de marzo de 2024, y notificó a las partes procesales el 13 de marzo del mismo año.

2. Competencia

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 191, numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

[6] Si bien la demanda impugna expresamente el auto de 27 de septiembre de 2021, este Organismo observa que existen cargos implícitos en contra del auto de 1 de septiembre de 2021.
[7] El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por el exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez; el juez constitucional Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

3. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

14. De la revisión integral de la demanda, el accionante considera que la Sala Provincial ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser asistido por un abogado de su confianza y recurrir el fallo.[8] Como pretensión solicita que se deje sin efecto el auto impugnado y el proceso "vuelva al estado anterior al momento que se cometió la vulneración de derechos constitucionales" para que otro tribunal continúe la tramitación de la causa.

15. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante cita el artículo 75 de la CRE, así como consideraciones que este Organismo ha realizado sobre el contenido de este derecho, y señala que "en el presente caso se hará alusión al segundo elemento el cual esta defensa considera, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la [Sala Provincial], desconoció mi derecho a la defensa."

16. A continuación, cita un fragmento de la sentencia 005-17-SCN-CC y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y señala que la Sala Provincial habría vulnerado el derecho a la defensa porque, pese a que habría justificado su inasistencia, la judicatura señaló que hubo tiempo suficiente para que: "[…] el señor Defensor Público [sic], pueda solicitar el diferimiento de audiencia justificando que tiene otra diligencia que cumplir o realizar las gestiones pertinentes para que comparezca otro Defensor público, toda vez que la Institución donde presta sus servicios es un organismo pluripersonal."

17. A decir del accionante, aquello habría vulnerado sus derechos porque habría decidido "[…] que el Doctor Alejandro Montecé Giler, sea quien me defendiera dentro de la presente causa en audiencia de juzgamiento y no otro defensor público, por esa razón considero se me vulnero [sic] mi derecho a la defensa y consecuentemente el derecho a recurrir […]".

18. En suma, el accionante considera que la Sala Provincial vulneró su derecho a la defensa y consecuentemente el derecho a recurrir el fallo de primera instancia porque declaró el abandono del recurso de apelación, pese a que habría presentado una justificación de su ausencia.

[8] Estos derechos se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a, c y g, respectivamente.

3.2 Posición de la parte accionada

19. El juez Jorge Efraín Montero Berrú, quien presidió el tribunal de la Sala Provincial, en sus informes de descargo señaló, en lo principal, que al recurrirse una sentencia de un proceso contravencional "de manera prioritaria" se avocó conocimiento y se señaló para que tenga lugar la audiencia para fundamentar el recurso de apelación. Indica que, si bien el accionante alegó que el Doctor Alejandro Montecé Giler es de su confianza, en realidad se desconoce que "el servicio que presta la Defensoría Pública es institucional más no particular, y bien podía comparecer otro Defensor Público, como en efecto se ha realizado en otras ocasiones".

20. También, en cuanto a la ausencia del accionante, señaló que no se ha presentado justificación alguna pues se encontraba en libertad "por lo que bien podía comparecer lo que hubiera provocado que no se declare el abandono del recurso."

4. Cuestión previa

21. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección debe limitarse a la verificación de la vulneración de derechos en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que tengan el carácter de definitivos.[9] Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha concluido que el análisis que se realiza en la fase de admisión es preliminar y que la última valoración sobre el contenido de la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación.

22. Según la jurisprudencia de la Corte, un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.[10]

23. En la especie, el auto de 27 de septiembre de 2021, no puso fin al proceso pues, ni resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impidió la continuación del juicio pues el proceso concluyó con la declaratoria de abandono de fecha 1 de septiembre de 2021. A su vez, tampoco se evidencia un

[9] En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
[10] CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12

gravamen irreparable puesto que, en este caso, el accionante interpuso un recurso de revocatoria en contra del auto interlocutorio de abandono que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es improcedente.[11] De modo que, no se identifica una razón específica que haga posible inferir que sus efectos puedan provocar una vulneración de los derechos constitucionales del accionante.

24. Por lo expuesto, toda vez que el auto de 27 de septiembre de 2021 no es objeto de acción extraordinaria de protección, esta Corte analizará exclusivamente el cargo dirigido al auto de abandono de 1 de septiembre de 2021 ("**auto impugnado**").

5. Planteamiento del problema jurídico

25. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal, objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[12]

26. De la revisión del cargo del párrafo 18 *supra*, el accionante señala que pese a haber presentado una justificación de la inasistencia del abogado defensor del accionante, la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación. En ese sentido, y de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte,[13] se observa que el argumento central del accionante guarda relación con una presunta vulneración al derecho al debido proceso en las garantía de recurrir el fallo.

27. En ese orden de ideas, a partir del único cargo presentado en contra del auto de abandono de 1 de septiembre de 2021, al realizar un esfuerzo razonable,[14] este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿El auto que declaró el abandono del recurso de apelación, en razón de la inasistencia del accionante y su abogado**

[11] COGEP, artículo 254 primer inciso: "Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución". Sin perjuicio de ello, este Organismo no resta importancia que pueden existir alegaciones fundadas de caso fortuito o fuerza mayor de cualquiera de las partes procesales que, sin constituir *per se* un recurso de revocatoria, las autoridades judiciales puedan considerar como justificativos.
[12] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[13] Entre otros, ver: CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023; CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023; CCE, sentencia 2843-17-EP/23, 8 de marzo de 2023; CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021.
[14] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21: "[…] los accionantes tienen la obligación de formular cargos mínimamente completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a este Organismo analizar la presunta violación de derechos. Solamente en el caso de no encontrar un argumento completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental".

defensor público, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

6. Resolución del problema jurídico

¿El auto que declaró el abandono del recurso de apelación, en razón de la inasistencia del accionante y su abogado defensor público, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

28. La Constitución, en su artículo 76 numeral 7, contempla una serie de garantías mínimas que esta Corte ha sostenido que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones de las personas. Entre estas, se incluyen las garantías de defensa y de recurrir.[15]

29. Este Organismo ha identificado que, cuando a un sujeto procesal se le ocasiona una situación de indefensión, se vulnera el derecho a la defensa. Entre las situaciones de indefensión identificadas por esta Corte, se tiene que estas suceden, entre otras: cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y, además, cuando –en razón de un acto u omisión– el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.[16]

30. En cuanto al derecho a recurrir, esta Corte ha señalado que este derecho tutela el acceso a los recursos de impugnación, de tal manera que este no sea restringido por requisitos no previstos en la Constitución y la ley.[17] Así, aun cuando la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y, por tanto, la norma adjetiva puede contemplar situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, este Organismo ha concluido que "dicha regulación no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir".[18]

31. Además, esta Corte ha enfatizado la importancia de garantizar el derecho a recurrir en procedimientos penales en virtud de las potenciales consecuencias restrictivas de

[15] CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 18; CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 36.
[16] CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 19; CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 37.
[17] CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36; CCE, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 22.
[18] CCE, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 22.

derechos que derivan de este tipo de procesos.[19] Por ello, especialmente para materia penal, esta Corte ha determinado que la figura del abandono debe restringirse a los casos en que se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales **o su propia negligencia**, de tal manera que la falta de comparecencia del procesado no se interprete automáticamente como la voluntad del recurrente de abandonar el recurso interpuesto.[20]

32. Por ejemplo, en ocasiones anteriores, esta Corte ha identificado que, si la ausencia a la audiencia de apelación es imputable exclusivamente al abogado patrocinador del recurrente, sin contemplar que la ausencia de la persona sentenciada se debió por algún motivo ajeno a su voluntad, (por ejemplo: no haber sido notificado en legal y debida forma,[21] encontrarse privado de libertad,[22] padecer alguna enfermedad, entre otras) y que en definitiva, la ausencia de este último no fue producto de su propia negligencia, se vulnera el derecho a recurrir y a ser escuchado oportunamente.

33. A partir de estas consideraciones, esta Corte examinará el caso en concreto. De la revisión del expediente, se observa que, el 9 de julio de 2021, la Sala Provincial convocó a las partes procesales a la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación para el 24 de agosto de 2021 a las 09h00 "misma que se desarrollará mediante vía telemática/videoaudiencia con el programa ZOOM". La Sala Provincial conminó a las partes a asistir, además señaló un número de teléfono y un correo electrónico del responsable de TICS de la judicatura en el supuesto de que las partes requieran ayuda técnica para la conexión a la audiencia. Se constata, además, que esta convocatoria fue notificada a los correos smontece@defensoria.gob.ec; mamagua@defensoria.gob.ec y al casillero electrónico 1204817454 correspondiente al abogado defensor público y que, por su parte, el accionante nunca fue privado de libertad. De hecho, la sanción impuesta fueron horas de trabajo comunitario (párrafo 2 *supra*).

34. Posteriormente, se observa que, tanto de la razón sentada por la secretaría de la Sala Provincial el 24 de agosto de 2021, como del auto de 1 de septiembre de 2021, la declaración de abandono **se realizó por la inasistencia tanto del procesado como del abogado defensor público**. Es decir, la Sala Provincial dejó constancia de la inasistencia tanto del abogado como del sentenciado.

---

[19] *Ibid.*, párr. 23; CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21.
[20] CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38; CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 22.
[21] CCE, sentencia 329-19-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 39-41; CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 41-43.
[22] CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 47-49; CCE, sentencia 9 de noviembre de 2023, párr. 26.

35. Ahora bien, el defensor público señaló que su inasistencia se debió a que habría tenido "otras audiencias agendadas para el mismo día". Para ello, a la solicitud de 24 de agosto de 2021, a las 10h36, acompañó un calendario de audiencias asignadas a defensores públicos para ese día. De la revisión de este calendario, se verifica que el defensor público Alejandro Montecé Giler tenía agendada una audiencia presencial en la causa 23571-2021-01717G a las 08h10 del 24 de agosto de 2021 y una diligencia en la causa 23571-2021-00911, misma que corresponde al testimonio anticipado al que habría asistido (párrafo 7 *supra*).

36. Este Organismo observa que para "la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial (un testimonio anticipado, por ejemplo)", el COIP prevé que la convocatoria deberá notificarse **con al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes**.[23] Esto quiere decir que el abogado Alejandro Montecé Giler, habiendo sido notificado con más de un mes de antelación con la convocatoria a la audiencia de apelación, y con al menos setenta y dos horas respecto de las otras diligencias que tenía agendadas para el mismo día, tuvo el tiempo suficiente para que, previniendo una posible inasistencia por la concurrencia de horarios de las diligencias que el abogado llevaría a cabo aquel día, hubiera advertido previamente a las autoridades judiciales y requerido una nueva fecha. Además, esta Corte también anota que, para la realización de la audiencia de apelación -en cualquier tipo de procesamiento penal- se exige la presencia del recurrente so pena de que se declare el abandono del recurso, consecuencia que no ocurre para la realización de otro tipo de diligencias, como el testimonio anticipado.

37. Nada de lo anterior ocurrió en el presente caso. Por el contrario, el defensor público Alejandro Montecé Giler no tomó ninguna precaución para asistir a la audiencia convocada por la Sala Provincial con más de un mes de anticipación y pretendió justificar su ausencia cuando la judicatura ya había declarado de forma oral el abandono del recurso, acogiendo una solicitud de la víctima en audiencia por constatar la inasistencia del recurrente y su defensa.[24] Es importante señalar, además, que el presente caso, al tratarse de un proceso contravencional, los tiempos de prescripción de la acción son mucho más cortos por lo que la celeridad es una exigencia. Más aún, tratándose de una contravención por violencia contra la mujer, lo cual exige debida diligencia y celeridad en su juzgamiento.

[23] COIP, artículo 575: "Las notificaciones se regirán de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes."

[24] Esta Corte resalta, además, que la defensa de la víctima también es una defensora pública. Esto da cuenta de que la Defensoría Pública, como institución, conoce las obligaciones y perjuicios de asistir a las audiencias y comunicarse con sus defendidos de forma adecuada.

38. En definitiva, en criterio de esta Corte, la ausencia del abogado defensor público no se encuentra justificada y es imputable a su propia negligencia pues, de los recaudos procesales, no se encuentra una justificación válida del por qué, si se encontraba con audiencias agendadas para el mismo día, no solicitó la prórroga de alguna de ellas al ser notificado con la debida anticipación a cada una de ellas. Mucho más, tomando en cuenta que la Sala Provincial otorgó facilidades para asistir a la audiencia a través de una vía telemática, tal como lo reconoció este Organismo en el párrafo 33 de esta sentencia.

39. Una vez que se ha determinado que la inasistencia del abogado defensor público es imputable a su negligencia, correspondía que la Sala Provincial ponga en conocimiento del particular al Consejo de la Judicatura, para que esta entidad inicie el proceso disciplinario correspondiente en contra del abogado defensor público Alejandro Montecé. Toda vez que dicha judicatura no procedió de esta manera, esta Corte llama la atención del defensor público y dispone remitir copias del expediente al Consejo de la Judicatura para que proceda conforme a derecho corresponda.

40. Ahora bien, en cuanto a la persona sentenciada, esta Corte observa en el caso concreto que: i) el accionante no se encontraba privado de libertad, es decir, su asistencia no dependía de alguna entidad del Estado; ii) la Sala Provincial proveyó facilidades para la asistencia a la audiencia a través de medios telemáticos e inclusive señaló contactos en caso de requerir asistencia técnica; y principalmente que iii) ni en el proceso de origen, ni en la demanda de acción extraordinaria se encuentra indicada alguna situación ajena a su voluntad que justifique por qué él no asistió a la audiencia convocada, ni tampoco que no habría tenido conocimiento de la misma.

41. En cuanto a lo señalado en el párrafo anterior, esta Corte considera que el COIP advierte en reiteradas oportunidades la obligación que tienen las personas procesadas de acudir a las audiencias de juzgamiento y de sustanciación de recursos. En otras palabras, en el transcurso del proceso penal, el accionante, en su calidad de procesado, fue advertido sobre la obligación de comparecer, so pena de forzar su presencia con la fuerza pública o, en el presente caso, declarar el abandono del recurso.[25]

[25] COIP, artículo 610: "**Principios. -** En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador **y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado** [énfasis añadido], con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución; artículo 612: "**Instalación y suspensión.-** La o el juzgador declarará instalada la audiencia de juicio en el día y hora señalados, **con la presencia de** la o el fiscal, la o el defensor público o privado y **la persona procesada** [énfasis añadido], salvo el caso previsto en este Código referente a las audiencias telemáticas y a los casos previstos en la Constitución."; y artículo 643, numeral 12: "El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas: […] 12. **No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor** [énfasis añadido]. En este caso la o el juzgador competente

42. Por las consideraciones expuestas, toda vez que la Corte constata que la no comparecencia a la audiencia de apelación es atribuible a la negligencia tanto de la persona procesada como de su abogado defensor público, se concluye que la declaración de abandono no representó una limitación excesiva al derecho a recurrir, por lo que se desestima la demanda.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **3251-21-EP**.

2. **Llamar** la atención al abogado Salomón Alejandro Montecé Giler debidamente autorizado por el accionante por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 335 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ausentarse en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, en la que su presencia era fundamental para el desarrollo del proceso.

3. **Notificar** al Consejo de la Judicatura con la falta de asistencia del abogado defensor público Salomón Alejandro Montecé Giler a la audiencia de apelación en la causa 23571-2021-00178, para que, de así considerarlo, inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

ordenará la detención del presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia."

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de julio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 3251-21-EP

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la decisión de mayoría de la sentencia 3251-21-EP por las consideraciones que se exponen a continuación:

2. La decisión de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección respecto del auto emitido por la Sala que declaró el **abandono** del recurso de apelación en una contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificada en el artículo 159 inciso 2 del COIP. La sentencia de mayoría consideró como correcta la decisión de la Sala de declarar el abandono, pues atribuyó como negligencia del defensor público y del accionante su no comparecencia a la audiencia de apelación dentro de la causa de origen. Por esta razón, el voto de mayoría concluyó que el auto que declaró el abandono del recurso interpuesto no vulneró su derecho a recurrir (art. 76.7.m CRE).

3. Apartándome del criterio de mayoría, considero que, para analizar el cargo del accionante respecto a su derecho a recurrir, se debió considerar:

3.1. El defensor público no pudo asistir a la audiencia de apelación del recurso interpuesto señalada el 24 de agosto de 2021, a las 09h00, por tener otras diligencias programadas ese día. Mediante un escrito acompañado de un calendario de audiencias presentado a las 10h36, informó a la autoridad judicial que tuvo una audiencia presencial a las 08h10, y una diligencia de testimonio anticipado, a las que habría asistido.

3.2. Es cierto que el accionante podía comparecer a la audiencia de apelación por su cuenta, e incluso con el patrocinio de un abogado particular. Sin embargo, en el proceso no hay evidencia que justifique que el accionante tenía conocimiento de la convocatoria a la audiencia ni que el defensor público no acudiría para representarlo.

4. De lo expuesto, se puede concluir que era fácticamente imposible que el defensor público pueda asistir a la audiencia convocada, y no comunicó sobre este particular. Solo este hecho era suficiente para declarar la vulneración al derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), independientemente de si el accionante tenía o no conocimiento.

5. Al respecto, la Constitución, en su artículo 76.7.g, reconoce -como una parte integral del derecho a la defensa- el ser asistido por un abogado de su elección o por un

defensor público. Este derecho tiene diversas garantías, una de ellas, es la establecida en el artículo 452 del COIP que establece:

> Necesidad de defensor.- La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.
> En los casos de **ausencia de la o el defensor** particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una **nueva audiencia**, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se **comunicará al Consejo de la Judicatura** y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos [énfasis agregado].

6. Además, la Corte ya ha señalado que, ante la manifiesta **negligencia de un defensor** técnico, le corresponde al juez impedir una inminente violación del derecho a la defensa del procesado.[1] Por lo expuesto, el voto de mayoría debió considerar dos cuestiones:

6.1. Negligencia evidente del defensor público: el defensor público, a pesar de sabía que no podía asistir a la audiencia, no comunicó oportunamente a la Sala, ni solicitó una prórroga. Tampoco hay evidencia de que haya informado al accionante.

6.2. Incumplimiento de los deberes judiciales: ante la situación descrita el juez tenía –como dispone el artículo 452 del COIP– suspender la audiencia de apelación, oficiar al Consejo de la Judicatura para que se sancione al defensor público por su inasistencia y fijar una nueva fecha a fin de que el recurrente cuente con el tiempo suficiente para preparar su recurso. Por lo tanto, el juez no podía sin más declarar el abandono del recurso.

7. En consecuencia, considero que declarar el abandono del recurso por la negligencia del defensor público y la mera inasistencia del recurrente sí vulneró el derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), por lo que, debió aceptarse la acción extraordinaria de protección **3251-21-EP.**

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.08.12 14:07:58 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

[1] CCE, sentencia 2195-19-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 38

Razón: Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 3251-21-EP fue presentado en Secretaría General el 17 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 15:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 3251-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento del mismo. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.

2. El 11 de mayo de 2021, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, declaró a C.C.G.M[1] autor de la contravención tipificada en el artículo 159 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal[2] y le impuso la sanción de 60 horas de trabajo comunitario.[3] En contra de esta sentencia, C.C.G.M interpuso recurso de apelación.

3. El 9 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Sala**" o "**tribunal de apelación**") convocó a audiencia de fundamentación del recurso de apelación para el 24 de agosto de 2021, a las 09h00, a través de la plataforma ZOOM y proveyó los respectivos códigos de acceso.

4. El 24 de agosto de 2021, la secretaria de la Sala sentó razón de que:

> […] el AB. ALEJANDRO MONTECE DEFENSOR PUBLICO POR EL PROCESADO Y RECURRENTE: NO SE ENCUENTRA PRESENTE; ante lo cual la AB. JACQUELINE VASCONEZ DEFENSORA PUBLICA POR LA VICTIMA [sic] [mayúsculas de original], indica que: Al no encontrarse el recurrente ni su abogado solicito [sic] se declare el abandono de la causa. Al respecto […] 'Conforme norma pertinente se declara el abandono de recurso por ausencia del recurrente […]'.

[1] Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional para evitar la identificación de la víctima.
[2] COIP, artículo 159, inciso 2: "La persona que agreda físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral".
[3] Como medida de reparación económica se ordenó el pago de ciento cincuenta dólares americanos. Adicionalmente, se ratificó las vigencias de las medidas de protección contempladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 558 del COIP.

5. El 24 de agosto de 2021, C.C.G.M indicó que su abogado (el defensor público Alejandro Montecé) "no pudo llegar" a la audiencia convocada porque tenía otras audiencias agendadas para el mismo día y solicitó una nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia de apelación.

6. El 1 de septiembre de 2021, la Sala emitió el auto de abandono del recurso de apelación. C.C.G.M solicitó revocatoria de esta decisión.[4]

7. El 27 de septiembre de 2021, la Sala rechazó la solicitud de revocatoria.[5]

8. El 20 de octubre de 2021, C.C.G.M ("**accionante**" o "**sentenciado**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra de los autos de 1 de septiembre de 2021 y de 27 de septiembre de 2021 emitidos por la Sala Provincial.[6]

9. Conforme consta en los cargos reseñados en los párrafos 14 a 18 del voto de mayoría, el accionante alega la vulneración de los derechos a la defensa y recurrir.[7]

10. El análisis del voto de mayoría se dirige a determinar si el auto objetado vulnera el derecho a recurrir (véase párrafo 27 y siguientes). En una primera parte se afirma que la figura del abandono debe restringirse a los casos en que, tal abandono, se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia. Luego, se señala que, en el presente caso, la declaratoria de abandono se dio por la inasistencia tanto del procesado como del abogado defensor público. A partir de esto, se procede a analizar la conducta del defensor público y del sentenciado.

11. Respecto del defensor público se afirma que "la ausencia del abogado defensor público no se encuentra justificada y es imputable a su propia negligencia",[8] por cuanto, pese

[4] Acompañó a la solicitud una certificación que indica que el abogado Alejandro Montecé Giler, defensor público, estuvo presente en el Complejo Judicial "para ejercer la defensa del procesado […] en la diligencia de recepción de testimonio anticipado […]" en otro proceso judicial.
[5] La Sala argumentó que "las [sic] convocatoria audiencia señalada por la Sala, fue notificada el día 09 de julio de 2021, a las 09h39, tiempo suficiente para que el señor Defensor Público, pueda solicitar el diferimiento de audiencia justificando que tiene otra diligencia que cumplir o realizar las gestiones pertinentes para que comparezca otro Defensor Público, toda vez que la Institución donde presta sus servicios es un organismo pluripersonal […]".
[6] Si bien la demanda impugna expresamente el auto de 27 de septiembre de 2021, se observa que existen cargos implícitos en contra del auto de 1 de septiembre de 2021.
[7] El accionante alega que, pese a que su abogado justificó su inasistencia a la audiencia, se declaró el abandono del recurso. Declaratoria que se sustenta en el hecho de que, al ser su abogado, un defensor público, pudo realizar las gestiones para que comparezca otro defensor –sin considerar que el accionante habría decidido que lo defienda el defensor público Alejandro Montecé– y que se contó con el tiempo suficiente para solicitar diferimiento y no se lo hizo.
[8] Véase párrafo 37 del voto de mayoría.

a que fue notificado con la suficiente antelación, tanto a la audiencia de apelación, cuanto a las otras diligencias, no requirió que se señala nueva fecha.

12. Respecto de la ausencia de la persona sentenciada se señala que:

> i) el accionante no se encontraba privado de libertad, es decir, su asistencia no dependía de alguna entidad del Estado; ii) la Sala Provincial proveyó facilidades para la asistencia a la audiencia a través de medios telemáticos e inclusive señaló contactos en caso de requerir asistencia técnica; y principalmente que iii) ni en el proceso de origen, ni en la demanda de acción extraordinaria se encuentra indicada alguna situación ajena a su voluntad que justifique por qué él no asistió a la audiencia convocada, ni tampoco que no habría tenido conocimiento de la misma (ver párrafo 39).

13. Por estas razones, el voto de mayoría colige que no existe la vulneración del derecho a recurrir.

14. Mi disidencia con el voto de mayoría y que justifica la emisión de este voto salvado se refiere al análisis del derecho vulnerado (*a recurrir*) y a las razones que se esgrimen para concluir que la declaratoria de abandono no vulneraría derechos constitucionales (las que están vinculadas a la actuación del defensor técnico y del accionante). En mi opinión, la Corte debió analizar si la declaratoria de abandono, pese a que el abogado defensor justificó su inasistencia por haber sido convocado a otras diligencias, *vulneró el derecho a la defensa* del accionante.

15. El derecho a la defensa hace parte del derecho al debido proceso. El debido proceso como principio procura que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a derecho.[9] El derecho a la defensa a su vez está compuesto por una serie de garantías tendientes a posibilitar que los sujetos procesales tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción.[10]

16. Por lo tanto, el derecho a la defensa prohíbe excluir de forma indebida a los sujetos procesales.[11] Nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (artículo 76, numeral 7, letra a de la Constitución). En materia penal, el aseguramiento de la garantía de defensa (material y técnica) en sede de apelación, cuando la sentencia de primera instancia es condenatoria, permite a su vez garantizar el doble conforme.

[9] CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 30.
[10] CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2019, párr. 25.
[11] CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 36.

17. En el caso en análisis, es claro que el accionante, en sede de apelación, no contó, ni siquiera, con un mínimo de defensa. Esto, por su inasistencia y la de su abogado a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. La inasistencia del abogado defensor, tal como se señala en el voto de mayoría se encuentra justificada. Dicho abogado fue convocado, en la misma fecha y hora de la audiencia de apelación, a otras diligencias procesales. De manera que, aun cuando es plausible presuponer que el defensor técnico habría actuado de manera negligente –por no solicitar de manera previa el diferimiento–, no es menos cierto que, tal ausencia se produce por hechos del propio sistema judicial –superposición de diligencias–.

18. Por lo tanto, en mi opinión, el tribunal de apelación ante la ausencia justificada del defensor técnico, debió optar por convocar a una nueva audiencia en lugar de declarar el abandono. Y, en todo caso, hacer uso de las facultades correctivas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial en contra del defensor técnico. En definitiva, ante la disyuntiva de: (i) asegurar el derecho a la defensa señalando nuevo día y hora para la audiencia o (ii) precautelar que ninguna audiencia sea declarada fallida (eficientísimo judicial), so pena de declarar el abandono, las autoridades judiciales deben garantizar la premisa (i). Sin que esto pueda ser considerado como un desmerito de las autoridades judiciales cuando son evaluadas en su eficiencia.

19. En mi criterio, no es admisible que, a efectos de precautelar el eficientísimo judicial, se socave el derecho a la defensa del accionante hasta el punto de anularlo.

20. Por otra parte, el voto de mayoría asume que el accionante conocía de la convocatoria a audiencia y que no tenía impedimento alguno para asistir a la misma –esto se infiere en razón de que no se habría esgrimido cargos tendientes a justificar su ausencia, ver párrafo 11 *supra*–. Por esta razón, se concluye que el accionante estaba obligado a asistir y a solicitar, por su propia cuenta, el diferimiento de la audiencia por ausencia de su abogado. En mi opinión, tal razonamiento implica imponer al sentenciado un nivel de diligencia excesiva, pues, al final de cuentas, se le exige que tenga un control sobre su defensa técnica. El argumento del voto de mayoría soslaya que los sujetos procesales depositan su confianza en el profesional del derecho que los patrocina y que es este profesional quien guía a su defendido y le comunica las diligencias y actuaciones que deben llevarse a cabo –y no a la inversa–.

21. Más aún, si admitiésemos que efectivamente el accionante estaba obligado a asistir a la audiencia, su asistencia no habría hecho la diferencia. A lo sumo, su presencia se hubiese valorado como un acto de respeto hacia el tribunal de apelación, pero la audiencia no se podía llevar a efecto.

22. Por estas razones, considero que el auto impugnado vulnera del derecho a la defensa del accionante.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 3251-21-EP fue presentado en Secretaría General el 19 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 17:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 3251-21-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia 3251-21-EP/24, de 11 de julio de 2024, me permito disentir con el voto de mayoría al tenor de lo prescrito en el artículo 92 de la LOGJCC, por lo que fundamento mi discrepancia en los siguientes términos:

2. Debo iniciar señalando que el presente voto salvado no se opone a todo el razonamiento esgrimido en la sentencia constitucional, sino en lo relacionado a la negligencia del sentenciado, lo cual termina siendo trascendente para que este Organismo desestime la acción extraordinaria de protección. En la decisión de mayoría se atribuyó negligencia al sentenciado, al considerar que: 1. No estaba privado de libertad, y que por tanto podía asistir a la audiencia, 2. La Sala Provincial proveyó facilidades para la asistencia a través de medios telemáticos e incluso señaló contactos para asistencia técnica, y 3. No existe justificación alguna dentro del proceso sobre la inasistencia del sentenciado a la audiencia apelación. En base a este análisis la Corte menciona que la declaratoria de abandono se efectuó también por negligencia del sentenciado, razón por la que, dicha declaratoria no representó una limitación excesiva al derecho a recurrir, concluyendo con la desestimación de la acción.

3. Al respecto, esta juzgadora disiente del mencionado análisis porque no se ha logrado verificar, en principio, si el sentenciado fue informado, por su abogado defensor, sobre la convocatoria a la audiencia de apelación. En la praxis, esta información es conocida por las partes a través de su defensor técnico, dado que el brindar información a sus patrocinados sobre las diligencias y actuaciones del proceso es un deber elemental asignado a los propios abogados, como parte de sus responsabilidades en el ejercicio de la defensa técnica. En añadidura, se puede corroborar de la razón de notificación del auto del 9 de julio de 2021, que la convocatoria a audiencia se notificó solo a correos de la Defensoría del Pueblo, por lo que no existió un medio directo para que el sentenciado pueda conocer de la convocatoria a audiencia.

4. Además, este Organismo en sentencia 2195-19-EP/21, en el párrafo 38 ha mencionado sobre los deberes de los jueces, ante la gestión de los defensores públicos que:

> […] la supervisión de la debida diligencia con la que interviene un defensor técnico no debe confiarse exclusivamente al procesado, en aras de garantizarle un juicio respetuoso del derecho a la defensa. Por lo tanto, cuando se presenta una manifiesta negligencia por parte del defensor técnico, es el juez o tribunal de la causa el que debe impedir una

inminente violación al derecho a la defensa del procesado […]

5. Por lo dicho, considero que de las constancias procesales no podemos concretar que se le haya informado al sentenciado sobre la convocatoria a la audiencia de apelación, para así determinar su negligencia. Se puede presumir, inclusive, que la inasistencia del sentenciado a la audiencia pudo generarse por un acto negligente del mismo defensor público que, arbitrariamente, no informó sobre aquella, considerando que él no se presentó a fundamentar el recurso de apelación ni presentó justificaciones de su inasistencia.

6. Por lo dicho, previo a la declaratoria de abandono, los jueces deben supervisar que las gestiones de los defensores públicos garanticen que las partes no se priven de su derecho a la defensa, lo que en mí criterio no se ha verificado en este caso. Además de que, no es posible determinar un acto negligente del sentenciado cuando no ha sido posible concretar aquello de las constancias procesales.

7. En definitiva, en este caso se debió aceptar la acción extraordinaria de protección, dejar sin efecto el auto que declaró el abandono del recurso de apelación, para que un nuevo tribunal provincial se pronuncie sobre el recurso garantizando el derecho a recurrir del sentenciado.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 3251-21-EP fue presentado en Secretaría General el 19 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 23:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

325121EP-708cc

Caso Nro. 3251-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día jueves uno de agosto de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, así como también su voto salvado en calidad de juez constitucional y los votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz el día martes seis y lunes doce de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1528-20-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

CASO 1528-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1528-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en un proceso de acción de protección porque violaron el derecho a la seguridad jurídica al inobservar el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC.

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de enero de 2019, Clelia Mariela Pozo Acosta ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado. En esta acción alegó la violación del derecho a la defensa por no haber sido notificada con el informe que recomendó su destitución como notaria, en el marco de un sumario administrativo iniciado en su contra. La causa se signó con el número 17204-2019-00459.

2. En sentencia de 12 de febrero de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ("**Unidad Judicial**") negó la acción de protección. La accionante apeló.

3. En sentencia de 3 de marzo de 2020, los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha ("**Sala Provincial**") negaron el recurso de apelación.[1] La accionante solicitó la aclaración y la revocatoria de esta decisión. Estas solicitudes fueron negadas mediante auto de 1 de julio de 2020.[2]

4. El 27 de julio de 2020, la accionante presentó acción extraordinaria de protección y, en su demanda, identificó como impugnada a la sentencia de apelación. Esta causa fue

[1] Las razones por las cuales el juez de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala Provincial negaron la acción de protección se identifican en los párrafos 18 y 19 de esta sentencia.
[2] En este auto también se negó la solicitud de recusación de la accionante en contra de los jueces de la Sala Provincial, al señalar que el tribunal actuó con competencia para conocer la causa y que la demanda de recusación debió proponerse conforme las reglas del COGEP.

signada en este Organismo con el número 1528-20-EP y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

5. El 18 de diciembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda y ordenó que los jueces de la Sala Provincial remitan su informe de descargo. Este requerimiento fue atendido el 15 de enero de 2021.

6. El 25 de junio de 2024, en atención al orden cronológico de resolución de causas, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y, al encontrar argumentos en la demanda sobre la sentencia de primera instancia, ordenó que el juez de la Unidad Judicial presente su informe de descargo en el término de cinco días.[3]

7. El 1 de julio de 2024, el Consejo de la Judicatura solicitó que el Pleno de la Corte Constitucional se pronuncie sobre la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa presentada por la accionante contra los jueces de la Sala Provincial.[4]

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

9. La accionante alega la violación de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica e igualdad formal. Solicita que se declare la violación de estos derechos por parte de las sentencias de primera y segunda instancia. Como fundamento de su pretensión, formula los siguientes cargos:

[3] En el auto de avoco de conocimiento se admitieron al expediente los escritos de *amici curiae* de las siguientes personas que presentaron argumentos a favor de las pretensiones de la accionante: Angélica Porras Velasco, Andrea Isabel Durán Goyes, Dora Virginia Jara León, Juan Pablo Guanopatín y Katherine Estefanía López Timbila y Álvaro Rojas Romero.

[4] El Consejo de la Judicatura formuló la misma solicitud el 6 de septiembre, 10 de noviembre y 17 de diciembre de 2021 y el 27 de julio de 2023. Señaló que el expediente disciplinario en contra de los jueces fue iniciado el 12 de junio de 2020 a petición de la accionante y que, conforme la sentencia 3-19-CN/20, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse al respecto.

9.1. La sentencia de segunda instancia violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no analizó la vulneración del derecho a la defensa ocasionada por la falta de notificación del informe que recomendó su destitución y se limitó a realizar un análisis de legalidad. A juicio de la accionante, esta sentencia desestimó su argumento sin considerar el contenido de la sentencia 234-18-SEP-CC de la Corte Constitucional. La accionante señala que la violación de la garantía de motivación ocasiona una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues no se habrían aplicado normas claras, previas y públicas.

9.2. Los jueces de la Sala Provincial violaron los derechos a la tutela judicial efectiva e igualdad formal porque resolvieron el recurso de apelación diez meses después de la audiencia, lo cual, a juicio de la accionante, "no ocurre en ningún otro proceso" y demuestra la animadversión de los jueces en su contra.

9.3. La sentencia de primera instancia violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no analizó las violaciones de derechos alegadas en la acción de protección (en particular, la violación del derecho a la defensa que habría sido ocasionada por la falta de notificación del informe que recomendó su destitución). La accionante señala que su caso tenía como antecedente la sentencia 234-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, pero que la sentencia de primera instancia realizó un análisis legalista y aplicó jurisprudencia colombiana relativa al criterio de inmediatez.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Argumentos de la Sala Provincial

10. Los jueces de la Sala Provincial solicitan que se desestime la acción extraordinaria de protección con base en los siguientes argumentos:

10.1. La sentencia de apelación no violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque contiene los antecedentes del caso, el resumen de los alegatos de las partes procesales, la prueba actuada ante el juez de la Unidad Judicial y la sentencia dictada por esa judicatura (fundamentos de hecho) y las normas constitucionales y legales que permitieron concluir que no existió violación de derechos (fundamentos de derecho). Al sostener que la sentencia está debidamente motivada, los jueces de la Sala Provincial afirman que tampoco se violó el derecho a la seguridad jurídica.

10.2. No existe violación de los derechos a la tutela judicial efectiva e igualdad formal porque la accionante accedió a un proceso imparcial y obtuvo una decisión motivada, sin que exista animadversión hacia ella.

3.2.2. Argumentos de la Unidad Judicial

11. El juez de la Unidad Judicial no presentó su informe de descargo en el término concedido para el efecto, pese a que fue debidamente notificado con el auto de avoco de conocimiento.

4. Planteamiento del problema jurídico

12. La accionante alega que la sentencia de apelación violó sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica porque no analizó su alegación sobre la vulneración del derecho a la defensa con base en la sentencia 234-18-SEP-CC de la Corte Constitucional (párrafo 9.1). En cuanto a la sentencia de primera instancia, la accionante afirma que esta tampoco analizó la violación de su derecho a la defensa que habría sido reconocida en la sentencia 234-18-SEP-CC, pues habría negado la acción con base en jurisprudencia colombiana y sin pronunciarse sobre sus alegaciones (párrafo 9.3). La Corte observa que la accionante formula el mismo cargo respecto de ambas sentencias, pues estima que ambas decisiones judiciales omitieron considerar el contenido de la sentencia 234-18-SEP-CC sobre la violación del derecho a la defensa cuando no se notifica el informe motivado en el marco de un sumario administrativo iniciado por el Consejo de la Judicatura.

13. Como en casos anteriores,[5] la Corte examinará este cargo a partir del derecho a la seguridad jurídica, a fin de determinar si las autoridades judiciales accionadas inobservaron el precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC. La Corte resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Las sentencias impugnadas violaron el derecho a la seguridad jurídica al inobservar el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 234-18-SEP-CC?

14. Respecto de las violaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva e igualdad formal (párrafo 9.2), la Corte no encuentra en la demanda una justificación jurídica que explique de qué manera la actuación de los jueces de la Sala Provincial vulneró estos derechos de

[5] CCE, sentencia 619-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 20.

manera directa e inmediata. La accionante se limita a afirmar de manera general que la acción de protección se resolvió en diez meses y que aquello no ocurre en otros procesos, sin mencionar cuáles serían tales procesos ni por qué se le habría brindado un trato diferenciado. En consecuencia, aun realizando un esfuerzo razonable, la Corte no encuentra un argumento mínimamente completo que permita formular un problema jurídico.[6]

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Las sentencias impugnadas violaron el derecho a la seguridad jurídica al inobservar el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 234-18-SEP-CC?

15. La accionante alega que las autoridades judiciales accionadas inobservaron el precedente de la Corte Constitucional contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC, relativo a la notificación del informe motivado en el marco de sumarios administrativos iniciados por el Consejo de la Judicatura. La inobservancia de un precedente de la Corte Constitucional configura una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica. Para analizar el cargo de la accionante sobre la inobservancia del precedente, esta Corte debe verificar lo siguiente: (i) que la sentencia 234-18-SEP-CC contenga un precedente judicial en sentido estricto; y, (ii) que el precedente resulte aplicable al caso por compartir las mismas propiedades relevantes.[7]

16. Respecto de la primera cuestión, la Corte ha determinado que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene un precedente judicial en sentido estricto, cuya regla es la siguiente: "i) Si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe, entonces se vulnera el derecho a la defensa".[8] Al existir un precedente judicial en sentido estricto, corresponde verificar si este era aplicable al caso.

17. Respecto de la segunda cuestión, la Corte debe analizar si, en este caso, se cumplen los presupuestos fácticos de la sentencia 234-18-SEP-CC. En su acción de protección, la

[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21. Es importante resaltar que, conforme la jurisprudencia de la Corte, el análisis realizado en la fase de admisión es preliminar y la valoración final sobre los cargos contenidos en la demanda se realiza en sustanciación. Por tanto, la decisión preliminar de admitir un cargo no excluye la posibilidad de descartar su examen en sustanciación. CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.
[7] CCE, sentencia 619-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 27.
[8] CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 34.

accionante alegó que fue destituida de su cargo de notaria una vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura acogió el informe de la directora provincial de dicha institución que recomendaba su destitución. El cargo principal de la accionante fue que se violó su derecho a la defensa porque este informe no le fue notificado. Al tratarse de la destitución de una servidora judicial con base en el informe de la directora provincial del Consejo de la Judicatura que no habría sido notificado, este caso comparte las mismas propiedades relevantes de la sentencia 234-18-SEP-CC. Por tanto, los jueces que conocieron el caso en primera y segunda instancia estaban obligados a considerar el contenido del precedente al momento de resolver.

18. Pese a que la sentencia 234-18-SEP-CC y este caso comparten las mismas propiedades relevantes, los jueces de la Sala Provincial no aplicaron el precedente en la resolución de la acción de protección. Aunque mencionaron el precedente en su sentencia, los jueces de la Sala Provincial afirmaron que, en su criterio, no existió una "indefensión procesal" porque el informe motivado no genera efectos jurídicos.[9] Al haber aplicado al caso una consecuencia distinta de aquella prevista por la Corte Constitucional en la sentencia 234-18-SEP-CC, los jueces de la Sala Provincial inobservaron el precedente contenido en dicha sentencia y violaron el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

19. En cuanto a la sentencia de primera instancia, se observa que el juez de la Unidad Judicial negó la acción de protección con fundamento en que todo acto administrativo es impugnable en la vía judicial y que la accionante debió proponer su acción inmediatamente después de haber sufrido la violación de derechos.[10] En ninguna parte de la sentencia existe una mención a la sentencia 234-18-SEP-CC de la Corte Constitucional ni un análisis sobre la presunta afectación del derecho a la defensa de la accionante. Al no haber considerado el precedente de la Corte Constitucional para resolver la acción de protección, el juez de la Unidad Judicial inobservó dicho precedente y también violó el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

20. Por lo anterior, la Corte declara que las sentencias de primera y segunda instancia violaron el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al inobservar el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC.

21. En cuanto a la solicitud del Consejo de la Judicatura (párrafo 7), la Corte no encuentra elementos para iniciar el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable en contra de los jueces de la Sala

[9] Véase el considerando 6.7 literal d) de la sentencia de segunda instancia.
[10] Véanse los considerandos séptimo a décimo quinto de la sentencia de primera instancia.

Provincial. Al respecto, la Corte recuerda que no toda violación de derechos declarada en una acción extraordinaria de protección (como en este caso es la violación del derecho a la seguridad jurídica) configura una de las infracciones disciplinarias gravísimas previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6. Reparación integral

22. Al declarar la violación de derechos, corresponde dictar medidas de reparación integral. Ante la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC, la Corte deja sin efecto las decisiones impugnadas que violaron el derecho a la seguridad jurídica. Se deberá sortear un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial a fin de que resuelva la acción de protección.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **1528-20-EP**.

2. **Declarar** que las sentencias dictadas el 12 de febrero de 2019 por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y el 3 de marzo de 2020 por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha violaron el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

3. **Dejar sin efecto** las sentencias identificadas en el párrafo precedente.

4. **Disponer** que un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, previo sorteo, resuelva la acción de protección.

5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

152820EP-7094a

Caso Nro. 1528-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes trece de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 593-20-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 13 de junio de 2024

CASO 593-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 593-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional revisa y acepta parcialmente una acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que declaró la nulidad de la sentencia de divorcio y del auto de inadmisión de casación dictado por la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso de nulidad de divorcio. Tras el análisis correspondiente, la Corte no encuentra vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva respecto del auto de inadmisión de casación dictado por la Corte Nacional de Justicia. Con relación a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, este Organismo verifica que el accionante sí contó con los medios previstos para defenderse, pero la demora de aproximadamente seis años en la expedición de la sentencia vulneró el derecho del accionante a obtener una respuesta en un plazo razonable.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2000, Carlos Jonatan García Pachay y María Fernanda Iglesias Game contrajeron matrimonio.

2. El 6 de septiembre de 2011, Carlos Jonatan García Pachay inició un juicio de divorcio por abandono en contra de su entonces cónyuge María Fernanda Iglesias Game.[1] El 12 de junio de 2012, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil con competencia en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Galápagos declaró disuelto el vínculo matrimonial.

3. El 28 de agosto de 2012, María Fernanda Iglesias Game presentó un juicio de nulidad en contra de la sentencia que declaró disuelto el matrimonio.[2]

[1] El divorcio por causal está signado con el número 20302-2011-0367.
[2] María Fernanda Iglesias Game presentó la acción de nulidad en virtud de las "notables y numerosas circunstancias fraudulentas que han rodeado el juicio de divorcio" como el presunto desconocimiento por parte de Carlos Jonatan García Pachay para citar a la señora Iglesias en su domicilio. Proceso judicial signado con el número 20302-2012-0388; posteriormente con el número 09113-2014-0025.

4. El 19 de diciembre de 2012, el juez del Juzgado Segundo de lo Civil de Santa Cruz, provincia de Galápagos ("**Juzgado Segundo de Santa Cruz**") convocó a una junta de conciliación que fue llevada a cabo el 3 de enero de 2013.[3]

5. El 14 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo de Santa Cruz declaró sin lugar la demanda. Frente a esta decisión, María Fernanda Iglesias Game interpuso un recurso de apelación.[4]

6. El 9 de julio de 2016, María Fernanda Iglesias Game contrajo segundas nupcias con Mario Alfredo Aguirre Maura, con quien procreó una hija. El 23 de junio de 2018, Carlos Jonatan García Pachay contrajo nuevas nupcias con Débora Cecilia Tinajero Samaniego.

7. El 10 octubre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación; dejó sin efecto la sentencia subida en grado; y declaró nula la sentencia de 12 de junio del 2012, dictada dentro del juicio de divorcio. El 22 de octubre de 2019 se sentó razón de la ejecutoría de la sentencia.

8. El 12 de noviembre de 2019, Carlos Jonatan García Pachay presentó un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante auto de 21 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al considerarlo extemporáneo.

9. El 26 de noviembre de 2019, Carlos Jonatan García Pachay interpuso un recurso de hecho. El 11 de febrero de 2020, la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho, y en consecuencia, inadmitió el recurso de casación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 11 de marzo de 2020, Carlos Jonatan García Pachay ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de febrero de 2020, dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Nacional**") y la sentencia de 10 de octubre de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Corte Provincial**" o "**Sala Provincial**").

[3] Del expediente se observa una providencia expedida el mismo día en la cual, el juez indicó que las partes no llegaron a ningún acuerdo. Ver a fs. 55 del expediente del Juzgado Segundo de Santa Cruz.
[4] Proceso número 09113-2014-0025.

11. El 9 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda y requirió a la Corte Provincial y a la Sala Nacional el informe de descargo correspondiente.[5]

12. El 29 de julio de 2020, la conjueza de la Sala Nacional presentó su informe de descargo.

13. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 03 de octubre de 2023, notificó la providencia a los jueces demandados y requirió nuevamente un informe de descargo a los jueces de la Corte Provincial. Y el 17 de abril de 2024, convocó a los sujetos procesales a una audiencia efectuada el 26 de abril del mismo año.

14. El 29 de abril de 2024, Armando Joselito Romero Galarza, juez de la Corte Provincial, ingresó un escrito en el que explicó a mayor detalle sus alegaciones vertidas en la audiencia.

2. Competencia

15. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador ("**Constitución**") y los artículos 58, 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

16. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la familia y al libre desarrollo de la personalidad.[6] Afirmó que la sentencia expedida por la Corte Provincial y el auto emitido por la conjueza de la Sala Nacional vulneraron sus derechos de la siguiente manera:

[5] Conformada por el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
[6] CRE, arts. 75; 82; 45; y 66 numeral 5, respectivamente.

3.1.1. Sobre la sentencia de 10 de octubre de 2019

17. El accionante afirma que la sentencia de la Corte Provincial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto "jamás fui parte del proceso de nulidad, inclusive se reflejan 'audiencias fallidas' esto debido a la dificultad de comunicación y traslado desde Galápagos hacia otras provincias, no estuve al tanto ni del inicio ni del desarrollo del proceso judicial".

18. Asimismo, indica que "jamás probé mis excepciones, nunca fui escuchado, no tuve la oportunidad de que los jueces adviertan que la sentencia de divorcio ya causó efecto" porque tanto el accionante como su ex cónyuge contrajeron matrimonio con otras personas, así como "la señora Iglesias Game […] tiene una niña de pocos meses de nacida".

19. En la misma línea, afirmó que no tuvo oportunidad de acceder a la justicia por cuanto:

> [N]o fui escuchado jamás, no tuve el acceso a un recurso ágil, debido a la distancia de mi domicilio en Galápagos […] presenté la casación de manera tardía, no fui notificado, llegué a tener conocimiento recién el día 10 de noviembre de 2019, esto es más de un mes después de la sentencia.

20. Agrega que la Corte Provincial fue negligente debido a que no analizó la realidad actual del caso; si existían o no situaciones jurídicas consolidadas; y porque tampoco analizó la vulneración de derechos.

21. Asimismo, considera que la sentencia impugnada carece de motivación ya que "jamás se respondió a mis requerimientos, no fui parte, no tuve voz en el proceso. Por tanto, no pude oponerme ni defenderme".

22. Indicó que los jueces de la Corte Provincial "no se dieron cuenta" que, al momento de dictar sentencia, tanto su ex cónyuge como el accionante, habían contraído nupcias con otras personas.

23. También, alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica ya que los jueces de la Corte Provincial aplicaron el artículo 120 del Código Civil referido a la acción de nulidad y a la prohibición de contraer segundas nupcias dentro de un tiempo establecido.[7] Así, el

[7] Código Civil; Suplemento del Registro Oficial 46, 24 de junio 2005; art. 120. – "El cónyuge que alegare que el juicio de divorcio seguido contra él, se ha tramitado atribuyéndole falsamente un domicilio que no lo tuvo al momento de la presentación de la demanda, podrá entablar acción de nulidad de la sentencia pronunciada dentro

accionante señaló que "no he podido prever las consecuencias, pues mi estado civil ya cambió y en ejercicio de mi libertad, contraje nupcias con otra persona". En tal virtud, afirmó que se vulneró el referido derecho porque se aplicó el mencionado artículo "más si se considera que no fui parte del proceso de nulidad".

24. Además, el accionante indicó que "hubo una demora demasiado tardía" entre el conocimiento de la causa por parte de la Corte Provincial, hasta la resolución. Indicó que esta tardanza significó encontrarse en "un limbo jurídico".

25. Por último, señaló que la Corte Provincial se demoró casi seis años en resolver el recurso de apelación sin tomar en consideración que tanto él como su ex cónyuge, durante la tramitación del proceso, habían contraído segundas nupcias. Así mismo, señaló que "se reactivaron los alimentos congruos de [María Fernanda Iglesias Game]" a pesar de ella ya estar casada.

3.1.2. Sobre el auto de inadmisión de 11 de febrero de 2020

26. El accionante afirma que el auto emitido por la conjueza vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva ya que "los jueces nacionales se quedaron en la parte formal de mi recurso extemporáneo, pero no consideraron mi situación de indefensión".

27. De igual forma, el accionante señala que presentó su recurso de casación de manera tardía debido a que "me enteré casi un mes más tarde [de] la existencia de la sentencia de nulidad del juicio del divorcio", y que, a pesar de aquello, "la conjueza nacional aplicó el artículo 5 de la Ley de Casación, se fijó solo en la temporalidad y oportunidad del recurso, sin tomar atención en mi falta de comparecencia y notificación que dio lugar mi recurso tardío". Aquello, en su criterio, afectó su derecho a la seguridad jurídica.

28. Asimismo, el accionante advierte que la referida decisión lo coloca en una situación incierta "de seguir casado con María Fernanda Iglesias Game, y de dejar sin valor mi matrimonio civil con mi actual pareja Débora Cecilia Tinajero Samaniego".

29. Finalmente, el accionante expresa que, en el caso hubo un gravamen a su situación debido a que no fue parte del juicio de nulidad; se declaró nulo el divorcio "y con esa declaración se deja disuelto mi matrimonio con mi actual pareja", alterando así, su actual estado civil.

---

del año inmediato posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada, tiempo dentro del cual, ninguno de los cónyuges podrá contraer segundas o ulteriores nupcias".

3.2. Posición del juez de la Corte Provincial[8]

30. El juez de la Corte Provincial señaló que se integró a dicha judicatura el 01 de julio de 2019. Indicó que, la demora en la resolución de la causa no podría ser atribuida a él, dado que antes hubo otras integraciones en la sala del tribunal de apelación.[9] Señaló que:

> el 1 de julio del 2019, el juez Amado Romero Galarza reemplaza en el tribunal a la jueza Martha Sánchez Castro, resolviéndose la causa el jueves 10 de octubre del 2019 a las 10h26, una vez que en juez ponente elaboró y circuló la ponencia y estuvo lista para su votación y posterior firma.

31. Por otra parte, señaló que, contrario a lo que indica el accionante, este sí fue notificado con la sentencia de apelación. Afirmó que fue notificado a varios correos y casillas judiciales; expresó que "se notificó al demandado en TRES casillas judiciales, CINCO correos electrónicos y UN casillero electrónico" (mayúsculas en el original).

32. Asimismo, indicó que el accionante "sabía de la prohibición legal de contraer segundas nupcias, así como de la existencia del proceso de nulidad de sentencia de divorcio, ya que si compareció a hacer valer sus derechos".

33. También señaló que, en lo que respecta al recurso de casación, el accionante interpuso "equivocadamente" el recurso de casación conforme las normas del COGEP y no de la Ley de Casación y Código de Procedimiento Civil que, en su criterio, eran las normas que correspondían.

3.3. Posición de la Sala Nacional

34. La conjueza de la Sala Nacional realizó un recuento de los hechos del caso y explicó cuál es el procedimiento del recurso de hecho. Finalmente señaló que, dado que el accionante interpuso el recurso de casación de manera extemporánea, la conjueza "RECHAZÓ EL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO Y EN

---

[8] Los argumentos del juez de la Corte Provincial corresponden a los vertidos en audiencia y a su escrito de 29 de abril de 2024.

[9] En su escrito indicó que, la conformación del tribunal de apelación a 2014 estuvo integrada por los siguientes jueces: "Abg. Ivonne Núñez Figueroa, en remplazo de la Ab. Shirley Ronquillo Bermeo […]; Ab. Lenin Zeballos Martínez, en remplazo del Dr. Hugo González […] y, Ab. Gabriel Tama Velasco, encargado del juez José Villagrán Cepeda". Señaló que, al 2015, el tribunal se conformó por "Ab. Hugo González Alarcón; Alex Silva Calle; y, Manuel Mejía Granda"; y a 2018 por los jueces "Dra. Martha Sánchez Castro, Gabriel Tama Velasco y Ulises Torres Soto".

CONSECUENCIA INADMITIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN" (las mayúsculas corresponden al original).

3.4. Posición de la tercera con interés

35. La tercera con interés se refirió a la demanda de nulidad, e indicó que la demanda del proceso referido se propuso debido a que "se saltaron procesos éticos, jurídicos y […el debido proceso constitucional]".

36. Expresó que, en efecto existió una dilación en el proceso de la nulidad y señaló que "no se podría tampoco sacrificar la posibilidad de las personas a reconocer un derecho a cambiar de estado civil por esta demora". Por lo anterior, indicó que cumplió con lo establecido en el artículo 120 del Código Civil ya que contrajo nupcias "cuando ya habían trascurrido tres años desde que se negó la acción de nulidad del divorcio".

37. Asimismo, indicó que el problema principal no es el proceso *per* se, sino la inejecutabilidad de la sentencia que, "no necesariamente merezca la atención de la justicia constitucional más allá de que […] hay una sustanciación dilatada".

38. En la audiencia, la jueza sustanciadora preguntó a la tercera con interés si la decisión de declarar la nulidad de la sentencia de divorcio, tuvo alguna afectación en su vida, frente a lo cual respondió que "no ha tenido ninguna repercusión, seguimos casados con mi esposo, sigue creciendo mi hija".

4. Formulación de los problemas jurídicos

39. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[10]

40. De igual forma, este Organismo ha determinado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos estos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos. Cuando un cargo no posea esta estructura mínimamente completa y la demanda haya sido admitida, esta Magistratura debe hacer un esfuerzo razonable

[10] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

para determinar si, "a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental."[11]

41. Sobre los cargos recogidos en los párrafos 20, 22 y 23 de esta decisión se observa que el accionante atribuye una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, porque la Corte Provincial, en el juicio de nulidad no analizó la vulneración de derechos, y aplicó el Código Civil sin tomar en consideración que tanto el accionante como su ex cónyuge habían contraído nupcias con otras personas.

42. De ello se observa que el accionante cuestiona la aplicación de una norma infraconstitucional en el juicio de nulidad, y pretende que la Corte se pronuncie al efecto. También se advierte que la pretensión es que este Organismo verifique si en el razonamiento de la autoridad judicial, se tomaron en cuenta o no las situaciones jurídicas que a su criterio ya se encuentran consolidadas, lo cual devendría en la corrección del análisis de la Corte Provincial. Todo ello escapa de las competencias de este Organismo en la presente garantía. De modo que, se descarta su análisis.

43. Por otra parte, de los cargos establecidos en los párrafos 17, 18, 19 y 21 *supra*, se observa que el accionante atribuye una vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación ya que, a su juicio, jamás fue parte del proceso de nulidad; jamás probó sus excepciones, ni fue escuchado, por lo tanto, no pudo defenderse. En ese sentido, y tomando en consideración que sus alegatos giran en torno a una imposibilidad de defenderse en el proceso de nulidad, este Organismo, a través del principio *iura novit curiae*, los analizará a la luz del derecho a la defensa, mediante el siguiente problema jurídico: **La actuación de la Corte Provincial dentro de la acción de nulidad ¿Vulneró el derecho a la defensa del accionante al no haber sido parte del proceso en ningún momento, lo que ocasionó que no pudiera defenderse?**

44. De igual forma, la Corte observa que las alegaciones del accionante en los párrafos 24 y 25 se refieren a una vulneración de un plazo razonable como uno de los elementos de la tutela judicial efectiva debido al retardo en la expedición de su decisión. En función de ello, este Organismo, haciendo un esfuerzo razonable, analizará la vulneración alegada a través del siguiente problema jurídico: **La actuación de la Sala Provincial dentro de la**

[11] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21; sentencia 1952-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 15.

acción de nulidad ¿Vulneró el derecho a recibir una sentencia en un plazo razonable al haberse demorado aproximadamente seis años en expedir su decisión?

45. En cuanto a los cargos determinados en los párrafos 26, 27 y 28 *supra*, se advierte que el accionante atribuye una vulneración a sus derechos constitucionales porque la conjueza de la Sala Nacional inadmitió el recurso de casación por extemporáneo sin tomar en consideración que el accionante conoció de la sentencia de segunda instancia "más de un mes después". En tal virtud, este Organismo analizará el siguiente problema jurídico: **El auto expedido por la conjueza de la Sala Nacional el 11 de febrero de 2020, dentro del juicio de nulidad de sentencia de divorcio ¿Vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante por cuanto inadmitió su recurso de hecho por presentación extemporánea del recurso de casación, a pesar de que el accionante indicó que conoció de la sentencia de segunda instancia después de un mes de notificada?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. La actuación de la Sala Provincial dentro de la acción de nulidad ¿Vulneró el derecho a la defensa del accionante al no haber sido parte del proceso en ningún momento, lo que ocasionó que no pudiera defenderse?

46. El artículo 76 literal 7 numeral a) de la Constitución dispone que "[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

47. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que aquello constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contraparte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.[12]

48. De igual forma, este Organismo ha señalado que existe indefensión cuando a alguna de las partes:

> [S]e le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha

[12] CCE, sentencia 398-21-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 21 y 22; sentencia 002-14-SEP-CC, dentro del caso 0121-11-EP, 9 de enero de 2014, p. 10.

podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.[13]

49. El accionante afirma que se vulneraron sus derechos constitucionales ya que "jamás" fue parte del juicio de nulidad; ni probó sus excepciones, fue escuchado o tuvo la oportunidad de que los jueces adviertan que la sentencia de divorcio ya causó efecto.

50. Al respecto, del expediente de primera instancia dentro del juicio de nulidad de sentencia de divorcio, se advierten las siguientes actuaciones:

50.1 El 28 de agosto de 2012, María Iglesias presentó una acción de nulidad de la sentencia de divorcio;[14]

50.2 El 21 de noviembre de 2012, el accionante contestó la demanda y expresó no haber conocido del domicilio de María Iglesias ya que cuenta con varios domicilios. Indicó que, frente a ello "lo lógico y prudente fue que propusiera la demanda en el lugar del domicilio que yo conocía, esto es, la ciudad de Puerto Ayora";[15]

50.3 El 19 de diciembre de 2012, el juez del Juzgado Segundo de Santa Cruz convocó a una junta de conciliación para el 3 de enero de 2013; misma que fue llevada cabo con la presencia de ambas partes procesales con la intervención de sus abogados defensores;[16]

50.4 El 1 de abril de 2013, el accionante designó como su nuevo abogado defensor a Marcos Ludeña Bastidas y señaló que su nuevo casillero judicial sería el 017 ubicado en los juzgados de lo Civil y Penal de la ciudad de Puerto Ayora;[17]

50.5 El 24 de abril de 2013, el accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó que se tome como prueba a su favor varios documentos;[18]

---

[13] CCE, sentencia 398-21-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 21 y 22; sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24; sentencia 1027-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 28; sentencia 1134-15-EP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 35; y sentencia 1944-15- EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 17.
[14] María Fernanda Iglesias Game presentó la acción de nulidad en virtud de las "notables y numerosas circunstancias fraudulentas que han rodeado el juicio de divorcio" como el presunto desconocimiento por parte de Carlos Jonatan García Pachay para citar a la señora Iglesias en su domicilio.
[15] Ver expediente del Juzgado Segundo de Santa Cruz, fs. 49 a 54.
[16] *Ibid*, fs. 55.
[17] *Ibid,* fs. 58.
[18] *Ibid*, fs. 69 a 71.

50.6 El 5 de junio de 2013, el juez del Juzgado Segundo de Santa Cruz notificó a las partes procesales la reapertura de la prueba por el término de los cinco días restantes; convocó al accionante para que el 10 de junio de 2013 comparezca personalmente al juzgado con la finalidad de reconocer los correos electrónicos "así como de los documentos adjuntos y reseñados con los numerales 3, 6, 8 y 13 del acápite Décimo Segundo del libelo de la demanda".[19]

50.7 En la misma fecha, el accionante solicitó que se señale fecha para la inspección judicial, dado que la excepción propuesta en su escrito de 24 de abril de 2013 no se proveyó. Frente a ello, el juez del Juzgado Segundo de Santa Cruz mediante providencia de 7 de junio de 2013, fijó para el 13 de junio del mismo año la práctica de la inspección judicial;[20]

50.8 El 10 de junio de 2013, el accionante acudió al Juzgado Segundo de Santa Cruz en el cual rechazó el reconocimiento de los correos electrónicos presentados como prueba por parte de María Fernanda Iglesias Game, en virtud de que "los correos electrónicos como es lógico […] es un medio de comunicación a nivel mundial, el hecho de que me haya enviado mensajes o viceversa no significa que conozca su domicilio o residencia de la actora". De igual manera, el mismo día rindió confesión judicial en dicho proceso de nulidad frente a la jueza Karin Cobos Córdova; [21]

50.9 El 12 de junio de 2013, Narcisa Jesús Nivelo Guaraca y María Purificación Endara Silva –en calidad de testigos- comparecieron a rendir su declaración frente a la jueza Karin Cobos Córdova mediante la cual respondió las preguntas formuladas por el accionante;[22]

50.10 El 21 de junio de 2013, el accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó que se tome en consideración sus alegatos referidos a la citación en el juicio de divorcio para la resolución de la causa. De igual manera, el mismo día ingresó un escrito mediante el cual solicitó el desistimiento de la confesión judicial por parte de María Fernanda Iglesias Game, requerido en el periodo de prueba, el cual fue aceptado mediante providencia de 10 de julio de 2013.[23]

[19] *Ibid*, fs. 75.
[20] *Ibid*, fs. 76 y 77.
[21] *Ibid*, fs. 78-82.
[22] *Ibid*, fs. 85.
[23] *Ibid*, fs. 94-98.

50.11 El 14 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo de Santa Cruz declaró sin lugar la demanda; frente a lo cual, María Iglesias interpuso un recurso de apelación.

50.12 El 27 de febrero de 2014, el accionante autorizó como su nuevo abogado defensor a Luis Mata Mata y señaló como nuevo casillero judicial el 3707 y el correo electrónico abluis20mata@hotmail.com.[24]

51. Del expediente de segunda instancia del proceso de nulidad de sentencia por divorcio, este Organismo observa lo siguiente:

51.1 El 2 de mayo de 2014, el accionante autorizó como su nuevo abogado defensor a Víctor Vizueta Maruri; y señaló como nueva casilla judicial la 1405;[25]

51.2 El 30 de julio de 2014, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dispuso correr traslado la fundamentación del recurso de apelación de María Iglesias al accionante, para que, en el término de 10 días se adhiera al recurso de apelación y solicite la actuación de pruebas;[26]

51.3 El 2 de septiembre de 2014, el accionante solicitó copias simples del proceso; designó como sus abogadas defensoras a Angelita Albán Llanos y América Pérez Bohórquez. Adicionalmente, señaló que sus notificaciones serán a la casilla judicial 5103 y a los correos electrónicos: angelita_albana@yahoo.com y salamandracruz@hotmail.com;[27]

51.4 El mismo día, la Corte Provincial advirtió no haber considerado la nueva casilla señalada por el accionante en el escrito de 2 de mayo de 2014. Dispuso volver a notificar la providencia de 30 de julio de 2014 en la casilla judicial 1405 del abogado Víctor Vizueta Maruri y en la casilla judicial 3707 y al correo abluis20mata@hotmail.com del abogado Luis Mata. Dicha providencia fue notificada a los correos electrónicos y casilla judicial de las abogadas indicadas en el párrafo precedente.[28]

[24] *Ibid*, fs. 108.
[25] Ver expediente de la Corte Provincial, fs. 10.
[26] *Ibid*, fs. 13.
[27] *Ibid*, fs. 16.
[28] *Ibid*, fs. 17 y vta.

51.5 El 7 de octubre de 2014, el accionante se adhirió al recurso de apelación de María Iglesias y solicitó la reproducción de varias pruebas;[29]

51.6 El 8 y 14 de octubre de 2014, María Fernanda Iglesias Game requirió que se tenga por presentado fuera de término el escrito de 7 de octubre de 2014 del accionante;

51.7 El 11 de diciembre de 2014, previo a conceder el término de prueba, la Corte Provincial corrió traslado al accionante con los escritos de María Fernanda Iglesias Game.[30]

51.8 El 12 de agosto de 2015, la Corte Provincial dispuso a la secretaria de la Sala que siente razón si el escrito del accionante se encuentra o no dentro del término concedido en la providencia de 2 de septiembre de 2014;

51.9 El 31 de marzo de 2016, el accionante designó como su abogado defensor a Juan Salazar Ruiz y requirió que las notificaciones se entreguen en la casilla judicial 2811 y a los correos electrónicos lexiuris.lex@gmail.com y jjsalazar@outlook.com;[31]

51.10 El 4 de abril de 2016, la Corte Provincial dispuso que se tome en consideración "la autorización del abogado Juan Salazar Ruiz para que presente cuantos escritos fuesen necesarios, casilla judicial No. 2811 y correos electrónicos lexiuris@gmail.com y jjsalazar@outlook.com para futuras notificaciones";[32]

51.11 El 20 de abril de 2016, el accionante solicitó que se señale día y hora con el fin de ser escuchado en audiencia,[33] petición que no fue respondida;

51.12 El 12 de octubre de 2016, el accionante solicitó que se declare el abandono de la causa ya que "la parte actora-recurrente que interpuso el recurso de apelación, ha cesado su prosecución por más de ochenta días contados desde la última providencia para dar curso progresivo a los autos";[34]

---

[29]Solicitó que se oficie a la Gobernación de la Provincia de Galápagos que certifique que la residencia de María Fernanda Iglesias Game es en la ciudad de Puerto Ayora. Asimismo, adjuntó la partida de matrimonio con la marginación de la disolución del matrimonio con la actora. Ver expediente de la Corte Provincial, fs. 18-19.
[30] *Ibid*, fs. 22.
[31] *Ibid,* fs. 44.
[32] *Ibid*, fs. 45.
[33] *Ibid,* fs. 48.
[34] *Ibid*, fs. 60.

51.13 El 15 de noviembre de 2016, la Corte Provincial, en virtud de la petición del accionante mediante el escrito precedente dispuso poner en conocimiento de las partes la razón sentada por la secretaria de la Sala, por el término de 72 horas; que la secretaria siente la razón respectiva "a la que se refieren los artículos 245, 246 y 248 del COGEP, a contarse conforme lo ha solicitado la parte accionada desde la última providencia para dar curso al proceso";[35]

51.14 El 18 de noviembre de 2016, María Fernanda Iglesias Game requirió que se rechace por improcedente la solicitud de abandono de la causa;

51.15 El 8 de diciembre de 2016, la secretaria sentó razón de que "revisado el expediente hasta antes de la providencia en que se ordena sentar esta razón, consta que desde la última fecha de notificación de la última providencia […] han transcurrido 34 días término";

51.16 El 3 de mayo de 2017, la Corte Provincial "atendiendo la petición de abandono [del accionante] se puede observar del proceso, la presentación e insistencia de las partes impulsando el proceso. Así mismo de la razón que obra a fojas 67 y que fue puesta en conocimiento de las partes no se han cumplido los supuestos para la declaratoria de abandono";[36]

51.17 El 10 de octubre de 2019, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.

52. En dicha sentencia, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación bajo el siguiente razonamiento:

> La parte demandada al momento de contestar la demanda ha interpuesto una serie de excepciones, mismas que no probó conforme a derecho, pues **indica que la sentencia se encuentra ejecutada al haber sido marginada en el Registro Civil, sin embargo, si bien la parte demandada ha interpuesto tal excepción la misma no se encuentra comprobada, por cuanto de las actas procesales que integran el proceso no se evidencia la inscripción de matrimonio actualizada para verificar la fecha en la cual alega el demandado fue inscrita la nota marginada de disolución del matrimonio** que conllevará a la ejecución de la sentencia (énfasis añadido).

53. Adicionalmente, en la sección 4.3. de la decisión de la Corte Provincial, la autoridad judicial señaló que:

[35] *Ibid*, fs. 61.
[36] *Ibid*, fs. 72.

> En la especie, la sentencia de la cual se demanda su nulidad, se trata de una sentencia constitutiva en la que se modificó una relación jurídica a través de la disolución del vínculo matrimonial que unía a María Fernanda Iglesias Game con Carlos Jonatan García Pachay […] siendo que, **de las pruebas presentadas aportadas al proceso, la parte demandada [el accionante] omitió su deber conforme lo establece el Art. 114 del CPC, de probar las excepciones interpuestas, las cuales han quedado en meros anuncios** (énfasis añadido).

54. Con relación a las pruebas aportadas por María Iglesias, la Corte Provincial expresó que:

> [De] lo aportado por la demandante se tiene que obra a fojas 10-42 de los autos, copias de diversos juicios sustanciados ante los juzgados del cantón Guayaquil, causas judiciales interpuestas por la parte actora María Fernanda Iglesias Game en contra del demandado Carlos Jonatan García Pachay por juicio que fueron interpuestos con anterioridad a la demanda de divorcio del demandado […] de los cuales se observa que ciertamente la parte actora había indicado tener su domicilio en la ciudad de Guayaquil, y que el demandado sí tenía conocimiento de ello, por cuanto compareció a los mismos realizando su debida defensa; se observa de la sentencia de divorcio emitida por el Juez de Galápagos que ciertamente el proceso se sustanció en rebeldía de la demandada, indicando [el accionante] que desconocía el domicilio o residencia de [María Iglesias] lo cual carece de verdad por cuanto al momento de interponer su demanda se encontraba litigando un juicio por alimentos que le había interpuesto la actora en la ciudad de Guayaquil […] se aprecia que la sentencia fue dictada el 12 de junio de 2012 y la demanda interpuesta en septiembre de 2012, es decir, casi 3 meses después de haberse dictado, siendo que la parte demandada compareció a juicio el 21 de noviembre de 2012, por lo que opera lo que establece el Art. 120 del Código Civil, y habiéndose demostrado que la sentencia se subsume en lo establecido en el Art. 299 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, es procedente la pretensión de la parte actora.

55. En tal virtud, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación interpuesto por María Iglesias; revocó la sentencia subida en grado; y declaró la nulidad de la sentencia de divorcio dictada el 12 de junio de 2012 por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil con competencia en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Galápagos.

56. Finalmente, la decisión fue notificada el mismo día a los siguientes medios:

> GARCIA PACHAY CARLOS JONATAN en la casilla No. 2811 y correo electrónico lexiuris.lex@gmail.com; jjsalazar@outlook.com; en la casilla No. 21 y correo electrónico ramos chalena@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0909712556 del Dr./Ab. ANGEL MISAEL RAMOS CHALEN; en la casilla No. 5103 y correo electrónico angelita_albana@yahoo.com, salamandracruz@hotmail.com. A: DESPACHO DIARIO en su despacho. Certifico.

57. De lo anterior, se verifica que el accionante sí participó del juicio de nulidad. En lo principal, se advierte que, desde el inicio de la acción de nulidad, el accionante: (i) dio

contestación a la demanda planteada por María Fernanda Iglesias Game; (ii) solicitó que se señale fecha para la inspección judicial; (iii) desistió de la confesión judicial de María Iglesias.

58. Asimismo, la Corte advierte que el accionante participó del proceso de segunda instancia. Se observa que, el accionante se adhirió al recurso de apelación a pesar de que, haya sido realizado fuera del término previsto por ley. Esto, debido a que el 2 de septiembre de 2014 fue notificado con la providencia para adherirse al recurso de apelación; y el 7 de octubre de 2014, efectivamente se adhirió al mentado recurso (ver párr. 515. *supra*). De igual manera, se observa que cada escrito presentado por el accionante fue respondido; siendo el último requerimiento, la declaración de abandono de la causa que fue rechazada dado que "han transcurrido 34 días término" y no como el accionante alegó: "más de ochenta días contados desde la última providencia" (ver párr. 51.15 y 51.16). Finalmente, de la decisión de la Corte Provincial se advierte que analizó las alegaciones del accionante presentadas en el proceso para llegar a la conclusión de que no se comprobó que la sentencia de divorcio se encuentra ejecutada; y porque "de las pruebas presentadas aportadas al proceso, la parte demandada omitió su deber conforme lo establece el Art. 114 del CPC, de probar las excepciones interpuestas, las cuales han quedado en meros anuncios".

59. Por todo lo expuesto, esta Corte llega a la conclusión que la actuación de la Corte Provincial dentro del juicio de nulidad no vulneró el derecho a la defensa del accionante, dado que sí participó dentro de la acción.

5.2. La actuación de la Sala Provincial dentro de la acción de nulidad ¿Vulneró el derecho a recibir una sentencia en un plazo razonable al haberse demorado aproximadamente seis años en expedir su decisión?

60. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la CRE. Este dispone que "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses".

61. Respecto al plazo razonable, esta Corte ha determinado que: "[P]uede ser un eje transversal en el resto de elementos de la tutela efectiva (podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia), que puede tener un análisis autónomo".[37]

[37] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 126

62. En la misma línea, esta Magistratura señaló que el plazo razonable, por tener un contenido propio, podría ser analizado como un elemento autónomo.[38] En tal virtud, el análisis que se realizará en el presente caso es del plazo razonable como elemento autónomo.

63. Esta Corte ha indicado que "no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte".[39] Adicionalmente, es necesario precisar que el solo incumplimiento de un plazo establecido por ley, no implica automáticamente una violación al derecho al plazo razonable *per se*.

64. La jurisprudencia de este Organismo ha establecido que para analizar la posible vulneración del plazo razonable se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: **i)** complejidad del asunto; **ii)** la actividad procesal del interesado, **iii)** la conducta de las autoridades judiciales; y, **iv)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.[40]

65. En el presente caso, el accionante expresó que la demora para resolver el recurso de apelación vulneró gravemente sus derechos constitucionales en tanto no se tomó en cuenta su situación actual relativa a su estado civil y el de su ex esposa que habían contraído matrimonio tras la decisión de negar la nulidad. De manera que, este Organismo analizará si la demora de aproximadamente seis años por parte de la Sala Provincial para dictar la sentencia vulneró el derecho a recibir una sentencia en un plazo razonable.

66. La Corte ha establecido que al examinar la **complejidad del asunto**, se debe observar la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros.[41]

67. En el caso analizado, se advierte que no existió una pluralidad de sujetos, dado que solo eran el accionante y su ex cónyuge María Fernanda Iglesias Game. Además, se advierte que, por el carácter del proceso a la Sala Provincial le correspondía determinar, de

[38] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 126; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 47.
[39] CCE, sentencia 1880-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 58; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr.50.
[40] CCE, sentencia 1880-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 59; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63, sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 40
[41] CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 52.

acuerdo con la demanda de nulidad, si la citación a María Fernanda Iglesias Game fue indebida dentro del proceso de divorcio.

68. Por consiguiente, esta Corte estima que la tramitación del recurso de apelación de la acción de nulidad no revestía de elementos de especial complejidad para su tramitación que justifiquen la excesiva demora.

69. Al analizar la **actividad procesal del interesado**, este Organismo se orienta a determinar si la diligencia procesal de los accionantes fue activa en impulsar la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso.[42]

70. En cuanto a la actividad de la demandante, de los recaudos procesales se desprenden varios escritos de María Fernanda Iglesias Game solicitando: que se conceda el término para presentar prueba; y una vez concluido el término de prueba se dicte la sentencia correspondiente.[43] Luego, el 29 de mayo de 2017, desistió de sus solicitudes de prueba[44] y requirió que se dicte la sentencia correspondiente.[45]

71. Por su parte, el 20 de abril de 2016, el accionante (demandado en la causa de origen) solicitó que se señale día y hora con el fin de ser escuchado en audiencia.[46] El 12 de octubre de 2016, solicitó que se declare el abandono de la causa ya que "la parte actora-recurrente que interpuso el recurso de apelación, ha cesado su prosecución por más de ochenta días contados desde la última providencia para dar curso progresivo a los autos".[47]

72. De los párrafos anteriores, la Corte es del criterio que la actividad procesal de los accionantes del proceso de origen fue activa en impulsar la causa; y no se advierte alguna conducta destinada a entorpecer el proceso.

73. Con relación a la **conducta de las autoridades judiciales**, se observan las siguientes actuaciones:

---

[42] CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 35.
[43] Escritos de 14 de diciembre de 2015, 22 de enero de 2016, 10 de junio de 2016, 13 de febrero de 2017, 22 de marzo de 2017.
[44] Señaló que las pruebas que solicitó en su momento se encuentran en el expediente de primera instancia, "siendo inoficioso incorporarla de nuevo". Así, señaló que resulta "inoficioso perder más tiempo en la obtención del documento certificado por la anterior Secretaria". Fs. 81 del expediente de la Corte Provincial.
[45] Escritos de 14 de agosto de 2017, 13 de noviembre de 2017, 14 de febrero de 2018, 10 de mayo de 2018, 17 de septiembre de 2018 y 21 de junio de 2019.
[46] Expediente de la Sala Provincial, fs. 48.
[47] *Ibid*., fs. 60.

73.1 El 27 de marzo de 2014, siete meses después de la expedición de la sentencia de la Unidad Judicial, la Sala Provincial tuvo conocimiento del proceso;

73.2 El 30 de julio de 2014, la Sala Provincial dispuso correr traslado de la fundamentación del recurso de apelación de María Iglesias al accionante, para que, en el término de 10 días, se adhiera al recurso de apelación y solicite la actuación de pruebas;[48]

73.3 El 2 de septiembre de 2014, la Sala Provincial advirtió no haber considerado la nueva casilla señalada por el accionante en el escrito de 2 de mayo de 2014 (ver párr. 51.1 *supra*) y dispuso volver a notificar la providencia de 30 de julio de 2014 en la casilla judicial 1405 del abogado Víctor Vizueta Maruri y en la casilla judicial 3707 y al correo abluis20mata@hotmail.com del abogado Luis Mata;

73.4 El 12 de agosto de 2015, la Sala Provincial dispuso a la secretaria de la Sala que siente razón si el escrito del accionante se encuentra o no dentro del término concedido en la providencia de 2 de septiembre de 2014;[49]

73.5 El 18 de noviembre de 2015, la Sala Provincial, dentro del término de prueba dispuso la práctica de las diligencias solicitadas por la señora Iglesias y ordenó notificar al accionante con la providencia;[50]

---

[48] *Ibid*., fs. 13. Se advierte que el 7 de octubre de 2014, el accionante se adhirió al recurso de apelación de María Iglesias y solicitó la reproducción de varias pruebas (ver párr. 51.5 *supra*).

[49] El 2 de mayo de 2014, el accionante autorizó como su nuevo abogado defensor a Víctor Vizueta Maruri; y señaló como nueva casilla judicial la 1405. Luego, el 30 de julio de 2014, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dispuso correr traslado la fundamentación del recurso de apelación de María Iglesias al accionante, para que, en el término de 10 días se adhiera al recurso de apelación y solicite la actuación de pruebas. El 2 de septiembre de 2014, la Corte Provincial advirtió no haber considerado la nueva casilla señalada por el accionante en el escrito de 2 de mayo de 2014. Dispuso volver a notificar la providencia de 30 de julio de 2014 en la casilla judicial 1405 del abogado Víctor Vizueta Maruri y en la casilla judicial 3707 y al correo abluis20mata@hotmail.com del abogado Luis Mata. Dicha providencia fue notificada a los correos electrónicos y casilla judicial de las abogadas indicadas en el párrafo precedente. Ver párr. 51.1 a 51.4. *supra.*

[50] María Fernanda Iglesias Game, mediante escrito de 12 de noviembre de 2015 requirió que se oficie a "la Sala Especializada de lo Civil [para que] remita copia certificada de la sentencia [...] del juicio de rendición de cuentas N° 73-2012 […]; 2. Que se oficie al […] juez N° 1 de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, a efectos de que remita copia certificada de su resolución de fecha 7 de enero de 204 dentro del juicio de alimentos congruos". Finalmente, requirió que "se tengan como prueba a mi favor todos y cada uno de los documentos presentados y que constan en el cuaderno de primera instancia". Ver a fs. 32 del expediente de la Sala Provincial.

73.6 El 18 de febrero de 2016, la Sala Provincial dispuso a la secretaria de la judicatura sentar razón si todas las pruebas se encuentran evacuadas;[51]

73.7 El 14 de febrero de 2017, la Sala Provincial dispuso que se ponga en conocimiento de las partes procesales, la razón sentada el 8 de diciembre de 2016 por la secretaria relatora respecto de los días transcurridos para declarar el abandono solicitado por el accionante;

73.8 El 3 de mayo de 2017, la Sala Provincial negó la solicitud de abandono;

73.9 El 26 de febrero y 28 de mayo de 2018, la Sala Provincial dispuso que "pasen los autos al juez que por sorteo de ley corresponde elaborar la respectiva ponencia";

73.10 El 3 de diciembre de 2018, la Sala Provincial requirió a las partes procesales que se abstengan de presentar recursos inoficiosos "ya que este Tribunal resolverá en mérito de los autos, sin necesidad que las partes den impulso procesal a la causa";

73.11 El 10 de octubre de 2019, la Sala Provincial aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.

74. Del párrafo precedente se advierte que la Sala Provincial no realizó actuaciones destinadas a la resolución de la causa. Si bien la Sala Provincial expidió algunas providencias relativas a temas relacionados con el pronunciamiento de las pruebas y la solicitud de abandono requerida por el accionante (ver párr. 73.5 a 73.8 *supra*), sus gestiones se centraron en correr traslado de los escritos a las partes procesales, sin mayor actuación. Se observa que entre el 2 de septiembre de 2014 y 12 de agosto de 2015 lo único que realizó la autoridad judicial fue volver a notificar una providencia y sentar una razón; entre el 18 de febrero de 2016 y el 14 de febrero de 2017 se dispuso sentar razones y notificar aquellas a las partes procesales; asimismo, entre la negativa de abandono dictada el 3 de mayo de 2017 y el auto dictado el 28 de mayo de 2018 mediante el cual se dispuso que "pasen los autos al juez" para la resolución, transcurrió más de un año. Finalmente, se advierte el transcurso de 10 meses entre la providencia de 3 de diciembre de 2018 y la efectiva resolución de la causa, con la expedición de la sentencia el 10 de octubre de 2019. Estas actuaciones se dieron por el tiempo de aproximadamente seis años.

[51] Este Organismo advierte que no existe en los recaudos procesales providencia alguna que dé respuesta a aquello.

75. En la audiencia, el juez de la Sala Provincial argumentó que el retardo del caso no puede ser atribuible a su autoridad dado que tuvo conocimiento de la causa en el 2019, y tres meses después la resolvió. Además señaló que, hubo dos resorteos en la causa,[52] lo que habría retrasado su resolución. Al respecto, la Corte ha sido del criterio que los cambios de personal en las judicaturas, sin que exista de por medio otra circunstancia extraordinaria, no obstan ni eximen de la responsabilidad que tienen los órganos jurisdiccionales, en este caso la Sala Provincial, de dar trámite oportuno y expedito al caso en particular.[53]

76. De manera que, al haber transcurrido aproximadamente seis años desde que se sorteó la causa a la Sala Provincial, se advierte que la actuación de la Sala Provincial no fue diligente.

77. Finalmente, para este Organismo es claro que la demora en la resolución de la causa generó **una afectación negativa en la situación jurídica** del accionante. Esto debido a que, desde la interposición del recurso de apelación en el 2013, hasta el 10 de octubre de 2019, fecha en la que la Sala Provincial dictó sentencia, transcurrieron 6 años, tiempo durante el cual el accionante y su ex cónyuge continuaron con el desarrollo de su plan de vida, por lo que contrajeron segundas nupcias.[54] Actos que los pudieron realizar en virtud de la marginación de su divorcio en el registro civil.

78. Esta Corte destaca la importancia que tiene una pronta resolución de los órganos judiciales en temas que afectan el desarrollo del plan de vida de las personas, como por ejemplo su estado civil, la posibilidad de consolidar nuevas familias y los efectos jurídicos y personales que el ejercicio de estos derechos generan. En este caso, la pronta resolución por parte de la Sala Provincial hubiera permitido que los accionantes tengan claridad y certeza sobre su estado civil y la posibilidad de formar, sin limitaciones, otras familias.

79. A pesar de lo anterior, la Sala Provincial sin justificación alguna en la demora de la causa, expidió una sentencia en la que declaró la nulidad del divorcio. Su demora para expedir

---

[52] El 16 de diciembre de 2015, se conformó un nuevo tribunal de la Sala Provincial en virtud de la reasignación de causas. Los nuevos jueces que conformaron el Tribunal son: Hugo González Alarcón, Alex Silva Calle y Manuel Mejía Granda. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2018, la causa fue reasignada a un nuevo tribunal, quien estuvo conformado por las siguientes autoridades judiciales: Martha Sánchez Castro, Gabriel Tama Velasco y Ulises Torres Soto.

[53] CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 58.

[54] El 9 de julio de 2016, María Fernanda Iglesias Game contrajo segundas nupcias con Mario Alfredo Aguirre Maura, con quien procreó una hija. El 23 de junio de 2018, Carlos Jonatan García Pachay contrajo nuevas nupcias con Débora Cecilia Tinajero Samaniego.

la decisión, dejó en incertidumbre jurídica tanto al accionante, el señor Carlos Jonatan García Pachay, como a su ex cónyuge María Fernanda Iglesias Game. Esto, por cuanto al declarar la nulidad del divorcio, alteró el estado civil actual de cada sujeto procesal, dado que las segundas nupcias contraídas por cada persona habrían quedado en un estado de incertidumbre y con ello, también los temas inherentes al matrimonio como, por ejemplo, asuntos de sociedad conyugal o patrimonio. Situación que les afecta a ellos y a terceras personas.

80. En virtud de todo lo expuesto, este Organismo es del criterio que la actuación de la Sala Provincial vulneró el derecho del accionante a recibir una sentencia en un plazo razonable por haberse demorado aproximadamente seis años en expedir su decisión.

5.3. El auto expedido por la conjueza de la Sala Nacional el 11 de febrero de 2020 dentro del juicio de nulidad de sentencia de divorcio ¿Vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante por cuanto inadmitió su recurso de hecho por presentación extemporánea del recurso de casación, a pesar de que el accionante indicó que conoció de la sentencia de segunda instancia después de un mes de notificada?

81. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses".

82. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[55]

83. En el caso *sub judice*, esta Corte observa que el argumento central de la accionante radica en que la conjueza de la Sala Nacional inadmitió el recurso de casación por extemporáneo, a pesar de que el accionante afirmó haber tenido conocimiento "un mes después" de que la Corte Provincial emitió su decisión.

84. Aquello se relaciona con el primer elemento de la tutela judicial efectiva, el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial.[56] No obstante, al ser el derecho de acceso a la

[55] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.
[56] Este Organismo ha indicado que dicho componente "no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia". Esto significa que se deben "atender y responder motivadamente las

administración de justicia uno de configuración legislativa, como regla general, no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.[57]

85. Del párrafo 51.9 *supra*, se observa que el accionante designó como su último abogado defensor a Juan Salazar Ruiz y requirió que las notificaciones se entreguen en la casilla judicial 2811 y a los correos electrónicos lexiuris.lex@gmail.com y jjsalazar@outlook.com. De igual manera, de lo indicado en el párrafo 56 *supra*, se desprende que la sentencia expedida por la Corte Provincial fue notificada a la casilla 2811, al igual que a los correos antes indicados el 10 de octubre de 2019; asimismo, la decisión fue notificada a sus antiguas abogadas defensoras Angelita Albán Llanos y América Pérez Bohórquez angelita_albana@yahoo.com, salamandracruz@hotmail.com; y a su primer abogado defensor, Ángel Ramos en la casilla 21 y a su correo electrónico chalena@gmail.com.

86. De igual forma, este Organismo advierte que el recurso de casación fue interpuesto el 12 de noviembre de 2019. Es decir, casi un mes después de haber sido debidamente notificado a sus abogados defensores el 10 de octubre de 2019. En esa medida, mediante providencia de 11 de febrero de 2020, la conjueza de la Sala Nacional rechazó el recurso de hecho bajo el siguiente razonamiento:

> En el caso que nos ocupa, la sentencia fue dictada por el Tribunal de Alzada el 10 de octubre de 2019, notificada el mismo día, ante lo cual el demandado interpone recurso de casación el 12 de noviembre de 2019. El Art. 5 de la Ley de Casación, establece […] en el caso sub judice, se trata de un conflicto legal entre particulares, por lo que el recurrente contaba con el término de cinco días, para interponer el recurso de casación, a partir del 10 de octubre de 2019, en que se notificó la sentencia, sin embargo, lo hizo de manera extemporánea el 12 de noviembre de 2019 […] En tal virtud, la decisión del Tribunal Ad quem, está ajustada a lo que dispone de manera taxativa el Art. 5 de la Ley de Casación, toda vez que el recurso de casación fue presentado de manera extemporánea, no calificando para su admisión tal como lo ordena el Art. 7.2 ibídem […] DECISIÓN. – Por las consideraciones expuestas, al no cumplir el recurso de casación interpuesto el requisito de temporalidad establecido en el Art. 5 de la Ley de Casación […] la suscrita conjueza […] RECHAZA EL RECURSO DE HECHO.

---

peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión" y se extiende a que "las acciones, recursos o peticiones que se propongan deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción". Ver CCE, sentencia 1313-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 23 y 31.

[57] CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párr. 112-114.

87. De lo expuesto, es evidente para este Organismo que, para el rechazo del recurso de hecho y la consecuente confirmación de la negativa al recurso de casación, en palabras de la conjueza, por haber sido propuesto fuera de término, la conjueza de la Sala Nacional consideró la fecha efectiva y real de notificación debida de la sentencia de la Corte Provincial, esto es, el 10 de octubre de 2019, así como el término concedido por ley para presentar el recurso de casación; que, como lo indicó la conjueza, era de cinco días para interponer el recurso de casación. En ese sentido, se observa que la conjueza analizó la temporalidad para presentar el recurso de casación y rechazó el recurso de hecho al confirmar que se encontraba fuera de término. Por lo que, a criterio de la conjueza, el acceso del accionante al recurso de casación se justificaba en la inobservancia por parte de aquel a los presupuestos y requisitos establecidos previa y legalmente para su procedencia.

88. Por lo anterior, se concluye que el rechazo del recurso de hecho y la consecuente confirmación de la negativa al recurso de casación resueltos por la conjueza de la Sala Nacional estuvo fundamentada en normas del ordenamiento jurídico vigente a la época, esto es, la Ley de Casación, sin que se verifique que dicha decisión haya significado un obstáculo para acceder al recurso en mención. De tal forma, este Organismo es del criterio que la decisión de la conjueza de la Sala Nacional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

6. Reparación

89. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, de existir una violación de derechos constitucionales se procederá con la reparación integral, la misma que debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso concreto. A efectos de determinar medidas que mejor propendan a la reparación de derechos vulnerados, la Corte debe considerar las pretensiones del accionante y establecer la magnitud del daño causado.

90. Como se indicó en los párrafos 77, 78 y 79 *supra*, la demora en la resolución del proceso de origen generó una grave afectación en la situación jurídica del accionante. Esto por cuanto, durante el tiempo que la Sala Provincial demoró su resolución (aproximadamente 6 años), las circunstancias actuales del accionante cambiaron, dado que contrajo segundas nupcias. Este retraso injustificado en la resolución de la causa provocó, en palabras del accionante, que aquel se encuentre en un "limbo jurídico" al modificarse su plan de vida.

91. Bajo estas consideraciones, frente a la vulneración del derecho del accionante a recibir una respuesta en un plazo razonable, lo que en palabras del accionante generó una incertidumbre jurídica en virtud de sus circunstancias particulares, la Corte Constitucional considera que las medidas de reparación más adecuadas en este proceso son las siguientes: i) declarar que la sentencia expedida por la Sala Provincial vulneró el derecho del accionante a obtener una respuesta en un plazo razonable; ii) dejar sin efecto la sentencia expedida el 10 octubre de 2019 por la Sala Provincial; iii) ordenar el reenvío del proceso para que, tras el sorteo respectivo, sea otro tribunal del mismo nivel quien sustancie y resuelva el recurso de apelación en consideración a las particularidades de la causa; y iv) disponer al Consejo de la Judicatura investigue las actuaciones de todas las autoridades judiciales que conocieron el recurso de apelación en el proceso de nulidad de la sentencia de divorcio y proceda según corresponda legalmente.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **593-20-EP**.

2. **Declarar** que la actuación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable dentro del proceso 09113-2014-0025.

3. Como medidas de reparación se dispone:

   a) **Dejar** sin efecto la sentencia expedida el 10 octubre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

   b) **Disponer** el reenvío del proceso para que, tras el sorteo respectivo, sea otro tribunal del mismo nivel quien sustancie y resuelva el recurso de apelación dentro del proceso 09113-2014-0025.

   c) Al Consejo de Judicatura que investigue las actuaciones de todas las autoridades judiciales que conocieron el recurso de apelación en el proceso de nulidad de la sentencia de divorcio y proceda conforme dispone la ley, a la luz del párrafo 91 de esta decisión.

4. **Llamar** la atención a los jueces y juezas que conformaron el tribunal de la Sala Provincial por la demora en la resolución del proceso de nulidad de divorcio. Y, para el efecto, oficiar al Consejo de la Judicatura para el registro correspondiente.

5. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

59320EP-6dad4

Caso Nro. 593-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 593-20-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 01 de agosto 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los recursos de aclaración presentados por Amado Joselito Romero Galarza, y José Ricardo Villagrán, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Sala Provincial**"), los días 24 y 25 de junio de 2024, respectivamente. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de marzo de 2020, Carlos Jonatan García Pachay presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de febrero de 2020, dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y de la sentencia de 10 de octubre de 2019 dictada por la Sala Provincial dentro del proceso de nulidad de divorcio.

2. El 13 de junio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 593-20-EP/24 en la cual aceptó parcialmente la demanda. En lo principal, dispuso como medidas de reparación: a) dejar sin efecto la sentencia expedida por la Sala Provincial; b) disponer el reenvío para que un tribunal del mismo nivel resuelva el recurso de apelación; c) ordenar al Consejo de la Judicatura que investigue las actuaciones de todas las autoridades judiciales que conocieron el recurso de apelación en el proceso de nulidad de la sentencia de divorcio y proceda conforme dispone la ley; y llamar la atención a las autoridades judiciales que conformaron el tribunal de la Sala Provincial por la demora en la resolución del proceso de nulidad de divorcio.

3. El 24 de junio de 2024, Amado Joselito Romero Galarza ("**peticionario 1**"),[1] y el 25 de junio de 2024, José Ricardo Villagrán ("**peticionario 2**"), jueces de la Sala Provincial, interpusieron, por separado, recursos de aclaración respecto de la sentencia 593-20-EP/24.

2. Oportunidad

[1]El mismo día, el peticionario 1 ingresó otro escrito mediante el cual presentó varios certificados emitidos por el Consejo de la Judicatura.

4. La sentencia 593-20-EP/24 fue notificada al peticionario 1 el 20 de junio de 2024, y el 24 de junio de 2024, a la Sala Provincial. El peticionario 1 interpuso su recurso de aclaración el 24 de junio de 2024, y el peticionario 2 interpuso su recurso de aclaración el 25 de junio de 2024. En tal virtud, se observa que los recursos horizontales fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3. Fundamentos

3.1. Peticionario 1

5. En criterio del peticionario 1, este Organismo "omitió puntualizar que [el peticionario] se integró a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala Civil, el 01 de julio del 2019". Por lo anterior, indicó que, la demora en la resolución del proceso de origen no es de su responsabilidad, dado que la causa "se resolvió el jueves 10 de octubre del 2019 a las 10h26, una vez que en juez ponente elaboró y circuló la ponencia y estuvo lista para su votación y posterior firma en el SATJE".

6. De igual manera, se remitió al artículo 12 del COGEP, explicó cuál es el proceso de resolución de causas en apelación y expresó que la sustanciación de los casos le corresponde únicamente al juez o jueza ponente. En virtud de lo anterior, señaló que su responsabilidad debe ser atendida desde "el momento en que el juez ponente subió el proyecto de resolución al SATJE, único momento procesal en el que los demás integrantes del tribunal conocemos que somos parte de [la causa]". En esa línea, indicó que esta Corte generalizó la actuación de los funcionarios judiciales en la causa de origen:

> poniendo en el mismo saco a todas y todos los jueces, sin diferenciar tiempo de permanencia en el tribunal ni verificando si actuaron o no en la causa […] sin considerar que los procesos ordinarios en segunda instancia constituyen fundamentación del recurso, pruebas, incidentes procesales, etc., que tardan varios meses.

7. También, señaló que, su permanencia en el tribunal de apelación fue de aproximadamente tres meses; y que su responsabilidad inició desde que el juez ponente del proceso "subió al SATJE el proyecto de resolución, momento procesal en el que jurídicamente me entero de la existencia de la causa, y como tal, que soy parte de un tribunal para hacer relación, votar, hacer observaciones o un voto salvado".

8. Por lo anterior, requirió a esta Corte que, respecto de lo dispuesto en el decisorio numeral 3 literal c) de la sentencia 593-20-EP/24, se aclare la decisión de la siguiente manera:

> Que de esta investigación se excluye al juez Amado Romero Galarza, por haber justificado que ingresó a laborar en la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, desde el 01 de julio del 2019; por lo que no se le puede endosar responsabilidad en la demora en la tramitación y resolución de la causa, por cumplir en forma diligente sus obligaciones y responsabilidades dentro del proceso No. 09113-2014-0025, ya que al subir el juez ponente su ponencia al SATJE, el referido juez inmediatamente votó el proyecto de resolución y firmó la sentencia.

9. Asimismo, expresó su inconformidad con el llamado de atención que consta en el decisorio de la sentencia de este Organismo; así, el peticionario expresó que "[p]or cumplir diligentemente mis obligaciones se estaría disponiendo que se inicie en mi contra un expediente disciplinario y en mi hoja de vida se registre un llamado de atención", lo cual no guardaría lógica.

10. Por otra parte, afirmó no tener conocimiento respecto del número de procesos de apelación de los que es parte, ya que aquello "solo es de nuestro conocimiento cuando el tribunal hace relación, y ello se produce […] cuando el juez ponente sube su proyecto de resolución en el SATJE y el sistema automáticamente remite un correo electrónico a los integrantes del tribunal".

11. Finalmente, reiteró que no se puede atribuir responsabilidades de ninguna índole en la tramitación del caso, tampoco llamarle la atención, ni mucho menos que se investigue su accionar por haber hecho las cosas en forma ágil y oportuna. Por tanto, solicitó a la Corte que se aclare del siguiente modo:

> Que se excluye de la llamada de atención al juez Amado Romero Galarza, por haber justificado que ingresó a laborar en la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, desde el 01 de julio del 2019; por lo que no se le puede endosar responsabilidad en la demora en la tramitación y resolución de la causa, anteriores a esa fecha; y, que - conforme a la documentación presentada -, en forma ágil y oportuna, firmó el proyecto de resolución y firmó la sentencia para su notificación, cuando el juez ponente la subió al SATJE.

3.2. Peticionario 2

12. El peticionario 2 indicó que su nombre consta en el pie de página 9 de la sentencia de este Organismo,[2] pero que, "no se establece si yo intervine o no, y de ser así, cuál sería la extensión de mi intervención". Luego, se refirió al decisorio de la sentencia 593-20-EP/24 y planteó la siguiente interrogante: "¿Y por qué habría un llamado de atención a mí? ¿Cuál es la motivación de la Corte para sustentar ese llamado de atención contra mí?".

13. En su criterio, la sentencia es "oscura en cuanto a si yo intervine o no en el proceso 09113-2014-0025, y cuál es la extensión de mi intervención […] porque no se indica qué otro juez intervino como encargado de mi despacho, pero no expresa la razón del encargo, si el mismo fue permanente o hasta cuando duró".

14. Asimismo, el peticionario 2 se refirió a la sentencia 1158-17-EP/21 y expresó: "¿Cuál fue el análisis que la Corte Constitucional realizó de las actuaciones de cada una uno de los jueces? ¿Qué conjunto de pruebas analizó para conocer los hechos que fueran suficientes para sancionar a todos los jueces conjuntamente, sin individualizar cada actuación?".

15. Se remitió al proceso de origen y a una providencia de 11 de diciembre de 2014. Indicó que "[e]sa providencia por sí sola debería despertar curiosidad: los 3 jueces están encargados del despacho de otros". Señaló que, el 14 de noviembre de 2014, los jueces que conformaron la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas fueron declarados con la infracción de error inexcusable; proceso en el cual fue destituido. En función de lo anterior, concluyó que "está por demás claro que cuando yo fui destituido, noviembre 14 de 2014, el expediente recién estaba en la etapa de que el demandado conteste la concreción de los puntos del recurso de apelación".

16. En línea con lo anterior, expresó que "[m]e destituyeron el 14 de noviembre de 2014 y me reintegré recién el 12 de enero de 2021; es decir, no estuve presente durante el tiempo en que la causa 09113-2014-0025 estuvo en condiciones de ser resuelta".

17. En ese sentido, el peticionario 2 solicitó que se aclare "en contra de quiénes es el llamado de atención" y que se aclare si "la frase 'demora en la resolución del proceso' se refiere a

[2] El pie de página 9 de la sentencia 593-20-EP/24 expedida por esta Corte hace referencia a un escrito remitido por el peticionario 1 el 29 de abril de 2024, y es el siguiente: "En su escrito indicó que, la conformación del tribunal de apelación a 2014 estuvo integrada por los siguientes jueces: "Abg. Ivonne Núñez Figueroa, en remplazo de la Ab. Shirley Ronquillo Bermeo […]; Ab. Lenin Zeballos Martínez, en remplazo del Dr. Hugo González […] y, Ab. Gabriel Tama Velasco, encargado del juez José Villagrán Cepeda". Señaló que, al 2015, el tribunal se conformó por "Ab. Hugo González Alarcón; Alex Silva Calle; y, Manuel Mejía Granda"; y a 2018 por los jueces "Dra. Martha Sánchez Castro, Gabriel Tama Velasco y Ulises Torres Soto".

todos los jueces que intervinieron en el juicio civil o solamente aquellos que tuvieron ese proceso bajo su responsabilidad cuando el mismo estaba en estado de resolver".

4. Análisis

18. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos,[3] norma supletoria en materia constitucional,[4] el recurso de aclaración tiene la finalidad de corregir la oscuridad sobre un punto efectivamente contemplado en la decisión y no para atender los cuestionamientos de los peticionarios sobre su inconformidad con lo resuelto.

19. En consecuencia, a través de los recursos de aclaración y ampliación, la jueza o juez no puede modificar su decisión, pues aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, al tenor de lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.[5]

20. Del cargo recogido en el párrafo 5 de este auto, se advierte que el peticionario 1 afirma que este Organismo no consideró su argumento referido a que no podría existir alguna responsabilidad en su contra porque ingresó a la Sala Provincial el 01 de julio de 2019. Al respecto, este Organismo en el párrafo 30 de su sentencia claramente recogió su argumento de la siguiente manera:

> El juez de la Corte Provincial señaló que se integró a dicha judicatura el 01 de julio de 2019. Indicó que, la demora en la resolución de la causa no podría ser atribuida a él, dado que antes hubo otras integraciones en la sala del tribunal de apelación.[6]

21. Posteriormente, en el párrafo 75 del fallo, esta Corte respondió el cargo antes citado, y expresó que los cambios de personal en las judicaturas, sin que exista de por medio otra circunstancia extraordinaria, "no obstan ni eximen de la responsabilidad que tienen los

---

[3] Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015. "Artículo 253. - Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". Ver también CCE, autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

[4] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009. "DISPOSICIÓN FINAL. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos".

[5] Constitución de la República del Ecuador. "Artículo 440. – Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables".

[6] Se omitió la referencia al pie de página que consta en la sentencia.

órganos jurisdiccionales, en este caso la Sala Provincial, de dar trámite oportuno y expedito al caso en particular". En virtud de lo anterior, es claro que la Corte Constitucional se pronunció y dio una respuesta a lo manifestado por el peticionario 1. En consecuencia, no es necesario realizar alguna precisión adicional.

22. Asimismo, de los argumentos contenidos en los párrafos 6 a 11 *supra*, no se desprende que exista una petición de aclaración respecto de algún punto de la sentencia. Por el contrario, el peticionario 1 refleja su inconformidad con el análisis de este Organismo al afirmar, de manera reiterada, que su accionar en el proceso de origen fue diligente, por lo que, no podría atribuírsele responsabilidad alguna, menos un llamado de atención ni investigación dentro del juicio de nulidad de la sentencia de divorcio.

23. De lo que observa la Corte en los párrafos 8 y 11 de este auto, el peticionario 1 busca que esta Corte lo excluya del llamado de atención y del proceso de investigación dispuesto al Consejo de la Judicatura, y se refiera a sus actuaciones como "diligentes", "ágiles" y "oportunas". De modo que, no corresponde aclarar alguna cuestión, ni realizar precisiones adicionales, pues ello alteraría la sentencia. Lo solicitado no se encuentra relacionado con algún punto oscuro que necesite ser aclarado.

24. Con relación a los cargos 12, 13 y 14 del peticionario 2, esta Corte observa que sus alegaciones se centran en que el fallo sería inmotivado por no individualizar las actuaciones de los operadores de justicia que intervinieron en la sustanciación del proceso de origen. Al respecto, tal como se indicó en el párrafo 21 *supra*, este Organismo proporcionó una respuesta respecto de la responsabilidad de la Sala Provincial de brindar un trámite oportuno en la presente causa. De igual forma, en el párrafo 91 y decisorio 3, literal c) de la sentencia constitucional, el Pleno de la Corte dispuso que, frente a la vulneración del derecho del accionante a recibir una respuesta en un plazo razonable, el Consejo de la Judicatura debe "investig[ar] las actuaciones de todas las autoridades judiciales que conocieron el recurso de apelación en el proceso de nulidad de la sentencia de divorcio y proceda según corresponda legalmente". Lo que significa que, la investigación del Consejo de la Judicatura es la que examinará la actuación de cada autoridad judicial que participó del proceso para determinar si existió –o no– responsabilidad en la tramitación de la causa. En tal sentido, la sentencia es clara, por lo que, tampoco existe alguna cuestión particular que aclarar o precisar.

25. Por último, en el cargo del párrafo 17 *supra*, se advierte que el peticionario 2 no encuentra claro en contra de quién se dirige el llamado de atención. Esto porque, de conformidad

con lo indicado en los párrafos 15 y 16 de este auto, él no estuvo presente durante el tiempo que el proceso de origen fue resuelto.

26. Al respecto, cabe indicar que, en el párrafo 74 de la sentencia, este Organismo se refirió a las gestiones realizadas por los operadores de justicia que conformaron la Sala Provincial desde el 2014 hasta la emisión de la sentencia en octubre de 2019. Así, llegó a la conclusión de que "sus gestiones se centraron en correr traslado de los escritos a las partes procesales, sin mayor actuación". Asimismo, tal como se indicó en el párrafo 21 *supra*, esta Corte se pronunció sobre la responsabilidad de la Sala Provincial para dar un trámite "oportuno y expedito al caso en particular". De igual manera, conforme lo señalado en el párrafo 24 del presente auto, es en la investigación que realice el Consejo de la Judicatura, donde se determinarán –de existirlas– las responsabilidades individuales de los operadores de justicia de conformidad con la ley. En tal virtud, este Organismo considera que la decisión es clara y no necesita de precisiones adicionales.

5. Decisión

27. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración presentados por el peticionario 1 y el peticionario 2.

2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia.

3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por ausencia en la sesión del pleno en la cual se aprobó la sentencia 593-20-EP/24; en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 799-21-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

CASO 799-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 799-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación emitida dentro de una acción de protección y declara la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia porque excluyó arbitrariamente de su análisis a dos accionantes; y al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no analizó un argumento relevante de una accionante (sobre la protección laboral reforzada de una trabajadora sustituta).

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de julio de 2019, Amanda Magaly Olives Garcés y otros[1] presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames ("**GAD de Atacames**") y solicitaron que se declare la vulneración de sus derechos como consecuencia de la emisión de la resolución que suprimió sus puestos de trabajo "por restructuración" de la institución.[2] La demanda originó la causa 08308-2019-00711.

2. El 16 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames rechazó la acción propuesta[3] y en la parte resolutiva únicamente nombró a 15 de los 18 accionantes, excluyendo a: Johanxi Yadira Tigua Oquendo, Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego. De esta sentencia, todos los accionantes interpusieron recurso de apelación en conjunto –inclusive aquellos que no fueron

[1] La acción de protección fue presentada por las siguientes 18 personas: Amanda Magaly Olives Garcés, Ana Yessenia Contreras Santos, Josué Gabriel Grijalva Sandoval, Pablo Cesar Angulo Chichande, Walter Saud Ortiz Ramírez, Gissela Elizabeth Campoverde Loaiza, Julio César Niño Tenorio, Gonzalo Roberto Galiano Hernández, Rafael Gonzáles Gonzáles, Laura Mercedes Quintero Orrego, Johanxi Yadira Tigua Oquendo, Luis Ernesto González Mina, Franklin Hernán Bermeo López, Letty Leonor Quintero Orrego, Eduardo Luis Macías Solís, Carlos Antonio Jiménez Jiménez, Oscar Aníbal Ramírez Valencia, Walter Enrique Nazareno Méndez.
[2] Además, sobre Letty Leonor Quintero Orrego se alegó que se encontraba en estado de embarazo por lo que no podía ser separada de su puesto de trabajo. En la audiencia de 6 de agosto de 2019 se alegó también que Amanda Magaly Olives Garcés era trabajadora sustituta de su padre, quien tenía un grado severo de discapacidad.
[3] El contenido de la sentencia de primera instancia puede ser revisado en el párr. 22 *infra*.

incluidos en la parte resolutiva de la decisión judicial–; sin embargo, en auto de 24 de septiembre de 2019, el juez concedió el recurso y nuevamente nombró solo a los 15 accionantes respecto de los cuales se pronunció rechazando la acción.

3. El 27 de octubre de 2020, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ("**Sala**") resolvió negar el recurso de 16 accionantes. Este número corresponde a los 15 accionantes respecto de los que fue admitido el recurso por el juez de primera instancia y, adicionalmente, a Johanxi Yadira Tigua Oquendo. La parte accionante solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de apelación.[4]

4. En auto de 21 de diciembre de 2020, la Sala negó los recursos, con base en la siguiente consideración:

> [R]especto a lo solicitado por los señores Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego, es necesario puntualizar que su situación jurídica no ha sido motivo de análisis en la Sentencia impugnada, ya que tampoco consta en el expediente que el señor Juez a-quo, haya concedido el recurso de Apelación a favor de los DOS peticionarios; por lo que este Tribunal de alzada mal puede emitir criterio alguno con respecto a sus pretensiones, que todavía no han sido resueltas en la sentencia de primer nivel y tampoco motivo del recurso sustanciado en la instancia; por lo tanto, de acuerdo con la Constitución y la Ley están en libertad de accionar los mecanismos que estimaren convenientes en defensa de sus intereses.

5. El 7, 11 y 20 de enero de 2021, respectivamente, Letty Leonor Quintero Orrego; Amanda Magaly Olives Garcés; y, Ana Yesenia Contreras Santos, Josué Gabriel Grijalva Sandoval, Pablo César Angulo Chichande, Walter Saud Ortíz Ramírez, Gissela Elizabeth Campoverde Loaiza, Julio César Niño Tenorio, Gonzalo Roberto Galiano Hernández, Rafael Gonzáles Gonzales, Luis Ernesto Gonzáles Mina, Laura Mercedes Quintero Orrego; Johanxi Yadira Tigua Oquendo, Franklin Hernán Bermeo López, Eduardo Luis Macías Solís, Carlos Antonio Jiménez Jiménez, Oscar Aníbal Ramírez Valencia y Walter Enrique Nazareno Méndez, presentaron demandas de acción extraordinaria de protección por separado, en contra de la sentencia de apelación.

[4] Principalmente se requirió una aclaración ya que en la sentencia de apelación no constaban los nombres de todos los legitimados activos y se solicitó una ampliación porque la Sala habría omitido analizar la vulneración de derechos a Letty Leonor Quintero Orrego.

6. En auto de 9 de septiembre de 2021, el respectivo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite únicamente las demandas de Letty Leonor Quintero Orrego, Amanda Magaly Olives Garcés y Franklin Hernán Bermeo López.[5]

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De Letty Leonor Quintero Orrego

8. Letty Leonor Quintero Orrego pretende que se acepte su demanda y se declare la vulneración de sus derechos al trabajo, de las personas de atención prioritaria, a no ser discriminada por su embarazo en el ámbito laboral y a la protección prioritaria de la mujer embarazada, a la igualdad y no discriminación, a la intimidad personal y familiar, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso –en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes– a la defensa –en las garantías de contradicción y de la motivación–, a la seguridad jurídica y a la salud sexual y reproductiva, establecidos en los artículos 33, 35, 43 numerales 1 y 3, 66 numerales 4 y 20, 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, h y l, 82 y 363.6 de la Constitución.[6] Como medidas de reparación integral solicita que se deje sin efecto la sentencia de primera instancia, se acepte su acción de protección, se la restituya a su puesto de trabajo y se ordene la cancelación de los valores dejados de percibir más los beneficios de ley.

9. Como fundamentos de sus pretensiones, esgrimió los siguientes **cargos**:

9.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la defensa ya que en la misma "ni siquiera consta su nombre" pese a que fue parte procesal durante toda la tramitación de la acción de protección.

9.2. La sentencia impugnada vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial, al debido proceso, a la defensa en la garantía de la motivación y a la

[5] Por lo tanto, esta sentencia no se pronunciará sobre los cargos que fueron formulados por los restantes 15 accionantes.
[6] La accionante también citó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

seguridad jurídica ya que no se pronunció sobre su situación en específico –sobre la vulneración de sus derechos por ser una mujer embarazada–. Así, señala que no se garantizó el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos 43 y 322 de la Constitución y la sentencia 3-19-JP/20 que prevén la protección especial y reforzada de una mujer embarazada.

9.3. La sentencia impugnada vulneró sus derechos a no ser discriminada por su embarazo en el ámbito laboral y a la intimidad personal y familiar al desconocer su derecho a guardar reserva sobre sus planes de vida y a decidir el momento de la notificación de su estado de embarazo. También señala que en toda terminación de una relación laboral de una mujer embarazada se debe presumir discriminatoria si la entidad accionada no demuestra lo contrario.

3.2. De Amanda Magaly Olives Garcés

10. Amanda Magaly Olives Garcés pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos a la atención prioritaria, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 35, 75, 76, numeral 7, literal l y 82 de la Constitución, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes incluyendo el pago de todos los haberes dejados de percibir más los beneficios de ley.

11. Como fundamentos de sus pretensiones, esgrimió los siguientes **cargos**:

11.1. La sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial y al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se analizó sobre su argumento de que la accionante gozaba de una protección especial pues era trabajadora sustituta de su padre, quien tiene 78 % de discapacidad. Así, la accionante alega que no existió motivación alguna sobre aquella alegación relevante.

11.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la atención prioritaria ya que no se respetó la protección reforzada en el ámbito laboral que goza al ser una trabajadora sustituta.

3.3. De Franklin Hernán Bermeo López

12. Franklin Hernán Bermeo López pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial y a la defensa, establecidos en los artículos 75 y 76.7.a de la Constitución, que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y que se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes incluyendo el pago de los haberes dejados de percibir más los beneficios de ley.

13. Como fundamento de sus pretensiones, Franklin Hernán Bermeo López esgrimió el siguiente cargo: se vulneraron sus derechos a la tutela judicial y a la defensa al excluirle de la resolución de la causa sin razón alguna, dejándolo en la indefensión absoluta.

3.4. De la Sala

14. Mediante documento ingresado el 12 de octubre de 2021, Juan Agustín Jaramillo Salinas, juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, realizó un resumen del contenido de la sentencia judicial impugnada y concluyó que la misma estaba debidamente motivada. Sobre Amanda Magaly Olives Garcés, señaló que "su situación jurídica se encuentra resuelta en la sentencia". Sobre Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego, indicó que "carecía de competencia [para pronunciarse] al no haberse resuelto su situación jurídica en primera instancia, así como por no haberse concedido el recurso de apelación". Finalmente, solicitó que se desestime la acción.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos[7]

15. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 9.1 y 13 *supra*, se observa que Letty Leonor Quintero Orrego y Franklin Hernán Bermeo López impugnan la sentencia de apelación porque la Sala los habría excluido de la resolución del recurso de apelación arbitrariamente. En consecuencia, alegan que se los habría privado de acceder a una solución a su conflicto mediante una sentencia motivada que los incluya. Por lo tanto, la Corte considera suficiente realizar el análisis desde el derecho a la tutela judicial y, consiguientemente, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes porque los habría excluido de la resolución del recurso de apelación arbitrariamente?

[7] Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

16. Respecto de los cargos mencionados en los párrafos 9.2 y 11.1 *supra,* esta Corte observa que los mismos –más allá de los derechos que se mencionan como vulnerados— se dirigen a cuestionar una inobservancia de la garantía de la motivación ya que la sentencia impugnada no se habría pronunciado sobre dos de sus argumentos, específicamente sobre las situaciones particulares alegadas por Letty Leonor Quintero Orrego –mujer embarazada– y Amanda Magaly Olives Garcés –trabajadora sustituta–. Por tal razón, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las accionantes por haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre dos de sus argumentos relevantes de vulneraciones de derechos?

17. Finalmente, en relación con los cargos señalados en los párrafos 9.3 y 11.2 *supra*, se observa que, a efectos de dictaminar la vulneración de los derechos de la mujer embarazada y de la trabajadora sustituta, esta Corte tendría que analizar la resolución de supresión de puestos materia de impugnación en el proceso de origen, a fin de determinar si las mismas incurren en una vulneración de derechos y si, en consecuencia, la acción de protección era procedente. Este tipo de análisis, denominado como examen de mérito, procede "excepcionalmente y de oficio",[8] es decir, por decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no corresponde formular un problema jurídico respecto de estos cargos.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes porque los habría excluido de la resolución del recurso de apelación arbitrariamente?

18. El artículo 75 de la Constitución de la República, respecto de la tutela judicial efectiva, prescribe lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

[8] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

19. Esta Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: (i) al acceso a la administración de justicia, (ii) a un debido proceso judicial y, (iii) a la ejecutoriedad de la decisión.[9] En el presente caso, Letty Leonor Quintero Orrego y Franklin Hernán Bermeo López sostienen que la sentencia dictada en apelación vulneró sus derechos porque se los habría excluido de la resolución del recurso de apelación que plantearon, sin razón alguna. Es decir, en este caso, los accionantes se refieren a un impedimento al acceso a la justicia –primer elemento–. Por lo tanto, en atención a las circunstancias concretas del caso en análisis, corresponde a esta Corte pronunciarse respecto del primer derecho que compone a la tutela judicial efectiva.

20. Concretamente, respecto del primer derecho –el acceso a la administración de justicia–, la Corte ha señalado:

> 112. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión.
>
> 113. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia. […] Si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia.

21. Para analizar el cargo de los accionantes, corresponde que esta Corte realice un detalle del acontecer procesal. Así, se observa que la acción de protección fue propuesta por 18 accionantes, incluyendo a Leonor Quintero Orrego y Franklin Hernán Bermeo López. Posteriormente, en la audiencia de primera instancia se constató la presencia de los 18 accionantes[10] y el abogado se refirió a todos los accionantes en su conjunto y también a la situación particular de Leonor Quintero Orrego.[11]

---

[9] CCE, sentencias 540-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 26; 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45; y, 935-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 41.

[10] En la razón de audiencia se indicó que "se encuentran presentes la parte Accionante señores Olives Garcés Amanda Magali, **Bermeo López Franklin Hernán**, Masías Solís Eduardo Luis, Nazareno Méndez Walter Henrique, González Mina Luis Ernesto, Jiménez Jiménez Carlos Antonio, Campo Verde Loaisa Gissela Elizabeth, Angulo Chichande Pablo Cesar, Galiano Hernandez Gonzalo Roberto, Ortiz Ramirez Wualter Saud, Miño Tenorio Julio Cesar, Grijalva Sandoval Jose Gabriel, Contrera Santos Ana Jessenia, Ramirez Valencia Oscar Anibal, Gonzalez Gonzalez Rafael, **Quintero Orrego Letty Leonor**, Quinero Orrego Laura Mercedes" [énfasis añadido].

[11] En la audiencia el abogado defensor mencionó: (i) que se dio "la supuesta supresión de partida de la señora Quintero Orrego Letty quien se encuentra en estado de gestación conforme a los certificados médicos que se han adjuntado al proceso y el certificado actual en original me permito remitir para su conocimiento señor juez", (ii) que "la señora Letty Leonor Quintero Orrego, se encuentra en estado de gestación cosa que jamás supo, ni supieron la administración me imagino porque nunca se socializó no se les permitió el derecho a la defensa señor juez de igual manera la señora Magali Olives, y que se encuentra aquí presente conforme lo he demostrado está calificado como sustituto por el Ministerio del Trabajo, pero como jamás se socializó lo que se pretendía

22. En la sentencia de primera instancia consta el siguiente análisis:

> De las actuaciones de los accionantes y de la revisión del proceso este juzgador, observa que se trata de un tema netamente de legalidad […] 5.2.- Los accionantes también manifiestan que se suprime la partida presupuestaria de […] la accionante señora Quintero Orrego Letty, quien se encuentra en estado de gestación conforme a los certificados médicos que se han adjuntado al proceso, y Que el art. 89 de la Ley de Servicio Público.- Establece como una garantía Adicional, el derecho referente a que en caso de supresión actual de puesto sean trasladados a puestos vacantes de naturaleza similar, Cabe indicar que de la revisión de la revisión del proceso los accionados han adjuntados las hojas de vidas y documentos personales de los accionados que reposan en el departamento de talento humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Atacames, donde de la revisión de los mismos las accionantes señoras Amanda Magali Olives Garcés, y **Letty Quintero Orrego**, no han **informado ni adjuntado los certificados correspondientes a sus hojas de vida, siendo estos certificados obtenidos con fecha posterior a la resolución de cese de funciones emitida con fecha 4 de junio del 2019, por lo que al momento del acto administrativo no se evidencia violaciones de carácter constitucional**. […] 5.3.- Sobre la falta de motivación […] esta [resolución] expone claramente las razones, y normas legales, en la que se ampara, para el cese de funciones de los accionados, siendo esta razonable, lógica y comprensible [énfasis añadido].

23. En la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, el juez únicamente nombró a 15 de los 18 entonces accionantes (excluyó a: Johanxi Yadira Tigua Oquendo, Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego) pese a que al analizar los problemas jurídicos el juez de instancia sí realizó consideraciones de todos los entonces accionantes. Luego, el 19 de septiembre de 2019, todos los accionantes presentaron un recurso de apelación. En auto de 24 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial vuelve a incurrir en un error de tipeo al nombrar únicamente a 15 de los 18 entonces accionantes, pero indica de forma general que "se les concede y se admite el Recurso de Apelación interpuesto ante el Superior".

24. En la sentencia de segunda instancia, la Sala luego de citar los artículos 11.3, 76, 82, 88, 424, 426 de la Constitución, 6 y 42 de la LOGJCC y la sentencia 0037-09-SEP-CC, desarrollar los principios de *pro homine* y de legalidad, realizar citas doctrinarias, detallar cuando procede la acción de protección y citar los apartados tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia, señaló lo siguiente:

---

hacer no se les permitió defenderse señor juez"; y, que "el art. 332 de la Constitución inciso segundo se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociada a su condición de gestación y maternidad así como la discriminación vinculada con roles reproductivos".

> SEXTO. - RESOLUCIÓN DE LA SALA. - el proceso judicial referido por el accionante, sobre el que se sustenta su prete4nciones [sic], no vulnera los derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica que se determinan en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Por las consideraciones anotadas y la motivación con la que se sustenta el análisis de esta acción puesta en conocimiento y resolución de la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por [16 accionantes].

25. Como puede apreciarse, la Sala decidió negar el recurso de apelación y nombró a 16 de los 18 entonces accionantes (esta vez se excluyó a Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego). Cabe precisar que, si bien Johanxi Yadira Tigua Oquendo tampoco constaba en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, sí fue considerada para la resolución del recurso de apelación sin que se exprese alguna consideración para tal decisión. Frente a esta sentencia, todos los accionantes presentaron recurso de aclaración y ampliación en conjunto y principalmente se alegó que en la sentencia de apelación "no se hace constar el nombre de todos los legitimados activos". En auto de 21 de diciembre de 2020, la Sala negó los recursos, bajo el siguiente razonamiento:

> respecto a lo solicitado por los señores FRANKLIN HERNAN BERMEO LOPEZ y LETTY LEONOR QUINTERO ORREGO, es necesario puntualizar que su situación jurídica no ha sido motivo de análisis en la Sentencia impugnada, ya que tampoco consta en el expediente que el señor Juez a-quo, haya concedido el recurso de Apelación a favor de los DOS peticionarios; por lo que este Tribunal de alzada mal puede emitir criterio alguno con respecto a sus pretensiones, que todavía no han sido resueltas en la sentencia de primer nivel y tampoco motivo del recurso sustanciado en la instancia; por lo tanto, de acuerdo con la Constitución y la Ley están en libertad de accionar los mecanismos que estimaren convenientes en defensa de sus intereses.

26. Ahora bien, esta Corte ha señalado que, cuando determinada persona o sujeto procesal en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva.

27. Por todo lo dicho, corresponde a esta Corte dilucidar: (i) si el actuar de la Sala (*i.e.* no resolver sobre el recurso de apelación respecto de Letty Leonor Quintero Orrego y Franklin Hernán Bermeo López) fue o no arbitrario y; (ii) si habría traído como consecuencia que las pretensiones de los accionantes no reciban una respuesta y, por tanto,

sí se habría vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva.

28. En atención al esquema argumentativo mencionado y a lo desarrollado en los párrafos previos, acerca del **elemento (i)**, esta Corte considera que, para determinar si el actuar de la Sala fue arbitrario, es necesario considerar que el tribunal de apelación decidió no resolver sobre la situación jurídica planteada por Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego porque la Unidad Judicial no incluyó expresamente sus nombres en la parte resolutiva de la sentencia ni en el auto que concedió el recurso de apelación. No obstante, de los párrafos 22 y 23 se observa que la Unidad Judicial sí los consideró en el análisis de la sentencia y, en todo caso, si esto no ocurría, la Sala tenía la obligación de pronunciarse al respecto ya que fue un recurso debidamente interpuesto (ver párrafo 26 *supra*).[12] Además, aunque la Sala alegó que sus nombres no se encontraban textualmente en la parte resolutiva de la sentencia tampoco se encontraba el nombre de Johanxi Yadira Tigua Oquendo y, a pesar de eso, sí se pronunció sobre esta accionante. En consecuencia, se advierte que la Sala no brindó un argumento de por qué excluyó específicamente a los dos accionantes, mientras que sí incluyó a Johanxi Yadira Tigua Oquendo.

29. No hay justificación, por tanto, para la exclusión de los dos accionantes del análisis del recurso de apelación que fue debidamente interpuesto junto con los otros 16 entonces accionantes. Por lo que esta Corte verifica que la Sala actuó de manera arbitraria y negligente e impuso una barrera irrazonable al establecer que no podía pronunciarse sobre la situación de los dos accionantes.

30. Acerca del **elemento (ii)**, esta Corte nota que efectivamente las pretensiones de los dos accionantes no habrían recibido una respuesta y que su situación jurídica continúa incierta. Por tanto, existió un impedimento para acceder a la justicia.

31. Por las consideraciones precedentes, se concluye que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas tenía la obligación de conocer y dar una respuesta al recurso de apelación presentado por todos los entonces accionantes. En consecuencia, se evidencia que en el caso se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego, en el primer presupuesto que es el acceso a la justicia, contenido en el artículo 75 de la Constitución.

[12] LOGJCC, artículos 24: "Apelación. - […] la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días"; y, 168: "Cortes Provinciales de Justicia. - Compete a las Cortes Provinciales: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, […]".

5.2. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las accionantes por haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre dos de sus argumentos relevantes de vulneraciones de derechos?

32. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76.7.l de la Constitución, el que, en lo principal, establece que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

33. La sentencia 1158-17-EP/21 sintetiza la jurisprudencia de esta Corte sobre la referida garantía y estableció que la motivación puede ser insuficiente cuanto está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Uno de estos vicios es el de incongruencia frente a las partes, que se presenta "cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica […] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales […]".[13]

34. Dado que en el problema jurídico anterior se estableció que la sentencia excluyó de su análisis a Letty Leonor Quintero Orrego, no es posible que esta Corte se pronuncie sobre si la motivación brindada por la Sala contiene un vicio de incongruencia. Esto porque la garantía de la motivación es un deber que presupone que hubo una decisión judicial al respecto. Si no existe decisión judicial alguna, un posible examen sobre la motivación de la decisión pierde sentido. Por esta razón, la Corte analizará únicamente si la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de Amanda Magaly Olives Garcés por haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre uno de sus argumentos relevantes de vulneraciones de derechos.

35. En este caso, la accionante Amanda Magaly Olives Garcés acusa que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se habría analizado el siguiente argumento de vulneración de sus derechos fundamentales: la protección laboral reforzada por ser trabajadora sustituta. Esta Corte verifica que dicha alegación fue expuesta en la audiencia de instancia (ver nota al pie de página 2).

36. Además, la Corte constata que el argumento esgrimido por la accionante es relevante, ya que, en caso de haber sido analizado, tenía la potencialidad de cambiar la resolución del

[13] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

caso. Por tanto, era obligación de la Sala pronunciarse al respecto. Por ende, corresponde determinar si efectivamente la Sala no se pronunció sobre este argumento relevante y, para el efecto, a continuación, se hará referencia al razonamiento constante en la sentencia impugnada.

37. A partir de la cita realizada de la sentencia de apelación (ver párrafo 24 *supra*), esta Corte verifica que la Sala no esgrimió argumento alguno respecto de la alegación de vulneración de derechos fundamentales de la accionante como trabajadora sustituta.

38. En tal virtud, la Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante Amanda Magaly Olives Garcés, previsto en el artículo 76.7.l de la Constitución.

39. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por dicha vulneración. En opinión de la Corte, a fin de reparar los derechos vulnerados de los tres accionantes se debe dejar sin efecto la sentencia impugnada y su auto de aclaración y ampliación respecto de Letty Leonor Quintero Orrego, Amanda Magaly Olives Garcés y Franklin Hernán Bermeo López y reenviar el proceso a la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en conjunto respecto únicamente de los tres accionantes.

40. Finalmente, esta Corte encuentra necesario llamar la atención a los jueces que resolvieron el recurso de apelación porque tuvieron un cuidado desprolijo en la sustanciación del recurso, lo que causó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación de los tres accionantes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **799-21-EP**.

2. **Declarar** la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva de Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego y del debido proceso en la garantía de la motivación de Amanda Magaly Olives Garcés en la sentencia emitida

el 27 de octubre de 2020 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección 08308-2019-00711.

3. Como medidas de reparación integral se ordena:

3.1. Dejar sin efecto la mencionada sentencia de 27 de octubre de 2020 y su auto de 21 de diciembre de 2020, emitidos por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, únicamente respecto de Letty Leonor Quintero Orrego, Amanda Magaly Olives Garcés y Franklin Hernán Bermeo López.

3.2. Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas conozca y resuelva el recurso de apelación, presentado dentro de la acción de protección 08308-2019-00711, exclusivamente respecto de Letty Leonor Quintero Orrego, Amanda Magaly Olives Garcés y Franklin Hernán Bermeo López.

3.3. Realizar un severo llamado de atención a los miembros de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, jueces Juan Agustín Jaramillo Salinas, Efraín Iván Guerrero Drouet y Luis Fernando Otoya Delgado, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de Letty Leonor Quintero Orrego y Franklin Hernán Bermeo López y al debido proceso en la garantía de la motivación de Amanda Magaly Olives Garcés.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

79921EP-70ae2

Caso Nro. 799-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves quince de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.